
HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 920 666


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
ET
VE RI TAS
CHRISTO ECCLESIAE

SPAIN



LEGISLACIÓN

DE

COMUNICACIONES

BIBLIOTECA JUDICIAL

LEGISLACIÓN

DE

COMUNICACIONES

POR

DON EMILIO BRAVO (MOLTÓ)

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

TOMO PRIMERO

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Espíritu Santo, 18.—Teléfono 1.018

1891

PRÓLOGO

Una de las cosas que indudablemente marca más el progreso humano, es la historia de las comunicaciones. Las accidentadas y variadas transformaciones que ha sufrido este ramo de la Administración pública hasta llegar al perfeccionamiento que hoy día alcanza, prueba es clara y elocuente de la importancia que todos los pueblos han dado siempre á este factor tan esencial, que sirve para estrechar y sostener las relaciones del comercio, de los poderes públicos y administrativos, y de la familia, ó sea las relaciones de la sociedad humana en todas sus múltiples y variadas manifestaciones.

El problema de las comunicaciones es complejo. No puede uno circunscribirse única y exclusivamente á los correos; hay que tratar también de los telégrafos, cuyo origen es bien remoto; y aun cuando de muy moderna creación, los teléfonos, que han venido sin disputa á producir una revolución y un grandísimo adelanto

en la marcha progresiva de las comunicaciones, no pueden ser relegados al olvido.

Siendo, pues, tan varia la materia objeto de esta obra, hay que tratar con la debida independencia unas y otras de sus manifestaciones, viniendo á ser estas pocas palabras que estampamos en el Prólogo, un plan de la obra, para que el lector, antes de emprender su consulta, se forme un juicio aproximado de ella que le permita adquirir el conocimiento que trate de desentrañar de sus páginas, con acierto y con exactitud.

Siendo varias las formas que tienen los hombres de comunicarse entre sí, hay necesidad de unificar aquellas disposiciones que se refieran á un mismo servicio, y separar convenientemente las que por su índole y por su naturaleza deban estarlo.

Los servicios de comunicaciones son tres: Correos, Telégrafos y Teléfonos. Trataremos, pues, de ellos, con la debida independencia, por el mismo orden en que quedan enumerados.

A seguida de este Prólogo, irá una Reseña histórica de los correos; después el examen completo de la legislación del ramo, dividida en dos grupos; uno, que abarque lo que haga relación con los correos de España, y otro, con los de Ultramar; publicando íntegras las disposiciones vigentes de importancia, y en extracto las que se hallen derogadas ó tengan poca importancia, ce-

rrando este Tratado con un índice alfabético que marque con la posible claridad el precepto vigente en cada caso.

Después de los Correos, trataremos de los Telégrafos, y luego de los Teléfonos, en la misma forma indicada para los primeros, ó sea con su reseña histórica, el examen de la legislación respectiva, y un índice alfabético.

Al final de la obra irá un índice general de todas las materias que contenga; y el texto irá adicionado con comentarios y notas.

Penosa es la tarea; la acometemos con buena voluntad en gracia á nuestros constantes favorecedores; el lector, no obstante, tendrá que dispensar los defectos que contenga, debidos á nuestras escasas fuerzas para obra de tal magnitud.

Si conforme resulte le agrada, y la encuentra útil y aceptable, habremos conseguido el deseo más grande que pudiéramos abrigar.

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS CORREOS

La opinión más generalizada atribuye la primacía del empleo de los correos á Ciro el *Grande;* habiendo alguna discrepancia en cuanto á la forma del envío de estos emisarios, pues Herodoto y Jenofonte sostienen que iban en caballos, y Suetonio atribuye este invento á la Bretaña.

La Biblia habla ya de los correos al referir el envío que hizo Asuero, Rey de los Medos, á todas las provincias de su Imperio, del Edicto que levantó la persecución de que eran objeto los israelitas.

Puede afirmarse, con bastante seguridad, que el correo se encuentra establecido en formas más ó menos rudimentarias desde los albores de la civilización.

Cuando Hernán-Cortés conquistó á Méjico, encontró ya establecido el servicio de correos por medio de corredores que recorrían grandísimas distancias.

Hay noticias de que existía también en China y Japón desde muy antiguo, y cuando Marco Polo recorrió algunas comarcas del Asia en los siglos XII y XIII, lo encontró muy bien organizado.

Los griegos tuvieron los *emerodromos*. Los romanos tenían también este servicio montado con bastante perfección, pues en la capital de su colosal Imperio habia siempre productos de todas las par-

tes del globo, y además, César, cuando estuvo en Bretaña, escribió dos cartas á Cicerón, que tardaron en llegar á Roma veintiséis y veintiocho días cada una, sin que por esto importara este invento en la Bretaña, donde estaban ya montado con gran rapidez.

Claro está que todas estas manifestaciones del servicio de correos resultan muy imperfectas si las comparamos con las que actualmente nos han legado los productos de la civilización; pero aislándolas con relación á la época respectiva, no podemos menos de reconocer que algunas de ellas revelaban ya los mismos progresos que hoy día tenemos fijos y estatuídos, y en principio es innegable que han sido la idea generadora de las comunicaciones.

Habiendo sido el pueblo romano el que en mayor extensión estableció principios legislativos para casi todos los ramos de la Administración pública, claro está que á este gran pueblo corresponde la primitiva organización de los correos, siendo Augusto el Emperador que la llevó á cabo, pues estableció relevos abundantes, dió título á los correos y mandó que se usaran en peatones, en caballos y en carros.

Posteriormente, en tiempo de Diocleciano, se establecieron tres correos en vista de la considerable extensión que entonces alcanzaba el Imperio. De estos tres correos, uno era fiscal y administrativo, otro militar, y otro para los particulares.

Sócrates dice en su *Historia eclesiástica*, que en tiempo de Teodosio había un tal Palladio, que en tres días iba de Constantinopla á la frontera de Persia.

La velocidad de los correos romanos era próximamente como la de nuestros correos, poco más de dos leguas por hora, y en corroboración de este

aserto, tenemos una cita de Plinio el Mayor, referente al viaje que hizo Tiberio Nerón para ver á su hermano Druso, cuando estuvo enfermo en Germanía, cuyo viaje de 297 kilómetros lo realizó en veinticuatro horas.

Los mismos bárbaros que invadieron el Imperio romano, á pesar de su organización salvaje y de la avalancha destructora que por todas partes llevaban, tenían también montado el servicio de mensajeros.

Abandonando estos tiempos, marcadamente primitivos, y entrando de lleno en el examen de otras épocas más recientes y de naciones en que una cultura más perfecta echaba profundas raíces en las instituciones y en los servicios públicos, nos encontramos que en Francia fué Carlo Magno el que dió impulso á los correos, estableciéndolos en el año 807 entre dicha nación, con Alemania, Italia y España. No obstante este adelanto, hasta el siglo XII no disfrutaron de él los particulares.

La Universidad de París obtuvo de los Monarcas franceses privilegios especiales respecto á los correos, y unos agentes de ella, llamados *nuntii volantes*, llevaban la correspondencia y efectos de los estudiantes.

Hasta tanto que los particulares no se aprovecharon del correo, no creció su importancia, y cuando esto tuvo efecto, se convirtió este servicio en una verdadera fuente de riqueza, hasta el punto de que Luis XI lo incorporó á la Corona en 1464 y lo extendió á toda la Francia, para sacar de él más pingües beneficios.

Entre las vicisitudes por que los correos han pasado en Francia, y que la índole de esta obra no nos permite marcar con minuciosidad, realmente innecesaria, merece citarse el *gabinete negro* que in-

ventó el cardenal de Richelieu, en cuyo gabinete se reblandecía la cera que cerraba las cartas, y antes de distribuirlas se enteraban de su contenido los encargados de esta misión.

También es digno de mención el hecho de que los habitantes de París que á fines del siglo pasado estaban en comunicación con toda Europa, no lo podían hacer entre sí mismos; pues aun cuando se establecieron buzones en toda la ciudad, para la recepción de las cartas, se llenaban aquéllos de inmundicias y se destruían; sin que pudiera conseguirse nada para evitar esto, hasta el tiempo de Luis XVI, que estableció el pequeño correo, de cuya distribución estaban encargados 200 factores, costando un sueldo cada carta y estableciéndose seis buzones para recogerlas.

También fué Carlo Magno el primero que protegió y fomentó el correo en Alemania; pero una vez ocurrida su muerte, no volvemos á encontrar vestigios de tan importante servicio hasta la segunda mitad del siglo XIII, cuando se formó la Liga anseática, que estableció un servicio de mensajeros para la conducción de la correspondencia de las poblaciones que la formaban.

En el siglo XIV organizaron también un servicio postal los caballeros del orden Teutónico.

Pero los verdaderos introductores del servicio postal en Alemania fueron los lombardos Tassis ó Taxis, como lo fueron igualmente en España. El privilegio de los Taxis llegó á ser realmente de muchísima importancia; y Maximiliano I, en 1516, concedió á uno de estos hermanos el título de Maestro Mayor de Postas de los Países Bajos. Rodolfo II, en 1595, confirmó el monopolio postal en otro de los hermanos, dándole ya el carácter de Maestro general de Postas del Imperio, y en 1615 se vinculó

el privilegio postal en la línea masculina de la familia Taxis, contra cuyo privilegio no pudo ni aun la misma Revolución francesa, que hizo sentir sus efectos en todo orden de cosas y en todas las naciones de Europa.

En 1815, en el art. 17 de la Constitución federal, se confirmó nuevamente este monopolio, que alcanzaba á 23 de los Estados confederados, reivindicando Prusia el servicio de Correos en 1819, á cambio de un Principado; y aun cuando con posterioridad algunos Estados se fueron emancipando paulatinamente, en algunos ha durado el privilegio de los Taxis hasta hace muy pocos años.

Sin embargo de ello, Bohemia y Hungría no estuvieron nunca sujetas al monopolio de esta familia, anteriormente reseñado.

En Inglaterra fué el Rey Eduardo el que, en 1481, organizó un servicio de Correos para uso suyo y exclusivo, por la necesidad que tenía de comunicarse con sus tropas y con sus Gobernadores, cuando ocurrieron las guerras de Escocia.

El correo en Inglaterra fué considerado desde sus comienzos como un monopolio del Estado, y aun cuando en ellos anduvo tardo y perezoso en desarrollarse, después ha tomado vuelos considerables, partiendo de ahí las iniciativas más fecundas en sus mejoras y en sus adelantos.

Pasma, en efecto, considerar que, no habiéndose usado en París la estafeta para el interior hasta el año de 1759, estuviera establecido en Inglaterra desde 1683. En esta nación también fué donde primero adoptaron la recepción de depósitos que, sirviendo de Cajas de Ahorros, ha sido la base de las muchísimas operaciones de giro para que el correo ha servido.

También Inglaterra ha sido la autora de la uni-

dad de tarifa postal y de la introducción de los sellos de franqueo, siendo el autor de esta idea Rowland-Hill, á quien los ingleses han tributado grandes homenajes y consideraciones.

Algunos autores aseguran que en París, el año 1653, se vendían en el Palacio de Justicia unos billetes denominados de *Porte pagado*, que servían para el pago de los derechos de las cartas; pero aun cuando esto sea verdad, que no está muy comprobado, no hay que quitar la gloria de haber establecido la unidad de la tarifa postal y la introducción de los sellos de franqueo, á la nación inglesa y á su preclaro hijo Rowland-Hill.

Respecto al correo en Italia, hay datos de que existía en 1561. Los cambios que el mismo ha sufrido serían dificilísimos de narrar, porque, dividida Italia en muchos Estados, habría necesidad de hacer la historia del correo en cada uno de ellos, y esto traspasaría los modestos límites de esta *reseña*.

Baste saber que la reorganización de los correos en Italia tuvo efecto cuando se verificó la unidad nacional, estando hoy montado este servicio á la moderna.

Verificado el descubrimiento de América, y dejando en las propias nebulosidades en que se dibujaron las manifestaciones del servicio postal que pudieran tener aquellas razas salvajes, la primera noticia que merece consignarse respecto á los Estados Unidos, alcanza al año 1679, en que los colonos del Estado de Massachussets encargaron á una casa de Boston, que recogieran y distribuyeran las cartas llegadas de Europa; y para evitar el hecho de que muchas se perdían, se nombró un depositario especial, el cual, una vez desembarcadas las cartas, las distribuía.

Guillermo III concedió en 1691, el que se esta-

blecieran en algunos puertos oficinas particulares de correos, con monopolio libre, á cambio de la circulación, igualmente libre, de la correspondencia.

La empresa que á principios del siglo XVIII estableció Duncan Camphel, no tuvo éxito alguno, y hoy día el correo se halla á cargo del Estado; siendo digno de mención un hecho acaecido recientemente en la gran República norte-americana, y fué, que habiendo observado que los ingresos que producía el ramo de correos superaban á los gastos que ocasionaba su sostenimiento, se rebajaron las tarifas; lo cual prueba de un modo harto elocuente, que los norte-americanos no consideran el correo como una fuente de ingresos explotable por el Estado, sino como un verdadero servicio público.

La primera organización dada en Rusia al servicio de correos, data del siglo XVI, y fué debida á Iván Vasïliewitch, recibiendo gran impulso en tiempo de Pedro el *Grande*. El transporte en diligencias se estableció en 1840, en cuya época se dejó sentir por modo notable la influencia del sistema postal inglés.

Y entramos de lleno ahora en la historia de los correos en nuestra patria, que al marcarnos los progresos que la civilización ha introducido en ella, nos da el origen de la constitución actual del correo en España, base primaria de nuestro trabajo y de nuestras disquisiciones.

D. Jaime el *Conquistador* usaba correos allá por los años de 1213 á 1276, hecho que él mismo relata en sus crónicas.

D. Pedro el *Ceremonioso* y D. Juan II de Castilla también se servían de mensajeros especiales para el envío de sus cartas.

Barcelona es sin disputa una población que demuestra bien á las claras el gran desarrollo que allí

adquirió el correo y lo pronto que se instituyó. Indicios de su existencia tenemos ya en 1166, en que el mercader Marenes fundó la capilla de su nombre, á que el doctor Thebussem encuentra relación con el servicio de correos.

Pero lo que está fuera de toda duda es, que en el siglo XV existía el correo en Barcelona, puesto que Juan Pérez de Maella y Guillén del Assa fueron correos del Concejo, y porque se conocen también algunos itinerarios de aquella época.

Los Reyes Católicos establecieron el cargo de Maestro Mayor de Hostes y Postas del reino de Granada, una vez verificada la conquista de esta ciudad, cuyo cargo existía también en el reino de Castilla.

Francisco Taxis, perteneciente á aquella familia lombarda, que, según anteriormente hemos reseñado, organizó los correos en Alemania, arregló dicho servicio en España, allá por el año de 1500, por lo que obtuvo en 1506 el nombramiento de Maestro Mayor de Hostes y Postas en la Casa Real, que le otorgaron Felipe el *Hermoso* y D.ª Juana la *Loca*.

Este nombramiento siguió vinculado en la familia Taxis, y en 1603, á uno de los descendientes de ella se le hizo Conde de Villamediana, título que ha hecho célebre su sucesor, el galanteador y elegante D. Juan Taxis, que murió de una manera trágica en 1622, y cuya accidentada vida de lujos y galanteos ha dado pasto para infinidad de crónicas antiguas y modernas; y tan altiva era esta familia, que llegaron nada menos que á amonestar á Felipe II para que no enviara cartas por otras manos que las suyas.

Felipe V incorporó este privilegio á la Corona en 1706, indemnizando antes á sus poseedores.

En 1610 se estableció el servicio de estafetas ó

conducción de la correspondencia en balijas cerradas. Este servicio se verificaba entre Madrid, Valencia, Zaragoza, Barcelona y Lisboa.

En el año 1635 se consignó en un notable documento un arbitrio, que consistía en procurar que el Correo Mayor pusiera á la venta unos impresos que contuvieran las principales noticias de España, Francia, Italia y Alemania.

Aun cuando Felipe V incorporó á la Corona el ramo de Correos, lo arrendó al Marqués de Monte Sacro, y después á D. Juan Francisco Goyeneche, que desempeñaron el servicio hasta el año 1757.

Desde esta época se notó un gran adelanto en este ramo de la Administración pública. En 1720 se dictó un Reglamento que evitara los muchos abusos que se cometían. En 1726 se establecieron dos expediciones mensuales á Barcelona. En 1738 se publicaron los *Itinerarios de Campomanes y Espinalt*. En 1742 se concedieron los privilegios para que las postas pudieran correr con viajeros, tanto de día como de noche. En 1743 y 1744 se publicaron las *Ordenanzas de Correos*. En 1754 se estableció en Cádiz un correo semanal en combinación en Madrid con la Mala del Norte.

En 1756 se crearon doce carteros para Madrid. En 1762 se estableció el depósito de las cartas en buzón ó reja. En 1760 se establecieron dos expediciones semanales á provincias y se edificó en Madrid la Casa de Correos.

En 1794 se dictaron las *Ordenanzas generales de Correos*, Ordenanzas que se comprendieron en la *Novísima Recopilación*, y que aún hoy mismo se hallan vigentes en algunos puntos.

En 1845 se inauguraron los correos diarios, y en el mismo año se estableció también que se cobrara el importe de las cartas con relación al peso.

En la ley general de Ferrocarriles del año 1855, está comprendida la obligación que tienen las Empresas de conducir gratis el correo.

Por último, en 1856 se estableció el franqueo de las cartas obligatorio.

Los ferrocarriles y los vapores han venido á producir una verdadera revolución en las comunicaciones terrestres y marítimas; con ellos, las relaciones de unas naciones con otras han venido á adquirir un considerable desarrollo, hasta el punto de que los convenios particulares que regulaban el cambio de la correspondencia entre los diversos países civilizados, eran insuficientes para las nuevas formas de comunicación.

Con objeto de venir á un acuerdo internacional, que para lo sucesivo regulara las formas y medios de comunicarse entre sí individuos de diferentes naciones, se intentó diferentes veces la reunión de un Congreso Internacional, propósito fracasado algunas, pero que al fin tuvo efecto el día 15 de Septiembre de 1874, reuniéndose en Berna 38 representantes de diversos Gobiernos. El resultado de este Congreso, cuyas reuniones terminaron en 9 de Octubre del mismo año, fué la creación de La Unión general de Correos, en la cual estaban comprendidos 22 Estados, 40 millones de kilómetros cuadrados de territorio y 345 millones de habitantes.

La importancia de este Congreso fué tanta y los beneficios obtenidos por las naciones que aceptaron La Unión general de Correos de tal índole, que en el Congreso que se celebró en París en 1878 se adhirieron otras naciones, aplicándose, por consecuencia de ello, los efectos de La Unión á 70 millones de kilómetros cuadrados y á 750 millones de habitantes, cambiándosele el nombre por el de Unión Postal Universal.

En el último Congreso Postal, que fué el celebrado en Lisboa en 1885, formaban la Unión Postal 53 Estados con 80 millones de kilómetros cuadrados y 832 millones de habitantes.

Cuando esta obra vea la luz pública, se estará celebrando, ó muy próximo á celebrarse, otro Congreso Postal Internacional en Viena, y á juzgar por los trabajos que tiene preparados el *Bureau International de l'Unión Postal*, establecido en Berna, y que es la oficina que dirige los trabajos de la Unión Postal, habrá nuevas adhesiones á ella.

La Unión Postal Universal está dividida en dos zonas, en cada una de las cuales rigen diferentes tarifas.

La primera zona la componen: Alemania, Heligoland, Austria Hungría y el Principado de Lichtonstein; Bélgica, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, España, Irlanda é islas Teroe; Egipto, Nubia, Sudán, Estados Unidos de la América del Norte, Francia, Argelia, Córcega y Principado de Mónaco; Gran Bretaña, Chipre, Malta, Grecia é islas Jónicas; Italia, Cerdeña y República de San Marino; Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia y Gran Ducado de Finlandia; Servia, Suecia, Suiza, Turquía, Terranova, Túnez, Trípoli y Berbería.

La segunda zona está compuesta por la República Argentina, Bolivia, Brasil, Compañía de Nueva Guinea, Estado libre del Congo, Costa Rica, Chile, Estados Unidos de Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, República de Haití, Hawaü, Honduras, Japón, República de Liberia, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Persia, Perú, República del Salvador, Siam, República Oriental del Uruguay, Venezuela, Posesión alemana de Camerón, en la costa Oeste de Africa; Colonias danesas de Améri-

ca, Colonias establecimientos franceses en Africa, Asia, América y Oceanía; Establecimientos italianos en el Mar Rojo, Colonias neerlandesas en Oceanía y América, Colonias y establecimientos portugueses en Asia y Oceanía, Oficinas y establecimientos de Correos establecidos por la Administración de la Colonia inglesa de Hong Kong y la japonesa en China y Corea, y Establecimientos indiánicos de Mascate, Golfo Pérsico, Guadur y Maudalay.

Los efectos de esta Unión Postal Universal son por todo extremo beneficiosos para las naciones que se hallan comprendidas en ella.

Dicho se está por de contado que el franqueo de las cartas es obligatorio, constituyendo el ramo de Correos un monopolio del Estado que, al explotarlo, obtiene pingües beneficios.

Sólo dos naciones, los Estados Unidos é Inglaterra, no lo consideran como una renta, sino como un servicio público que tiene obligación de prestar el Estado.

Respecto á este dualismo que en la manera de considerar el servicio de Correos han venido á establecer estas dos naciones, en parangón con todas las demás, los economistas han debatido mucho, inclinándose unos por un extremo, otros por el contrario.

Sea de ello lo que quiera, que no está en la índole de esta obra debatir una cuestión de economía política de no escasa importancia, lo que está fuera de toda duda, por más que tenga también sus detractores, es, que el servicio de Correos debe estar encomendado á las funciones del Estado, porque si estuviera en manos de Empresas particulares, sería peligrosísimo que éstas pudieran hacer uso indebido de los secretos de la gobernación del Estado, consignados en cartas y documentos oficiales que se transmiten por los correos.

LEGISLACIÓN DE CORREOS

DE ESPAÑA

ORDENANZAS GENERALES DE CORREOS [1]

Las Ordenanzas de Correos han sido derogadas y modificadas en su mayor parte, y algunas de sus disposiciones, refundidas en otras posteriores y vigentes.

De todos modos, es innegable que son importantes, atendida la época de su promulgación; y por ello mencionaremos ligeramente algunas de sus disposiciones más importantes, como son las contenidas en los títulos XII, XX, XXII y XXIV.

El título XII trata: De los administradores principales y particulares de los correos. Entre sus más importantes disposiciones están las que prohibían incluir en pliegos y cartas de correspondencia, *dinero, alhajas, ni otra cosa que no sea papeles*; á fin de evitarlo, disponían las Ordenanzas que aquellas cartas que al tacto demostrasen contener dinero ó alhajas, se abriesen á presencia del Administrador y oficiales, extrayendo su contenido con aplicación á la renta del ramo, quemando la carta si no fuere

(1) Estas Ordenanzas fueron promulgadas por Real decreto de 8 de Junio de 1794.



de importancia, ó, en caso contrario, dirigiéndola á la persona á quien correspondiese.

Esta prohibición era extensiva también á las balijas de la correspondencia.

Otro precepto importante de este título, que aun hoy día se halla vigente, es el que se refiere á la prohibición de recoger las cartas echadas en el correo, y decían las Ordenanzas respecto á este particular, que cuando los dueños de ellas reclamasen las cartas por no haberlas firmado, ó las cuentas y letras que contengan, el Administrador, tratándose de personas no sospechosas, podrá permitir que á su presencia las abran para firmarlas, volviendo á dejarlas cerradas con destino á su dirección.

También son importantes las disposiciones que se ocupan en las formalidades para la entrega y apertura de cartas dirigidas á reos simples, reos incomunicados, presos y comerciantes quebrados; disposiciones que aun cuando derogadas, han servido de base para las que actualmente rigen.

El título XX trata de las conducciones fuera de balija.

En él se consigna, que ninguna persona podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado, ó de recomendación, y en este caso abierta ó por mandato de la justicia.

El título XXII trata de los carteros y repartimientos de cartas.

Contiene disposiciones relativas á su nombramiento, distribución en barrios, exactitud para el reparto de la correspondencia, etc.

Determinan también como más fundamental, que los carteros dejarán las cartas que conduzcan en las casas de las personas á quienes corresponda, sin entregarlas de ninguna manera á quien no corresponda, para evitar interceptaciones. Se les permitía co-

brar por cada carta ó pliego que llevaran desde los oficios á las casas de los interesados, *un cuarto*, además de los señalados en el sobre, y *otro cuarto* por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al correo.

El título XXIV, al tratar de la detención de los conductores de correos, dice, que las justicias no podrán detener ni prender á ningún correo, conductor ni postillón que vaya de oficio con ningún motivo de deuda, ni aun de delito, como éste no sea tal que, según las leyes, haya de imponérsele pena corporal, nombrando otro sin dilación que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo Administrador de la renta, porque además deberá hacerlo éste.

Tales son, en brevísimo resumen, las únicas disposiciones que, contenidas en las Ordenanzas, subsisten vigentes hoy día, haciendo abstracción de las derogadas, por evitar trabajo inútil para los lectores.

DISPOSICIONES POSTERIORES Á LAS ORDENANZAS.

Real orden de 1814 (1).

Prohibe el que dos hermanos, ó padre é hijo, sirvan juntos en una misma oficina de Correos. También prohibe que los hijos de un pueblo presten servicio en las Administraciones de donde sean naturales.

(1) Esta disposición no tiene fecha en la *Colección Legislativa*.



Real orden de 18 de Enero de 1836.

Dispone que los Gobernadores civiles se consideren como Jefes inmediatos de los Administradores principales de Correos y sus subordinados, pudiendo, como tales, pedirles datos, relaciones y noticias que necesiten excitarlos al cumplimiento de sus deberes, y reconvenirlos, dando cuenta á la Dirección general del ramo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Prohibe en absoluto que los Gobernadores intervengan para nada en las operaciones interiores de las oficinas de Correos, adelantar ó retrasar las horas de salida de los mismos, ni disponer de sus fondos.

Real orden de 23 de Abril de 1836.

Hizo responsables á los Alcaldes de los robos ó desmanes que por sus descuidos se cometieran con los correos.

Real orden de 10 de Julio de 1838.

Se permitió á los dependientes del Resguardo registrar las personas, caballerías y carruajes de los conductores de la correspondencia, para ver si introducen géneros prohibidos ó que no hubiesen pagado los derechos.

Orden de la Regencia de 15 de Mayo de 1843.

Dispuso que se cuide con la más escrupulosa y extrema vigilancia el respeto al secreto de la correspondencia.

Real orden de 25 de Marzo de 1844.

Dictó formalidades para la interceptación oficial de la correspondencia (1).

Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

«Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1846, todas las Autoridades del Gobierno, Tribunales y Jefes de las dependencias del Estado, tendrán franca su correspondencia oficial.

»Art. 2.º Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables: primera, que el pliego lleve el sello de la Autoridad ó Jefe de quien proceda; y segunda, que vaya dirigido á la Autoridad ó cargo público correspondiente.

»Art. 3.º Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.

»Art. 4.º Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitación: primero, las personas Reales; segundo, los Ministros, Secretarios de Estado, los Presidentes del Senado, los del Congreso de los Diputados, del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de la Junta del Almirantazgo, del Tribunal Mayor de Cuentas, los Subsecretarios de los Ministerios, los Inspectores y Directores generales de todas armas, los Directores generales de los diversos ramos de la Administración, el Contador general del Reino, el Intendente general militar; tercero, los Senadores del Reino y Diputados á Cortes durante las sesiones.

»Art. 5.º Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes: los Capitanes generales, la del distrito militar de su mando;

---

(1) En 24 de Abril de 1844 se dictó otra Real orden análoga, y ambas fueron aclaradas por la de 20 de Abril de 1846.
Hoy se halla vigente, respecto á este particular, el art. 7.º de la Constitución de 1876, y los arts. 579 á 588 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882.

los Comandantes generales, la de su respectiva provincia; los Regentes y los Fiscales de Tribunales superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen; los Jefes superiores políticos, la de su provincia; los Intendentes, la del distrito de su administración; los Rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito; los Auditores de Guerra, la del distrito de la Capitanía general á que pertenecen; los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales, la de su partido judicial; los Comandantes de los departamentos marítimos y los Presidentes de los Juzgados especiales de Marina, la de su respectivo distrito; los Inspectores, Subinspectores y Jefes de las Secciones interventoras de Correos, las de sus respectivos distritos; los Jefes de las oficinas de Rentas, la de sus provincias; los Administradores de Correos, la de su respectiva demarcación; los Comandantes de Carabineros, la del distrito de su cargo; los Comandantes de la Guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que les estén confiados.

»Art. 6.º Las personas Reales y las Autoridades y Jefes que se expresan en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 4.º, que disfrutan franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é Islas adyacentes en estos términos: por asuntos de su servicio, las personas Reales, y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las Autoridades y Jefes que se citan en el párrafo 2.º

»Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras:

»Por S. M. la Reina, *el Secretario particular de Su Majestad.*

»Por S. M. la Reina Madre, *el Secretario particular de S. M.*

»Por S. A. Serma. la Sra. Infanta D.ª Luisa Fernanda, *el Secretario particular de S. A.*

»Por S. A. Serma. el Sr. Infante D. Francisco de Paula, *el Secretario particular de S. A.;* y así las demás personas Reales.

»*El Ministro de.....*

»*El Presidente de.....*
»*El Subsecretario de.....*
»*El Inspector general de.....*
»*El Director general de.....*
»*El Contador general del Reino.....*
»*El Intendente general militar.....*

»Art. 7.° Las Autoridades y Jefes que disfrutan franquicia parcial y limitada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.°, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se exprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

»Art. 8.° Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general como limitada de que queda hecha mención en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administración de Correos correspondiente, por los dependientes de las Autoridades y Jefes respectivos.

»Los pliegos que caigan en el buzón, por más que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos y se cargarán y se portearán como si no los tuvieren.

»Art. 9.° Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos 2.° y 3.° del art. 4.° y en el art. 5.°, deberán franquear previamente estos pliegos en la Administración de Correos del punto en que residen.

»Art. 10. Las Autoridades, Jefes y demás que, con arreglo á los citados párrafos 2.° y 3.° del art. 4.° y del art. 5.°, recibieren pliegos de interés privado sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administración de Correos del punto donde residiere el que los hubiere recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la Administración del punto ó fecha de su residencia, porteado y cargado con arreglo á las órdenes vigentes.

»Art. 11. Si alguna rara vez tuviese que *certificar* una Autoridad ó Jefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra Autoridad, Jefe ó particular, oficiará al efecto al Administrador de Correos correspondiente, el cual, si fuere principal, dará cuenta á la Dirección general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno, á su principal, para que éste transmita el

hecho á la Dirección, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

»Art. 12. Los Tribunales, así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

»Art. 13. Los pliegos que contengan autos entre partes, se franquearán previamente por los Escribanos correspondientes, cobrando éstos su importe de las partes ó sus Procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

»Art. 14. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el Juez y el Escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de Correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles dirección.

»Art. 15. Además del requisito de que habla el artículo anterior, la Administración de Correos, al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del Juez y Escribano competente una certificación de su porteo conforme á tarifa, para percibirlo á su tiempo, si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que poder pagar, ó si resultase reo responsable.

»Art. 16. Los Recaudadores de postas tendrán obligación de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demás derechos ó costas, cancelando, al realizar el pago á la Administración de Correos, las certificaciones de que trata la disposición anterior.

»Art. 17. En fin de año, los Recaudadores de costas enviarán á la Dirección general de Correos, por medio de los Regentes de las Audiencias y con el *V.º B.º* de éstos, una certificación en que conste el importe que por razón de estos portes hubieren satisfecho.

»En premio de estos servicios, los Recaudadores beneficiarán un 10 por 100 de los productos que realicen y entreguen á la Administración de Correos.

»Art. 18. Las Administraciones principales de Correos remitirán asimismo anualmente á la Dirección general del ramo un estado del importe de lo que por esta

razón hubieren recaudado, y una nota expresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficios.

»Art. 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores.

»Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1845.»

Real orden de 25 de Marzo de 1846.

Estableció reglas para el apartado de la correspondencia (1).

Real orden de 20 de Abril de 1846.

Es aclaratoria de la de 25 de Marzo de 1844, sobre interceptación oficial de la correspondencia; y sobre este particular, como más atrás indicamos, rige el art. 7.º de la Constitución y los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal pertinentes al caso.

Real orden de 18 de Mayo de 1846.

Declaró que, sin perjuicio de que se siga observando con rigor lo prevenido para la seguridad de los certificados, no es responsable el Estado del extravío accidental de documentos de la Deuda que, con aquella formalidad ó sin ella, se dirijan por el correo.

Real orden de 4 de Agosto de 1846.

«Para evitar cuestiones entre las Autoridades y los Administradores de Correos sobre la hora en que aquéllas deben recibir su correspondencia oficial, y á fin de recordar á los empleados de ese ramo la dependencia y subor-

(1) Esta Real orden ha sido aclarada por otras dos de 1.º de Julio de 1850 y de 22 de Mayo de 1851.

dinación que deben tener á los Jefes políticos de las provincias, según las disposiciones vigentes, S. M. la Reina se ha servido mandar que V. E. circule á todos sus subalternos para su más exacto y puntual cumplimiento lo que sigue:

»1.º Inmediatamente que lleguen los correos á todas las capitales de provincia, los Administradores se harán cargo de la correspondencia que conduzcan para su respectiva Administración, y abriendo desde luego el paquete ó paquetes respectivos, se extraerán los pliegos del Gobierno para las Autoridades de la provincia, á las cuales serán entregados en el acto.

»2.º Sin la menor interrupción se ocuparán los empleados de la Administración en las operaciones de dirección de correspondencia, cargos y demás necesario para que los conductores no hagan mayor detención que la prevenida en el itinerario y órdenes vigentes, saliendo á desempeñar el servicio que le corresponda precisamente á la hora que está marcada en dicho itinerario ú órdenes del Gobierno, único que puede alterar lo determinado en este punto.

»3.º Transcurrido el tiempo que esté fijado para la detención de conductores en cada Administración, y apenas hayan salido éstos para su destino, se apartará toda la demás correspondencia oficial que de cualquier punto haya para las Autoridades de la provincia, y les será entregada en seguida, aunque sea á hora avanzada de la noche, cuya medida es indispensable por ahora en obsequio del mejor servicio del Estado, á pesar de la prohibición contenida en la Ordenanza de Correos.

»4.º Todos los empleados de este ramo cumplirán, en la parte que les toca, lo prevenido en la Real orden de 18 de Enero de 1836, de que es adjunta copia, y tendrán presente, además, que la facultad de suspenderlos de su destino en casos urgentes, y dando cuenta al Gobierno y á la Dirección, está renovada para los Jefes políticos en el párrafo 5.º, art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y en Real orden circular de 4 de Noviembre del propio año.—De la de S. M., etc.—Madrid 4 de Agosto de 1846.»

Real orden de 6 de Septiembre de 1846.

Dispuso que las autoridades de Ultramar cumplieran lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, sobre la franquicia de los pliegos oficiales que remitan á la Península.

Real decreto de 7 de Julio de 1847.

Suprimió la Dirección general de Correos, agregándola al Ministerio de la Gobernación, con la de Telégrafos.

Real orden de 12 de Octubre de 1849.

Dispuso que la correspondencia pública fuera en lo sucesivo á cargo de conductores mayorales, los cuales serán responsables del más exacto cumplimiento de los itinerarios, y en este concepto serán obedecidos por los maestros de postas, por los zagales y por los postillones, y no harán más detenciones que las marcadas en los itinerarios, y las precisas para tomar y dejar la correspondencia del tránsito, siempre que ésta se halle en los puntos y horas designados.

Real Decreto de 24 de Octubre de 1849.

Estableció el franqueo y certificado de la correspondencia por medio de sellos de papel engomado, y clasificó las cartas en sencillas y dobles. Eran sencillas las que no excedían del peso de seis adarmes, y dobles las demás (1).

---

(1) Hoy rige la Tarifa publicada con fecha 18 de Julio de 1877, y las disposiciones que á la misma se acompañan, y la ley del Timbre de 1881.

Real orden de 12 de Diciembre de 1849.

Dispuso que las autoridades y jefes que juzguen conveniente certificar algún pliego, lo hicieran por medio de sellos en los mismos términos que los particulares.

Real orden de 28 de Octubre de 1850.

Dictó algunas disposiciones para certificar pliegos que contengan papel de la Deuda (1).

Real orden de 24 de Febrero de 1851.

Determinó que las alhajas que se encontraran en la correspondencia dirigida á España, debían entregarse en la Aduana respectiva, recogiendo un recibo que debería remitirse á la Dirección de Correos, y cuando lo que se contuviera en cartas ó paquetes fuera dinero, se entregara con las mismas formalidades en las Tesorerías de Hacienda.

Real orden de 4 de Abril de 1851.

Entre las disposiciones que por ella se adoptaron, figura la de que: «Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideración que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el primer punto de descanso, el conductor mayoral, colocando en la balija de repuesto la correspondencia, despachará ésta desde luego con el

(1) Véase lo que sobre este particular dispone la Real orden de 18 de Marzo de 1854, y las disposiciones que acompañan á la Tarifa vigente de 13 de Julio de 1877.



postillón del tiro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.»

Real orden de 26 de Abril de 1851.

Prohibió la inclusión de correspondencia particular en la oficial que se remitiera á Ultramar.

Real decreto de 24 de Septiembre de 1851.

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, y en conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

»Art. 1.º Desde 1.º de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Jefes de dependencias del Estado y demás personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

»Art. 2.º Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que escriban las Autoridades y Jefes á quienes se refieren los arts. 6.º y 7.º de mi citado Real decreto.

»Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º Las personas Reales. 2.º Los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

»Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicación, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece de franqueo previo.

»Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los Escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

»Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido Decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administra-

dores de Correos en el caso de darles dirección sin los requisitos que marcan los citados artículos.

»Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

»Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este Decreto, sin que lleve el sello del franqueo previo, ó se satisfaga su importe en metálico.

»Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.—Dado en Palacio á 24 de Septiembre de 1851.»

Circular de 15 de Septiembre de 1852.

Dispuso el aumento de carteros para que llegaran á su destino las muchas cartas sobrantes que se notaba había cada año.

Real decreto de 3 de Noviembre de 1852.

Dispuso que se establecieran buzones en los puntos extremos de Madrid para recoger la correspondencia del interior, la que había de ser franqueada previamente con sellos especiales de tres cuartos cada uno; debiendo llevar un sello la carta que pese hasta seis adarmes, dos sellos de seis á ocho adarmes, y pasando de ocho un sello más por cada media onza.

Estas cartas habían de ser conducidas desde los buzones á la Administración de correos, y allí hacerse la distribución para sus destinos en dos expediciones diarias.

Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

«En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

»Arts. 2.º y 3.º (Establecieron que hubiera varias clases de sellos oficiales, hoy sin efecto.).

»Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

»Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

»Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

»Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no á nombre de la persona que lo ejerce.

»Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

»Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por Autoridad ú oficina, quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda, y el del franqueo oficial.

»Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto Rico, Cuba y Filipinas, se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este Decreto.

»Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del

extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las Autoridades que reciban los pliegos.

»Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los arts. 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

»Arts. 10 y 11. (Disposición sobre entrega de sellos á los Ministerios para sus dependencias, hoy sin efecto.)

»Art. 12. Las Corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración, recibirán franqueados, por medio de sellos oficiales, los pliegos dobles, cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

»Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán, por todos los medios que estén á su alcance, que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las Corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

»Art. 14. Los Administradores de Correos tienen obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

. . . .

»Dado en Palacio á 16 de Marzo do 1854.»

Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Dictó disposiciones sobre franqueo de periódicos, libros, impresos, muestras, etc., y declaró obligatorio el franqueo de todas las cartas dobles.

Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

«Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

»Artículo 1.º La persona que defraudase al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal (1).

»Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta, será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

»Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

»Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas, será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él, según el caso lo exija.

»Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado

---

(1) Este artículo dice así:

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiara, á razón de un día por cada 5 pesetas.»

de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó después de estar inutilizados.

»Art. 6.º Es obligación de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

»Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta, para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

»Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un Escribano, y si no lo hubiera en el pueblo en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el Escribano, ó Secretario del Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuese dirigida la carta la entregase voluntariamente, se unirá ésta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

»Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas, al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

»Art. 10. El Administrador que las reciba las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde en el término de veinticuatro horas, bajo su responsabilidad.

»Art. 11. Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos.



»Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Dirección general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este Decreto.

»Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningún caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

»Art. 14. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.—Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854.»

Real orden de 18 de Marzo de 1854.

«.....S. M. la Reina..... se ha servido disponer lo siguiente:

»1.º Que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública, entregue la persona remitente facturas por duplicado, para que den dos en la Administración de Correos, reservándose una el interesado.

»2.º Que al entregarse los Administradores de Correos de los referidos pliegos, con las formalidades que establece la disposición 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre, sin perjuicio de las marcas que le ponga el remitente.

»3.º Que sobre las cubiertas de los pliegos se exprese su contenido, haciéndose igual expresión en los libros del certificado y en la hoja de éstos, además de llamar la atención de los conductores sobre el contenido del pliego.

»4.º Que los Administradores que reciban los certificados remitan por la misma expedición y con las seguridades convenientes, una de las tres facturas á que se refiere el párrafo 1.º, al Administrador del punto á que vaya dirigido el pliego.

»5.º Que los Administradores de Correos del destino de los pliegos los conserven en su poder, avisando á las



personas que los hayan de recibir, para que se presenten en la Administración á recogerlos.

»Y 6.º Que la entrega se haga directamente por el Administrador al interesado, compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la *Conformidad*, además de poner el *Recibí* en el sobre del certificado.—De Real orden, etc. Madrid 18 de Marzo de 1854» (1).

Real orden de 28 de Marzo de 1854.

Dictó disposiciones sobre circulación de los pliegos que contuvieran causas de oficio y negocios judiciales de pobres (2).

Real orden de 31 de Marzo de 1854.

Estableció el franqueo previo obligatorio para toda la correspondencia del interior del Archipiélago filipino.

Real orden de 13 de Junio de 1854.

«.....La Reina..... se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo último sobre el porteo y pago de la correspondencia oficial se observen las disposiciones siguientes:

»1.ª Las Autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca... dispondrán que se entregue á mano, con la anticipación posible, en las Administraciones de Correos, acompañándola de una factura... (3)

---

(1) Son complementarias de esta disposición la Circular de 13 de Marzo de 1856 y las disposiciones que acompañan á la tarifa de 18 de Julio de 1877.

(2) Esta disposición está derogada por la Real orden de 18 de Febrero de 1855.

(3) La factura expresará, por medio de un estado, la Autoridad que hace la entrega, el día, el número de pliegos que deposita y el peso de cada uno.

»Los días que no dirijan correspondencia pasarán una nota expresándolo así.

»2.ª Los Administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos y si reunen las circunstancias que exige el art. 4.º del referido Real decreto.

»Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediamente á la Autoridad ó dependencia de donde procedan.

. . . .

»7.ª Circulará franca sin necesidad de sello:

»Primero. Toda correspondencia relativa á la intervención recíproca, siempre que vaya abierta.

»Segundo. Los certificados con factura del Giro Mutuo que contengan avisos de libranzas, se circulan abiertos.

»Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos á los particulares cuando éstos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

»8.ª En las poblaciones donde no haya Administración de Correos, se entregarán los pliegos de oficio requisitados convenientemente y con la factura indicada, al balijero ó conductor para que la entregue en la Administración que corresponda.

»9.ª Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles, que los particulares dirijan á las Autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados: de otro modo quedarán sin curso.

»15. Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno á las Corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente.

»16. Para llevar á cabo lo que determina el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las Corporaciones municipales y provinciales según su peso, con arreglo á la siguiente tarifa:

»La primera libra, á razón de un sello de seis cuartos por cada media onza.

»Las cinco siguientes, á razón de un sello por cada dos

onzas, y desde las seis libras hasta una arroba, por cada cuatro onzas.

»17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposición anterior, deberán entregarse á mano en las Administraciones de Correos con los requisitos siguientes:

»Que contengan en el sobre, además de los sellos de franqueo, el de la Corporación de quien procedan.

»Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

»Que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos, y el valor de éstos.

»18. Una de estas facturas se devolverá con el *Conforme* del Administrador de Correos y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administración de Correos para su resguardo.

»19. La Dirección de Correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada Autoridad ó dependencia del Gobierno, autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.

»De Real orden lo comunico á V. I. para su más puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1854.—*San Luis*.—Sr. Director general de Correos.»

Real decreto de 1.° de Septiembre de 1854.

Es sobre tarifas de la correspondencia pública, introduciendo nuevas alteraciones en las mismas (1).

Real orden de 18 de Febrero de 1855.

«Enterada S. M. la Reina de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Marzo y 31 de Mayo del año último, sobre la circulación por correos de los pliegos que contienen cau-

(1) Este Decreto no se halla hoy vigente.



sas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. I., de acuerdo con los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, se ha dignado mandar que desde el día 1.º de Abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas Reales órdenes y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes:

»1.ª Quedarán relevados los Escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las Administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y de lo que se devengue hasta el día 31 de Marzo próximo.

»2.ª Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el Escribano actuario un pliego de oficio en blanco, encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que, procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben gratis de la Administración de Correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos ó las papeletas que en su defecto diesen las Administraciones de Correos.

»3.ª En el Tribunal superior ó Audiencia se abrirá igual testimonio para cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciben del inferior ó se envíen á otras Autoridades.

»4.ª La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las Administraciones de Correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se exprese por medio de la debida certificación del Escribano, visada por el Fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre, declarado en forma por Tribunal competente ó incidencias de tales causas ó autos.* Si apareciese en los buzones algún pliego de la clase dicha sin tales requisitos, se detendrá, dando aviso al Juzgado de que proceda, para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franqueen con sellos de la correspondencia particular.

»5.ª Al recibir los Administradores los citados pliegos, marcarán una *A* en el anverso de su sobre en señal

de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndose sin otra formalidad á sus destinos.

»6.ª Cuando los pliegos no vayan dirigidos del Tribunal inferior al superior, ó viceversa, sino á otra Autoridad distinta, los Administradores de Correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo núm. 1) al Escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios y hacer en ellos las veces de sobre.

»7.ª Cuando procedan de Autoridades del vecino Reino de Portugal para otras de la Península, circularán francamente sin anotación alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificación prevenida con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre de 1853.

»8.ª Al verificarse en el Tribunal superior la tasación de costas, se comprenderá la partida que por portes de correo arrojen los testimonios de que se habla en los artículos 2.º y 3.º de esta Real orden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el Juez al hacer la tasación de las sobrecostas, el porte de la devolución de la causa al Juzgado.

»9.ª Será un deber del Ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobre, y á fin de que el ramo de Correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasación de las costas y sobrecostas se les hayan asignado.

»10. En los quince primeros días de cada mes remitirán los Secretarios del Tribunal Supremo y superiores ó Audiencia á la Dirección general de Correos, por conducto de los Administradores del ramo de los puntos de su residencia, una relación (modelo núm. 2) con el V.º B.º de los Fiscales de S. M. del total de los portes de correos causados por los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada (modelo núm. 3) de las cantidades correspondientes á correos que se hayan recaudado en tal período, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de este trabajo.

»11. El remanente de dicha cuenta á favor de correos,

se invertirá en timbres de la correspondencia particular, que inutilizados con rayas cruzadas de tinta se acompañarán como comprobantes de aquélla.

»12. La Dirección general de Correos dará en equivalencia de los dichos timbres recibos expresivos de su valor, y de las causas ó autos á que pertenecen, á fin de que se unan á las mismas como justificativos de los reintegros.

»13. En las causas de oficio ó autos de pobres procedentes de los Juzgados de Hacienda, Guerra y Marina, se observará también lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose, por lo que respecta al de Guerra y Marina, que las relaciones y cuentas mensuales deben darlas á la Dirección de Correos los Escribanos de los Juzgados, con el V.º B.º de los Fiscales de ellos, por conducto de los Administradores de Correos de donde residan aquéllos.

»14. En cuanto á las causas militares (ó sus incidencias) que procedan de Consejos de guerra, Comisiones militares ó estén instruídas por Fiscales especiales (en las cuales no puede haber costas), circularán francas sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificación en él expresiva de tales circunstancias, dada por el Secretario de la causa, con el V.º B.º del Fiscal de ella y el *Cónstame* del Gobernador de la plaza, Coronel del regimiento ó Jefe militar del punto.

»De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1855.—*Santa Cruz.*»

Real orden de 22 de Junio de 1855.

Se comunicaron á los Gobernadores de Cuba y Puerto Rico el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, y la Real orden de 13 de Junio del mismo año, cuyas dos disposiciones hemos insertado anteriormente; encargando á dichas Autoridades el más exacto cumplimiento de ellas.

Real orden de 28 de Septiembre de 1855.

Dispuso que las empresas periodísticas pudieran satisfacer en sellos de franqueo el pago de los porte de los envíos que las mismas hacen á provincias, y que anteriormente á esta disposición venían satisfaciendo en metálico.

Circular de 20 de Octubre de 1855.

Declaró que los Alcaldes, en concepto de delegados del ramo de Loterías, podían disfrutar de la franquicia oficial de correos.

Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

«Artículo 1.º El franqueo previo, por medio de sellos de toda la correspondencia pública, será obligatorio en la Península é islas adyacentes desde el 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año 1857.

»Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administración en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de *avisos* en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando se supiere su paradero.

»Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puntos donde se expenda tabaco ó sal, inclusos los qué se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de ésta podrá llegar desde el día 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: A los Administradores de partido, 1 por 100 como distribuidores, y

3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores, 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás expendedurías.

A los particulares que compren para su uso más de un pliego de sellos en la Tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

»Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó partido, pagarán éstos cuatro tantos del valor del franqueo.

»Art. 5.º Desde el referido día 1.º de Julio se establece, y empezará á usarse, el timbre de los periódicos á razón de 30 reales arroba de papel, y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulación.

»Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razón de 40 reales arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correos y no en metálico.—Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1856.»

Circular de 11 de Marzo de 1856.

Por ella, la Dirección general del ramo circuló una nota de las Autoridades, funcionarios y Corporaciones á quienes estaba concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial (1).

La referida nota comprende las dependencias siguientes:

---

(1) Véase el art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1866.

«Nota *de las Autoridades, funcionarios y Corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.*

»CASA REAL.

»Intendencia de la misma.

»PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

»Presidencia del Consejo de Ministros y Archivo de Indias.

»MINISTERIO DE ESTADO.

»Secretaría del despacho y Dirección general de Ultramar.

»MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

»Secretaría del despacho, Dirección general de Administración local, ídem íd. de Correos, ídem íd. de Beneficencia y Establecimientos penales, Ordenación general de pagos, Inspección de la Guardia civil, ídem de la Milicia Nacional, Dirección de Telégrafos, Administración central de los mismos, Imprenta Nacional, Gobernadores civiles de las provincias, Comandantes de los presidios, Comandantes de ídem en las provincias, Jefes de puesto y fuerza ambulante de ídem, Jefes de tercio de la Guardia civil, Comandantes de Telégrafos, Administradores de Correos y Subinspectores de la Milicia Nacional.

»MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

»Secretaría del despacho, Ordenación general de pagos, Intervención central, Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal decano de las Ordenes militares, Regentes de las Audiencias, Fiscales de las mismas, Rectores de las Universidades, muy reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares Sede vacante, Gobernadores eclesiásticos, Presidentes de los Cabildos Catedrales y Colegiatas, Administradores diocesanos, Jueces

de primera instancia, Promotores fiscales y Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragón.

»MINISTERIO DE LA GUERRA.

»Secretaría del despacho, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Director de Estado Mayor, ídem de Artillería, Ingeniero general, Director de Caballería, ídem de Infantería, ídem del cuerpo de Sanidad militar, ídem de Administración militar, Interventor general de ídem, Comandante general de Alabarderos, Segundo Jefe de íd. ídem durante las jornadas de S. M., Vicario general castrense, Caja general central del ejército de Ultramar, Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales de las provincias, Subinspectores de Artillería, ídem de Ingenieros, Comandantes de Artillería, ídem de Ingenieros, Intendentes militares de los distritos, Interventores de ídem ídem, Pagadores de íd. íd., Comandantes militares ó de cantón, Directores de las maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia, Directores de las fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera, Directores de las fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de San Juan, Directores de las fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia, Director de las minas de azufre de Hellín, Director de la fundición de artillería de bronce de Sevilla, Director de la fábrica de piedras de chispa de Loja, ídem de la fábrica de cápsulas, chimeneas y Escuela central de pirotecnia, ídem de la fábrica de pólvora, salitrería de Granada y minas de azufre de Benamaurel, ídem de la fábrica de fundición de Trubia, ídem de la fábrica de armas blancas de Toledo, ídem de municiones de hierro colado de Orbaiceta, Comisarios de guerra al servicio de las provincias, plazas y cuerpo de Artillería, Comandantes generales de los distritos de Cataluña, ídem de los Depósitos de embarque y bandera para Ultramar, Jefes de Sanidad militar de los distritos, Subdelegados castrenses de ídem, Auditores de guerra de ídem, Auditor general de guerra del campo de Gibraltar, ídem íd. de Ceuta, Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes, Comandante general del Campo de Gi-

braltar, ídem de Ceuta, Oficiales de Administración militar en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

»MINISTERIO DE MARINA.

»Secretaría del despacho, Dirección general de la Armada, ídem de Contabilidad de Marina, Intervención central de ídem, Capitanes generales de departamento, Ordenadores de ídem, Interventores de ídem, Comisarios de ídem, Comandantes generales de guardacostas, Comandantes de división de ídem, Interventores y Ordenadores de ídem, Comandantes generales de los arsenales, Ordenador de ídem ídem, Comandantes y Comisarios de tercios navales, Comandantes de marina de provincia, Capitanes de puerto, Ayudantes de distrito, Ingeniero general de la Armada, Ingenieros de la misma, Comandantes de éstos en los arsenales, Directores y Vicedirectores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

»MINISTERIO DE HACIENDA.

»Secretaría del despacho, Tribunal de Cuentas del Reino, Dirección general de Contabilidad, ídem de Contribuciones, ídem de Aduanas, ídem de Rentas estancadas, ídem de Ventas de bienes nacionales, ídem del Tesoro, ídem de Loterías, Casas de Moneda y Minas, ídem de lo Contencioso, ídem de la Deuda pública, ídem de la Caja de Depósitos, Contaduría central, Tesorería de ídem, Junta de Clases pasivas, ídem Consultiva de valoraciones del Arancel, ídem de Partícipes legos en diezmos, ídem de reconocimiento y liquidación de la deuda atrasada del Tesoro, Fábrica Nacional del Sello, Inspección general de Carabineros, Administradores de Hacienda pública en las provincias, Tesoreros de ídem ídem en ídem, Administradores y Depositarios de los partidos administrativos, Administradores principales de Aduanas, Administradores subalternos de ídem, Jefes de las fábricas de sal, Administradores de salinas, Interventores de registros de Aduanas de Canarias, Administradores de las fábricas de

tabacos, Jefes de distrito de Carabineros, Comandantes de ídem en las provincias, Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las Casas de moneda, Director de las Atarazanas de Sevilla, Administradores de puertas de Barcelona y Sevilla, Comandantes especiales del Resguardo de las salinas de Quero y Fuentepiedra, Jueces de Hacienda pública en las provincias, Promotores fiscales de ídem ídem, Subdelegados de Loterías, Administradores de ídem, Comisionados principales de Ventas de bienes nacionales, ídem subalternos de ídem ídem, Capitanes y Comandantes de puestos del Cuerpo de Carabineros.

»MINISTERIO DE FOMENTO.

»Secretaría del despacho, Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ídem de Obras públicas, Ordenación general de pagos, Interventores especiales de los ramos de Fomento, Ingenieros de minas designados en las provincias, Ingenieros de caminos en ídem, Ingenieros de montes, Comisión central de monumentos históricos y artísticos, Academias de Bellas Artes, Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de caminos (en el caso de dirigirse á los Ingenieros, sus Jefes inmediatos), Administradores de portazgos (en el mismo caso que los anteriores) y Director del colegio titulado de Castel-Ruíz, Escuela especial de Agricultura establecida en Tudela de Navarra.

»Madrid 11 de Marzo de 1856.»

Circulares de 13 y 25 de Marzo y 11 de Abril de 1856.

Dictaron diferentes disposiciones y formalidades para los certificados que contuvieran papel de la Deuda.

Real orden de 23 de Junio de 1856.

«Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 15 de Febrero último, estableciendo desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia y de los periódicos por medio de timbre, así como

la traslación del Giro Mutuo á las oficinas de Hacienda, según la Instrucción de 18 de Junio de este año de la Dirección general del Tesoro, he acordado hacer á usted las prevenciones siguientes:

»1.ª Las cartas que desde el referido día 1.º de Julio se depositen en los buzones sin franquear, ó insuficientemente franqueadas, según la tarifa vigente, quedarán sin circulación; pero la Administración les anunciará al público en los periódicos oficiales, avisando inmediatamente al consignatario ó al remitente, cuando éste sea conocido, por medio de carta impresa. Estos avisos circularán francos y abiertos entre todas las Administraciones del ramo.

»2.ª Las cartas de que trata la prevención anterior se sellarán con el de fechas, tanto en el día de su entrada en el buzón, como en la que salga de la Administración.

»3.ª Las subalternas remitirán diariamente á las principales una nota de las cartas que nazcan en sus buzones sin franquear ó con sellos insuficientes, y de las cuales no tengan indicio para dar aviso al remitente ó consignatario, á fin de que aquéllas las anuncien al público por medio de los *Boletines oficiales*.

»4.ª Cuando aparezca una carta sin franquear con la advertencia de *no hay sellos*, la Administración en que nazca tomará nota de su procedencia, del que firme la falta y de la persona á quien vaya aquélla dirigida, dando inmediatamente conocimiento á la principal, para que haciéndolo ésta á la Administración de Hacienda pública, exija la misma de quien corresponda la responsabilidad de dicha falta, á tenor de lo que determina el art. 4.º del citado Real decreto. Mensualmente remitirán á esta Dirección las Administraciones principales relación de las cartas que se encuentren en dicho caso.

. . . .

»14. Los periódicos para las naciones con quienes hay establecidos convenios postales, continuarán franqueándose como hasta aquí.

»15. Los *Boletines oficiales* se considerarán para los efectos del timbre como los demás periódicos.

»16. Las Administraciones fronterizas y del litoral, incluirán en los Estados núm. 10 los cargos que formen

á otros por correspondencia que reciban del extranjero y de Ultramar.

....

»Madrid 23 de Junio de 1856.»

Real orden de 5 de Julio de 1856.

Dispuso que en la correspondencia para los Ayuntamientos se impusiera el sello de cada Gobierno, cuidando de aquél el Secretario, á fin de evitar todo género de abusos; que la correspondencia se numerara indistintamente, con la concurrencia de cuyos requisitos circularía libremente la correspondencia, lo mismo que si fuera franqueada.

Circular de 18-22 de Agosto de 1856.

Determinaba que la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, dirijan á otros funcionarios ó Corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circule por el correo y se entregue á los mismos, con la obligación de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban á razón de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos.

También dispuso esta Circular, que la anterior medida se hiciera extensiva á los pliegos sencillos que las Autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las Corporaciones municipales, no dándose curso, bajo ningún concepto, á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce, sin franquearse previamente, como está establecido, con sellos de la correspondencia particular.

Circular de 13 de Septiembre de 1856.

«.....La Dirección ha estimado conveniente decir al Administrador de Pamplona que, deponiendo un celo perjudicial á los ingresos del ramo y ocasionado á interpretaciones desfavorables, se atenga en lo sucesivo á los tratados vigentes con Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia, cuyos periódicos circulan francos recíprocamente, de los cuales debe V. S. tener conocimiento exacto; y que á los de otros países, con los que no existen Convenios, se les cargue el porte de diez cuartos por cada hoja de impresión» (1).

Real orden de 11 de Diciembre de de 1856.

Autorizó á los dependientes del Resguardo para proceder al reconocimiento de las sillas-correos procedentes de Francia, en los mismos términos en que se verifica en Irún y Elizondo, y en cualquiera otro punto donde la detención marcada en el itinerario lo permita.

Real orden de 2 de Enero de 1857.

Dispuso que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, sean aplicables á todos los fraudes que, respecto al uso de los sellos de franqueo, se cometan en lo sucesivo; todo sin perjuicio de los procedimientos á que, según la naturaleza de cada caso, hubiere lugar con arreglo á las leyes comunes.

(1) Esta disposición está dictada á tenor de lo que preceptúa la Real orden de 16 de Febrero de 1855.



Real orden de 3 de Enero de 1857.

«..... A fin de regularizar el servicio del despacho de las cartas en lista, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se entreguen sólo á la persona á quien vayan dirigidas, previa su identificación por medio de la cédula de vecindad ó del correspondiente pasaporte, si se trata de extranjeros.

»De Real orden, etc.—Madrid 3 de Enero de 1857.»

Real orden de 21 de Febrero de 1857.

Recomendó el exacto y puntual cumplimiento de las terminantes prevenciones que contienen las Ordenanzas de Correos, respectivas á la prohibición absoluta de que por medio de las expediciones para transmitir la correspondencia pública, se conduzca dinero, alhajas y los demás efectos á que se refieren las citadas prescripciones (1).

Real orden de 7 de Marzo de 1857.

Mandó plantear la reforma acordada en la ley de Presupuestos, y en su virtud, dispuso que se considerasen como Administraciones de Correos principales las establecidas en las capitales de las provincias, y que á ellas se agregaran como Administraciones subalternas las correspondientes al territorio de cada provincia.

Real orden de 19 de Marzo de 1857.

Concedió á los Jueces de paz ó municipales, el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio.

(1) Véase el Real decreto de 13 de Mayo de 1886, que trata de la remisión por el correo de alhajas ú objetos asegurados.

Real orden de 16 de Junio de 1857.

«S. M. manda se disponga lo conveniente por la Dirección del ramo, á fin de que la correspondencia que dirijan los señores Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes, goce de franquicia, y que para la que reciben sea obligatorio el franqueo.»

Circular de 24 de Junio de 1857.

Se dictó con objeto de llevar á efecto la Real orden anterior, y sus disposiciones son:

«1.ª La correspondencia procedente de los señores Senadores y Diputados, circulará fuera de cargo y se entregará franca.

»2.ª Para justificar su procedencia, las cartas de los señores Senadores y Diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga *Senado ó Congreso de los Diputados*, respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y, por consiguiente, sujetas á las disposiciones que á ella se refieren.

»3.ª La correspondencia que se dirija á los señores Senadores y Diputados, dejará de circular como franca, y no tendrá curso si no reune las condiciones del franqueo previo, con arreglo al sistema general establecido.»

Real orden de 21 de Agosto de 1857.

Dispuso, que tanto los números de la *Gaceta*, como de cualquiera otro periódico oficial que se remitan á provincias, se sujeten para su circulación por el correo al timbre establecido para los periódicos.

Circular de 5 de Marzo de 1858.

Estableció franquicia oficial para la correspondencia que los subalternos de Obras públicas reciban de sus jefes inmediatos (1).

Real decreto de 30 de Junio de 1858.

«Artículo 1.º Se autoriza la remisión por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volumen, siempre que éstos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar más ó menos la correspondencia pública.

»Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulación por medio de las dependencias de Correos.

»Arts. 3.º á 5.º (Derogados por la Tarifa de 13 de Julio de 1877, que dispone la manera de certificar los paquetes)» (2).

Real decreto de 13 de Abril de 1859 (3).

«Artículo 1.º Corresponde á la Dirección general de Correos el nombramiento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuídos de los fondos municipales ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

---

(1) Esta Circular obedeció á un principio de reciprocidad, puesto que los subalternos de Obras públicas estaban autorizados para usar los sellos oficiales en los pliegos que dirigían á sus Jefes.

(2) Véase la Real orden de 21 de Febrero de 1857 y el Real decreto de 13 de Mayo de 1886.

(3) Véase el Real decreto de 23 de Febrero de 1875.

»Art. 2.º Los ordenanzas de las Administraciones de Correos serán nombrados por los Administradores principales.

»Art. 3.º Los carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

»Art. 4.º Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta á la Dirección general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

»Art. 5.º Para la provisión de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas, se dará preferencia á los licenciados del ejército, Guardia civil y veterana con buena nota.—Dado en Palacio á 13 de Abril de 1859.»

Real decreto de 20 de Mayo de 1859.

«Conviniendo establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico unos precios que, sin dificultar sus relaciones con la Península, guarden la relación debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera más proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conducción marítima por medio de buques de vapor: de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

»Art. 1.º Las cartas sencillas, procedentes de las referidas islas para la Península é islas adyacentes, se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte pagarán las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fracción de media onza que se aumente de peso, deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

»Art. 2.º Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, como también sus demás disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto, y á las del de 6 de Mayo de 1856 estableciendo el franqueo previo obligatorio.

»Art. 3.º La nueva tarifa empezará á regir en la isla

de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre del corriente año.—Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1859.»

Circular de 28 de Mayo de 1859.

Determinaba «que por las dependencias á quienes corresponda, se forme paquete á todos los pueblos situados en el curso de una conducción, adoptando las disposiciones oportunas para que los carteros ó los encargados por los Ayuntamientos de recibir y entregar el paquete de la correspondencia, esperen al conductor en su tránsito por cada pueblo.»

Real orden de 24 de Septiembre de 1859.

«A fin de evitar las dudas ó inconvenientes que puedan surgir con perjuicio del buen servicio de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razón de franqueo los *autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre;* y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

»1.º Que cuando se presenten, para su conducción por el correo, autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, según el caso, de la manera siguiente:

»Primero. Por todo su valor, si la parte á cuya instancia se ponen en circulación es la pudiente ó rica.

»Segundo. Con arreglo á la Real orden de 18 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

»Y tercero. Satisfaciendo sólo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remisión es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelación, se ha adherido á ella.

»2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos, es requisito indispensable que se diga terminantemente en la certificación, que el Escribano debe estampar en el

sobre, visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remisión del pliego ó autos, sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelación, aun cuando no la hubiere promovido, se consignará además esta circunstancia.—De Real orden, etc. Madrid 24 de Septiembre de 1859.»

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

«Por haberse negado la Administración de Correos de Francia á recibir los pliegos con efectos de la Deuda pública certificados ó con las formalidades que están prevenidas para asegurar la conducción, se manda, que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al extranjero, no se remitan con las formalidades prescritas en la Circular de 13 de Marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, límites de la Administración española.»

Real orden de 8 de Julio de 1860.

Prohibió que se detuviera, y que, por el contrario, se diera curso á la correspondencia que lleve el sello del Congreso de los Diputados.

Real orden de 2 de Octubre de 1860.

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio, participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó modo de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las Ordenanzas é Instrucciones del ramo de

presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser más amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oído el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

»1.ª Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

»2.ª Si de la correspondencia resultasen remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de Ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

»3.ª Bajo estos principios, el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

»4.ª Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales: y respecto á los presos con causas pendientes, se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846, y en el art. 12, tít. XXIV de las Ordenanzas de Correos.

»De Real orden, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1860.—*Posada Herrera.*»

Circular de 29 de Abril de 1861.

«Las frecuentes quejas que se presentan en esta Dirección en concepto de extravíos ó pérdidas de certificados, y aun algunas de ellas por atrasos en su curso, la colocan en la imprescindible necesidad de adoptar providencias que, á la vez de regularizar tan importante servicio, garanticen los intereses del público; al efecto, y con el fin

de conocer en todo caso de quién proceda la falta y poder exigir la responsabilidad consiguiente al que diere lugar á nuevas reclamaciones, he acordado hacer á Ud. las prevenciones siguientes:

»1.ª Que sea condición precisa la de saber leer y escribir para servir la plaza de conductor ó peatón, con arreglo á la Circular de 25 de Febrero de 1839, aunque su nombramiento corresponda al Gobernador de la provincia.

»2.ª Que toda conducción, aunque sea servida por peatón, bien parta de Administración, estafeta ó cartería, ha de despacharse con balija cerrada y correspondiente *Vaya*, según se dispone en el tít. XVIII, cap. VI de la Ordenanza, expresándose la hora de salida y número de paquetes y certificados de que va hecho cargo.

»3.ª El conductor ó peatón, al entregarse de los certificados é introducirlos en la balija que cerrará el Administrador á su presencia, según determina la Instrucción de 7 de Marzo de 1807, firmará el asiento de la oficina al tenor de lo dispuesto en Circular de 28 de Junio de 1844.

»4.ª El conductor ó peatón, al hacer entrega de los certificados, cuidará que se anote su recibo en el *Vaya* por el Administrador ó cartero del punto á que se dirijan.

»5.ª Estas disposiciones no se entienden para los peatones distribuidores que no hacen entrega de la correspondencia en estafeta ó cartería, y sólo la reparten á domicilio, pues bastará que éstos firmen el asiento de los certificados en la respectiva oficina, y satisfacer con los sobres y recibo firmado en ellos por los interesados.

»6.ª Los certificados para los pueblos intermedios del tránsito en que no hay llave de la balija, se entregarán á la mano del conductor, que los conducirá bien á su satisfacción para responder de ellos, conforme prescribe la citada Instrucción, cuidando se anote en el *Vaya* su recibo al hacer entrega de los pliegos.

»7.ª La hoja que acompaña á los certificados quedará en la Administración ó cartería que recibe; pero con la precisa obligación de acusar á la remitente el recibo de su número por el correo inmediato, llenando al efecto otra, en la cual se sentará los que dirija, según se desprende de la redacción del mismo impreso.

»8.ª De los certificados que nazcan en estafetas ó carterías en que no se detengan las expediciones ni para el relevo de caballerías, se formarán dos hojas de aviso, una para acompañar á los pliegos, según se practica, y otra que firmará el conductor para el resguardo de la oficina remitente.

»9.ª Para que los certificados sean conocidos á primera vista y no puedan confundirse con la correspondencia ordinaria, se señalarán con cuatro rayas en cada uno de sus ángulos en la forma siguiente ╦╦, según se vino practicando desde fecha inmemorial.

»10. El Administrador ó cartero de término de viaje despachará el correo con el mismo *Vaya* que recibió, haciendo en él las anotaciones correspondientes de su entrada, y hora de salida, número de paquetes y certificados que conduce, á fin de que dicho documento se entregue cumplido en el punto de donde partió, según determina la regla 11 de la Instrucción de 27 de Septiembre de 1761.

»11. La Administración del correo central y las principales de las provincias se proveerán de las balijas de certificados que consideren necesarias, y con las dimensiones suficientes á contener los pliegos que ordinariamente se conducen, cuidando se encuentren siempre en buen estado y corrientes para que en ningún caso vayan abiertas.—Dios, etc.—Madrid 29 de Abril de 1861.»

Circular de 11 de Junio de 1861.

Dispuso que el papel nominativo de la Deuda, que en caso de extravío lleva en sí una garantía de que carecen los documentos al portador, no debe considerarse comprendido en los efectos de la Circular de 13 de Marzo de 1856.

Real orden de 26 de Junio de 1861.

«Las multiplicadas comunicaciones diarias para el servicio de la correspondencia, establecidas en una gran parte de las provincias del Reino, están produciendo los

satisfactorios resultados que fundadamente debían esperarse de tan deseada mejora. Hay, sin embargo, una necesidad urgente de perfeccionar un plan tan vasto y complicado; las condiciones de nuestro país, la escasa importancia de muchos de los pueblos á quienes se lleva diariamente su correspondencia, y otras causas especiales y exclusivas de este servicio, han hecho indispensable el sistema de conducciones por peatón, único medio de hacer llegar las cartas hasta los más apartados puntos del Reino. Pero como á los funcionarios destinados á estas conducciones á pie no pueden exigirse las circunstancias é instrucción que acaso conviniera al mejor desempeño de su cometido, porque ni éste ni las recompensas que reciben en premio de su trabajo puedan hacer conciliables estos extremos, procede que por lo menos se determinen en una Instrucción clara los principales deberes que contraen los carteros y peatones al aceptar sus cargos.

En su consecuencia, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por V. I., se ha dignado aprobar las dos Instrucciones adjuntas formadas por esa Dirección general y sometidas á su examen, disponiendo al propio tiempo que se impriman en la segunda hoja de las respectivas credenciales y que se expidan de nuevo estos documentos á todos los funcionarios de las clases mencionadas.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1861.—*Posada Herrera.*»

INSTRUCCIÓN *para los peatones conductores de la correspondencia pública.*

«El peatón conductor de la correspondencia es la persona á quien se confía el secreto de la misma: en este concepto, su conducta ha de ser intachable, para que inspire al público completa confianza.

»Será puntual y diligente, no faltando nunca á las horas que se le designen, para cumplir su cometido.

»Recibirá cerrada la cartera, y sin la menor dilación marchará para los pueblos á que deba conducirla.

»En los de tránsito y término repartirá la correspondencia á domicilio, recibiendo por este trabajo, además

de su sueldo, un cuarto por cada carta, pliego ó periódico, que satisfarán los interesados sin excepción alguna.

»Si en los citados pueblos hubiese cartería dotada por el Estado, corresponde al cartero la repartición á domicilio y el percibo del cuarto mencionado. Del mismo modo, cuando la distancia que el peatón haya de recorrer sea demasiado larga, y se considere que no tiene tiempo para repartir á domicilio en los pueblos del tránsito, lo ejecutarán personas designadas por los Alcaldes, los cuales cobrarán el cuarto en carta, como única retribución.

»El peatón, al regresar de su expedición, pasará precisamente por los mismos pueblos que le están marcados para conducir la correspondencia depositada en los respectivos buzones al punto de arranque.

»Para ser peatón-conductor es circunstancia precisa saber leer y escribir.

»Las cartas certificadas han de entregarse en propia mano á las personas á quienes vayan dirigidas, recogiendo en el acto el sobre con el *Recibí* del interesado para su devolución á la Administración ó Cartería en que el peatón las recibiere.

»Está prohibido conducir cartas fuera de balija, y sólo se admitirán en el campo ó caseríos despoblados; pero con la circunstancia de que lleven en el sobre los sellos de franqueo correspondientes.

»Es cuenta de los peatones conductores la conservación de las mochilas ó carteras en que se conduce la correspondencia, de cuyo buen estado deberán cuidar.

»El peatón-conductor de la correspondencia es un empleado público á quien se guardarán en los actos del servicio las exenciones que las leyes conceden, pudiendo reclamar de las Autoridades el auxilio que necesitasen para el buen desempeño de su cargo.

Por último, como dependientes de la Dirección general de Correos, y por tanto de los Administradores del punto á que se hallen agregados, harán por conducto de éste las reclamaciones que puedan ofrecérseles.—Madrid 26 de Junio de 1861.—El Director general de Correos, *Mauricio López Roberts.*»

INSTRUCCIÓN *para los carteros de los pueblos dotados por el Estado.*

«El cartero, como fiel guardador de la correspondencia que se deposita en el buzón que debe tener abierto en su casa, ha de ser persona de acreditada conducta, que inspire confianza á sus convecinos y que sepa leer y escribir.

»Tendrá abierta su oficina á las horas que le designe su Jefe inmediato, para que el público pueda acudir á certificar cartas ó á cualquiera otro acto del servicio.

»Debe hallarse puntualmente en su casa á las horas de llegada de los correos y peatones conductores para el recibo, despacho, entrega y distribución de la correspondencia.

»Vigilará con esmero el puntual servicio de los peatones y conductores, y dará cuenta á su Jefe inmediato de las faltas que observe, y que no haya podido corregir su celo.

»Por cada carta ó periódico que distribuya á domicilio, percibirá un cuarto, además de la retribución que tenga señalada.

»Vigilará la conservación de las carteras, balijas ó mochilas en que se conduzca la correspondencia, y cuidará de que los candados y las llaves estén en buen estado, para que jamás dejen de ofrecer la conveniente seguridad.

»Por último, como dependiente de la Dirección general de Correos, cumplirá las demás órdenes que le comunique el Administrador del punto á que se halle agregado, y se entenderá con el mismo en todos los actos del servicio que tiene á su cargo.—Madrid 26 de Junio de 1861. —El Director general de Correos, *Mauricio López Roberts.*

Real orden de 9 de Julio de 1861.

Aprobó el Reglamento dictado para regularizar el importante servicio de la distribución de la correspondencia pública.

«REGLAMENTO *de carteros de las Administraciones principales, agregadas y estafetas del Reino, con exclusión del Correo central.*

»Art. 1.º En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, según la importancia de ésta, y la suma á que ascienda la recaudación del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

»Art. 2.º La Corporación de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan y de una cuarta parte más de auxiliares de carteros, éstos con opción á cubrir las vacantes de los de número por rigurosa antigüedad.

»DEL NOMBRAMIENTO Y HABERES DE LOS CARTEROS.

»3.º El nombramiento y separación de los carteros y auxiliares corresponde á los respectivos Administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los Administradores principales á la Dirección general, expresando las causas que las motiven; así como las que ocurran en los demás puntos, los Administradores subalternos las participarán asimismo á sus principales.

»4.º Constituye la retribución de los carteros el producto íntegro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

»5.º Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

»El cartero mayor disfrutará la retribución de 20 reales diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 reales en las de segunda y de 16 en las de tercera.

»Los carteros de número tendrán la de 16 reales diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

»Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 reales diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en la de tercera.

»En las demás agregadas y estafetas habrá uno ó más carteros de número con la retribución máxima de 10 reales diarios.

»6.º Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia por el recuento que practicarán los Jefes de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administración; de forma, que señalando las retribuciones que quedan señaladas, habrá seguridad de que puedan satisfacerse.

»7.º El sobrante que pueda resultar después de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería, se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes; asimismo, si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en algunas semanas, se prorrateará lo que á cada uno corresponda descontar.

»8.º En el caso de enfermedad justificada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los auxiliares, percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al individuo ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo:

»CUALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE CARTEROS Y AUXILIARES.

»9.º Para obtener el nombramiento de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente; tener la edad de dieciocho á cuarenta años y acreditar cumplidamente su buena conducta y robustez necesaria para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejército que reunan las dichas circunstancias.

»10. Los carteros y auxiliares que estén en posesión de sus plazas, aun cuando hubieren cumplido los cuarenta años, continuarán ocupándolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividad.



»OBLIGACIONES DEL CARTERO MAYOR.

»11. El cartero mayor puede ser eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase, siempre que á juicio del Administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demás, ó se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la cartería.

»12. En todos los demás puntos repartirá correspondencia como cualquiera otro cartero, con sólo la preferencia de que se le destine el cuartel ó barriada más inmediata á la Administración.

»13. El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometen en la Corporación, si previamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al Administrador para que ejerza su mayor autoridad. Los demás individuos de la cartería están obligados, por tanto, á respetarle y obedecerle en los actos del servicio.

»14. Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demás carteros y auxiliares, así como su actitud y vicisitudes.

»15. Custodiará las órdenes que por escrito le comunique el Administrador, los libros de cuenta y razón del fondo de la Corporación, y cuantos documentos sean necesarios al buen orden de la misma.

»16. Será principalmente responsable de presentarse en la Administración á las horas que prevenga el Administrador, y de cuidar que los demás carteros cumplan con igual exactitud éste y sus demás deberes.

»17. Es de su especial obligación recibir de la Administración la correspondencia que haya de repartirse al público por los carteros: cuidar de que se lean los sobres en voz alta, y se separe por cuarteles, que estarán á cargo de los individuos que sean necesarios, según convenga, de acuerdo con el Administrador. Recibirá asimismo los certificados que le entreguen en la Administración, y los cargará á los carteros á cuyos cuarteles corresponda, cuidando de recoger los sobres con el *Recibí* para devolverlos á dicha Administración con toda urgencia.

»18. Recontará diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, en cuya operación intervendrá otro cartero elegido á mayoría de votos por todos los individuos de la Corporación.

»19. Llevará un libro donde, acompañado del citado interventor, anotará la correspondencia referida, sacando por fin de cada día el resumen del mismo, con el objeto de que á la conclusión de la semana pueda formalizar el asiento de la recaudación total del cuarto en carta, la distribución de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, según lo dispuesto en el artículo 7.º

»20. Como comprobante del libro Diario, de que trata el artículo anterior, servirán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódicos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuya operación se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro Diario.

»21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á los demás carteros, recaudará su importe y anotará en la libreta de cada uno la cantidad liquidada y recibida.

»22. Para que la distribución de los fondos ofrezca garantía, es de su obligación ejecutarla con el cartero-interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella, que entregará por fin de cada mes á los Jefes de la Administración para que sobre ella recaiga su precisa conformidad, los cuales remitirán un duplicado á la Dirección general.

»23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le reemplazará el Cartero más antiguo, si justas causas que apreciará el Administrador no le obligasen á autorizar á algún otro de los que por dicha antigüedad corresponda.

»OBLIGACIONES GENERALES.

»24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el Administrador para despachar los correos, con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local

que se les destine y á las exigencias del servicio en cada localidad.

»25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en octavo, donde el Mayor y su Interventor anotarán diariamente el cargo y la data de la correspondencia que reparten, según lo prevenido en el artículo 20.

»26. El cargo de cartero-interventor es forzoso para el elegido por la Corporación: durará un año y no podrá ser reelegido sin otro año de intermedio.

»27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barriadas, es del mayor interés en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operación; por tanto, se manda que durante ella se observe el más completo silencio, á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor orden y compostura.

»28. Separada la correspondencia y previo el permiso del Administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoseles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

»29. A las tres horas de haber salido de la oficina para repartir en las capitales de primera y segunda clase, y á las dos en las de tercera y demás poblaciones del Reino, estará distribuída, no permitiéndoseles que retengan en su poder carta alguna bajo ningún pretexto. Si por haber variado de domicilio los interesados ó equivocación de señas, no pudieren entregar alguna carta ó pliego, lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina, con el objeto de que éste les dé el curso conveniente.

»30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y palabras. Que vistan para los actos del servicio uniforme, como dispone la Ordenanza, sin el cual no se permitirá que repartan, y que lleven la correspondencia dentro de las carteras que al efecto costearán, así como los uniformes, sirviendo de modelo para éstos los que usan los carteros de Madrid.

»31. Los carteros y auxiliares tienen la obligación de

repartir gratis las cartas del correo interior, así como de recoger la correspondencia depositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

»32. Ningún cartero podrá ausentarse de la población sin permiso del Administrador, entendiéndose que renuncia al cargo en el caso de que alguno faltase á este deber.

«PENAS Y RECOMPENSAS.

»33. El cartero ó auxiliar que faltase á las horas fijadas, será amonestado por primera vez, multado á la segunda en 4 reales, y en un día de haber á la tercera. Si reincidiese, será suspenso del sueldo por el tiempo conveniente, á juicio del Administrador, y despedido si continuase su falta.

»34. Cuando un cartero ó auxiliar se presente desaseado y no se corrija con las amonestaciones del Administrador ó del cartero mayor, se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubiese, para atender á la compra de las prendas que necesite.

»35. De las multas que se impogan se formará un fondo intervenido que servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se hagan merecedores del aprecio de sus jefes.

»36. Los Administradores y carteros mayores dispondrán que las cartas devueltas á la lista por no encontrarse sus interesados, se den á carteros y auxiliares de otros cuarteles para que procuren su entrega. En este caso, por cada una de estas cartas que distribuyan, serán remunerados á expensas del que las devolviese con un real, cuando se despache en distinta habitación de aquella á que fuese dirigida, y con dos cuando sea en la misma para que contenga señas.

»JUBILACIONES.

»37. Se permite que en las Administraciones principales en donde la recaudación del cuarto en carta lo consienta, se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo,

con autorización especial de la Dirección general, para los carteros que se inutilicen y pasen de quince años de servicio como tales carteros; teniéndose presente que el máximum de las pensiones no podrá exceder en ningún caso de 6 reales diarios para los carteros mayores ó principales de primera clase; de 5 para los de segunda, y de 4 para los de tercera. Los demás carteros no podrán obtener mayor pensión que las de 5, 4 y 3 reales diarios respectivamente, según la categoría de las Administraciones principales de que dependan.

»Artículo adicional. Los carteros cumplirán con las órdenes y disposiciones vigentes que no se opongan á la ejecución de este Reglamento, del que conservarán un ejemplar para que puedan consultarlo en los casos que lo crean conveniente.

»Madrid, 9 de Julio de 1861.

Real orden de 3 de Diciembre de 1861.

Prohibió la detención por parte de la Guardia civil, de los carruajes que conduzcan la correspondencia pública, y que cuando los individuos de dicho Instituto tengan que reconocer las cédulas de vecindad ó pasaportes de los que viajen en ellos, lo verifiquen precisamente á su llegada á las respectivas Administraciones ó paradas de Postas durante el relevo de las caballerías.

Real orden de 3 de Diciembre de 1861.

«La Reina (q. D. g.), teniendo presente que el cometido de los conductores de Correos, aunque Jefes de las expediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conducción de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó posti-

llones de las paradas, que son los encargados, según el espíritu de los artículos 38 y 40 del Reglamento de Postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías.

»En tal concepto, los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la acción de los Tribunales, con arreglo á justicia.»

Circular de 29 de Enero de 1862.

La Dirección general de Correos autorizó á los Administradores principales del ramo para que estableciesen el servicio de correo interior en las capitales de provincia, y en los pueblos cuya extensión, importancia y necesidad de comunicación entre sus habitantes lo exigiesen.

Real orden de 21 de Marzo de 1862.

Dispuso que toda la correspondencia que llegase á la Administración de Correos antes de las ocho de la noche, sea distribuída por los carteros hasta las diez de la misma.

Circular de 23 de Mayo de 1862.

«Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustracción de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellos se han instruído, obligan á esta Dirección á dictar providencias que, al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las más veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

»Al efecto, ha resuelto la Dirección proveer á todas las

principales, agregadas y estafetas, de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la Administración, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

»INSTRUCCIÓN.

»Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre; sólo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente, á juicio del Administrador de Correos.

»Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

»Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocida por el Administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.º, procederá seguidamente á ponerlo dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustracción sin fractura manifiesta.

»Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías, se sellarán en la Administración en el acto de recibirlos, sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotación firmará el conductor ó peatón que los entregue, con la expresión de *lacrados y sellados á mi presencia.*

»Art. 5.º El conductor, al entregarse de los certificados, cuidará de reconocerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresión de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

»Art. 6.º El Administrador que los reciba hará igual expresión al refrendar el *Vaya*, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algún defecto en ellos.

»Art. 7.º Por regla general, todo certificado será lle-

vado á domicilio por los carteros de número, y por los mayores en las capitales en que éstos distribuyan.

»Art. 8.º Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglón á otro, para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresión de *Recibí sin fractura.*

»Art. 9.º Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamación con referencia al asiento firmado.

»Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres, para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

»Art. 11. Al justificarse que un cartero deja algún certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle; los Administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

»Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condición precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10, y que se firme también el asiento del libro.

»Art. 13. Los que se dirijan á los cuerpos del ejército podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos jefes, quienes en sustitución del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresión de hacerse cargo de ellos sin fractura, cuidando también que la apertura se haga conforme al art. 10, y que se firme el *Recibí* con la misma declaración.

»Art. 14. La devolución de los sobres por los carteros

á las respectivas Administraciones, se verificará precisamente al día siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

»Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administración, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, según queda expresado en el art. 8.º, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

»Art. 16. Toda reclamación en cualquiera sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepción, para que la Administración pueda apreciarla según proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

»Art. 17. Si á los ocho días de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administración remitente, con expresión de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

»Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y orden precisos de numeración para satisfacer prontamente cualquiera reclamación de los interesados, en cuyo único caso se devolverán á su procedencia por el mismo orden que fueron dirigidos.

»Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones, es decir, en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero, y así sucesivamente, quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

»Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes se variará parte de su redacción, poniéndose: *Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolución si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre, si le conviniere.*—Lo que comunico á V., etc.

»Madrid, 23 de Mayo de 1862.

Real orden de 6 de Junio de 1862.

Concedió franquicia de la correspondencia de oficio á los Registradores de la Propiedad.

Real orden de 10 de Julio de 1863.

«La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado autorizar á V. E. para que delegue en los Gobernadores de provincia la atribución que le confiere el art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1859, sobre nombramiento y separación de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos generales del Estado, siendo la voluntad de Su Majestad que la elección de los referidos funcionarios se haga siempre á propuesta de los Administradores principales de Correos, ó de los Inspectores del ramo en comisión del servicio.

»La Dirección, al circular la anterior, dijo lo siguiente:

»Autorizado por Real orden de esta fecha para delegar en los Gobernadores de provincia la atribución que me confiere el art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1859, sobre nombramiento y separación de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos generales del Estado, he acordado dirigir á V. S. las observaciones siguientes:

»1.ª La separación de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros, será siempre fundada en faltas graves que justifiquen la absoluta necesidad de esta medida.

»2.ª Acordado por el Gobernador la destitución, el Administrador principal de Correos propondrá á dicha Autoridad su reemplazo en favor de persona que sepa leer y escribir, y que por su acreditada conducta inspirase completa confianza al público. Los Inspectores de Correos, en ejercicio de sus funciones, propondrán también á los Gobernadores los cambios que consideren necesarios al mejor servicio. Cuando los Gobernadores no presten su conformidad á las propuestas que les eleven los referidos empleados, remitirán el expediente á esta Dirección general para la resolución que corresponda.

»3.ª Las faltas menos graves que aquellos empleados

cometan, serán castigadas por los Gobernadores con las multas ú otras correcciones que estimen oportunas.

»4.ª Los Administradores, al elevar las propuestas á los Gobernadores de provincia, cuidarán de que la elección recaiga con preferencia en personas que hayan prestado servicios al ramo ó que pertenezcan á la clase de licenciados del ejército y Guardia civil.

»5.ª Los Administradores pasarán desde luego á los Gobernadores de provincia una relación de todos los peatones y carteros existentes en sus departamentos, expresando en ella los pueblos que comprende cada servicio, nombre del que lo desempeña y retribución que percibe.

»6.ª Los Gobernadores expedirán á estos empleados los títulos que previenen las disposiciones vigentes, cumplimentándolas debidamente.

»7.ª De todos los cambios que ocurran en el personal de que se trata, se dará cuenta á esta Dirección general, y los Administradores avisarán á la misma y á la Ordenación de pagos de este Ministerio el cese y toma de posesión de cada uno de estos dependientes del ramo.

»8.ª Los peatones y carteros continuarán como hasta aquí bajo la inmediata dependencia de los Administradores principales y subalternos de Correos.

»9.ª Queda reservada á la Dirección la resolución sobre aumento ó disminución en las actuales dotaciones de estos empleados, y la adopción de cuantas medidas sean necesarias respecto á la organización de los servicios existentes.

»10. El ejercicio de las atribuciones conferidas á los Gobernadores de provincia en la Real orden que motiva esta Instrucción, empezará el día 1.º de Julio próximo.»

Real orden de 16 de Septiembre de 1863.

«En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial, y de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente

de las Autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

»Art. 2.º Desde el día 1.º de Octubre próximo, las Corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales, recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las Autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso.

»Art. 3.º Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del franqüeo previo con sellos especiales, los que determina el art. 4.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

»Art. 4.º Queda derogada desde el día 1.º de Octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las Corporaciones provinciales y municipales por Real orden de 13 de Junio de 1854, debiendo, por lo tanto, subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las Autoridades y oficinas del Estado, á las condiciones generales del franqueo particular.

»Dado en Palacio á 16 de Septiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, *Florencio Rodríguez Vaamonde.*»

Circular de 20 de Octubre de 1863.

«En orden circular del Ilmo. Sr. Director general de Correos, fecha 20 del actual, al remitirme una nota de las Autoridades y funcionarios á quienes se ha concedido hasta ahora el derecho de franquicia en la correspondencia de oficio, se hacen las advertencias siguientes:

»1.ª Ninguna Autoridad, Corporación ó funcionario, fuera de los exceptuados en la referida nota, podrá hacer uso en su correspondencia de oficio de los sellos especiales creados por Real decreto de 16 de Marzo de 1854. Por tanto, la correspondencia con sellos especiales de una Autoridad, Corporación ó funcionario que no esté autorizado

para usarlos, no será admitida para su circulación en las Administraciones de Correos.

»2.ª Merece únicamente la consideración de la correspondencia de oficio, para los efectos del franqueo con sellos oficiales, la que además de estos sellos lleva el especial de la respectiva Autoridad ó dependencia, ya dirigida al *cargo de la persona*, y es entregada á *mano*, *acompañada de las correspondientes facturas.* Así, pues, toda correspondencia oficial que carezca de los anteriores requisitos, ó lo que es lo mismo, que vaya dirigida al nombre de la persona ó que no lleve el sello de la Corporación, ó que no *sea entregada á la mano* en las Administraciones de Correos, tampoco será circulada, sino por el contrario, deberá ser devuelta á la Autoridad, dependencia ó funcionario de quien proceda.

»3.ª Estando dispuesto que las Corporaciones provinciales y municipales y funcionarios de todas clases, sin derecho á franquicia, reciban francos de porte y sea cual fuese su peso, los pliegos que les dirijan las Autoridades y dependencias del Estado que disfrutan de aquel beneficio, en cambio, las mismas Corporaciones y funcionarios franquearán siempre con sellos del franqueo particular y con arreglo á la tarifa general ordinaria, toda correspondencia de oficio que á su vez remitan á las indicadas Autoridades y dependencias. En su virtud, si en las Administraciones de Correos apareciera alguno de estos pliegos con insuficiente franqueo, conocida su procedencia, se devolverá á la Corporación ó funcionario que le dirija; cuando se ignore, porque carezca del sello especial de la misma Corporación, se estará á lo mandado para iguales casos en el Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

»4.ª Se ha consultado á esta Dirección si bajo la denominación de *funcionarios* que conforme al art. 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre, deban recibir franca de porte la correspondencia oficial que les dirijan las Autoridades ó dependencias del Estado, están comprendidos los empleados de todos ramos y categorías. A esta consulta se ha contestado afirmativamente, porque tal es el espíritu y la letra del citado Real decreto.

»5.ª También se la ha consultado si á los Gerentes de

las empresas industriales ó comerciales podía dirigírseles la correspondencia procedente de las oficinas del Estado, sin más franqueo que el oficial, asegurándose que frecuentemente circulaban pliegos con sobre á las Juntas directivas de dichas empresas ó á sus representantes, en la forma que queda indicada. No existiendo disposición alguna que autorice esta práctica abusiva, toda vez que los empleados de las empresas particulares no tienen el carácter de funcionarios públicos en la significación de esta palabra, por lo que corresponde al franqueo oficial, la Dirección general encarga á las Administraciones de Correos, que respecto de los expresados pliegos se atengan á lo mandado en el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, al hablar de la correspondencia con insuficiente franqueo.

»6.ª Finalmente, se ha hecho la consulta de si deben cargarse, y bajo qué epígrafe, los pliegos que procedentes de otras Administraciones y repesados en las de tránsito ó en las de término, aparecieran asimismo insuficientemente franqueadas. Esta última consulta se ha resuelto en el sentido de que no debe hacerse cargo alguno, observándose, en cuanto á dichos pliegos, lo que se indica en la tercera advertencia respecto de los procedentes de las Corporaciones provinciales y municipales.»

Real decreto de 22 de Mayo de 1864.

Dispuso que los periódicos para la Península é islas adyacentes pagaran por derecho de timbre cuatro céntimos por cada pliego de cuatro páginas ó menos de impresión, y que los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagasen por derecho de franqueo á razón de 30 reales por arroba, cuyo pago había de hacerse en sellos de Correos (1).

También dispuso que el franqueo de periódicos é

(1) Hoy rige la Tarifa de 1877.



impresos para el extranjero, que se satisfacía en metálico, se abonara en sellos de correos.

Real orden de 4 de Febrero de 1865.

Dispuso que los nombramientos y separaciones de los peatones y carteros, se hiciesen por la Dirección general de Correos, dando las instrucciones convenientes para su cumplimiento (1).

Circular de 17 de Septiembre de 1865.

«Muchas, y al parecer no siempre infundadas, son las quejas que, ya por medio de la prensa, ya por conducto particular, se dirigen á este Centro directivo sobre el extravío ó retraso que sufren con frecuencia las cartas y periódicos que se confían al sagrado del correo.

No desconoce esta Dirección cuán fácil es que, tanto á causa del inmenso cúmulo de correspondencia é impresos que se agolpan en algunas Administraciones, especialmente la Central, como de la precipitación con que es forzoso hacer las operaciones del ramo, se incurra á veces en errores inevitables.

»A esos retrasos y extravíos contribuyen también los particulares con sus naturales distracciones, ora no expresando bien la dirección de las cartas, ora dejando de ponerles los sellos correspondientes, y la empresas periodísticas equivocando las cajas por que deben dirigirse los impresos.

»Por eso, cuantas Circulares se han dictado por esta Dirección en diversas épocas para corregir semejantes faltas, si han disminuído un tanto las quejas del público, no han bastado para hacerlas cesar enteramente.

»Una triste experiencia ha demostrado, sin embargo, que aunque muchas de esas quejas son originadas por los descuidos de los mismos interesados, otras reconocen por causa la poca escrupulosidad con que por algunos em-

(1) Véase el Real decreto de 23 de Febrero de 1875.

pleados del ramo se observan las disposiciones establecidas.

»Tiempo es ya de que cese un estado de cosas que perjudica al servicio público, da lugar á acusaciones sensibles, excita la desconfianza general y compromete el buen nombre de los empleados del ramo.

»Resuelto á corregir todo abuso ó descuido en servicio tan importante, ínterin se revisan las Ordenanzas de Correos y se fijan los deberes y responsabilidades de todos y cada uno de los empleados de la renta, he acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

»1.ª En cada Administración, cualquiera que sea su categoría, siempre que sirva de caja para dirigir la correspondiente á otras subalternas, estafetas ó carterías, deberá abrirse desde 1.º de Octubre próximo un libro que se titulará *Anotaciones de faltas, errores y quejas en el servicio*, en el cual se apuntarán diariamente con la debida expresión, cuantos descuidos se noten en la dirección de correspondencia é impresos, y cuantas quejas se den por extravíos de la una y los otros. Este libro, cuyas hojas se rubricarán por el Administrador principal, estará en las Administraciones principales y en las agregadas á cargo del Oficial más caracterizado de ellas, y en las subalternas al de los Jefes de las mismas, quienes serán responsables de su conservación, de la claridad de sus asientos y de las faltas que en éstos se noten. Para el mejor orden de dichos asientos se dividirá el libro en cuatro secciones en esta forma: 1.ª Anotaciones de faltas y errores en la dirección de la correspondencia. 2.ª Anotaciones de faltas y errores en la dirección de periódicos é impresos. 3.ª Quejas por retrasos ó extravíos de la correspondencia. 4.ª Quejas por retrasos ó extravíos de periódicos é impresos.

»2.ª De la Sección 1.ª del expresado libro se sacará diariamente, para los efectos prevenidos en la Circular de 26 de Julio de 1856, cuya puntual observancia se reencarga, una lista por orden alfabético de las cartas que hayan quedado sin curso en las respectivas Administraciones, bien por no llevar dirección determinada ó no ser ella inteligible, ó por faltarle los sellos correspondientes.

»Esta lista se expondrá al público y se insertará en los periódicos oficiales, según se dispone en la prevención primera de la Circular citada.

»3.ª De los periódicos é impresos que contengan errores de dirección, y de los que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, se formará también diariamente una lista ó factura, y con ella se devolverán sin tardanza á la Administración de que procedan, la cual acusará el recibo á la que los devuelva. Recibidos estos periódicos en la Administración de punto de partida, pasará á cada empresa nota de los que á ella correspondan, á fin de que los haga recoger en el término de tercero día, pasado el cual sin que se verifique la recogida, se publicará en el periódico oficial la lista de los periódicos é impresos sobrantes, anotando los títulos de ellos, las personas á quienes vayan dirigidos y los errores de dirección que contengan, ó las causas por que no los hayan recibido las personas á quienes se dirigían. Las Administraciones subalternas harán la devolución de los periódicos é impresos de que se trata, por conducto de sus respectivas principales.

»4.ª En los paquetes de correspondencia, periódicos é impresos, aun en aquellas Administraciones donde no se puedan sellar estos últimos á causa de su excesivo número, se estampará el sello del día de salida, y lo mismo se hará en cualquiera Administración adonde llegue alguno de dichos paquetes mal dirigidos. Siempre que por descuido ó error llegue uno de estos paquetes á una Administración distinta de aquella á que debió dirigirse, se remitirá inmediatamente á su destino y se dará cuenta á esa Dirección, expresando el punto de que proceda la equivocación ó descuido.

»5.ª También se cuidará escrupulosamente de estampar en el respaldo de la faja de los periódicos é impresos el sello del día de su entrada en cada Administración, según se previene en la disposición 1.ª de la Circular de 11 de Febrero de 1857, cuyo cumplimiento se halla hoy descuidado en algunas Administraciones.

»6.ª Las quejas de los perjudicados por cualquier falta ó abuso de los empleados subalternos del ramo se di-

rigirán á los Jefes de la dependencia á que corresponda; las que se dirijan contra estos Jefes, á los Administradores principales, y á esta Dirección las que haya que elevar contra dichos Administradores principales por no oir con la atención debida las reclamaciones que se les hagan ó por descuidar la instrucción de los expedientes para la averiguación de los responsables del abuso ó falta.

»7.ª Tan luego como se formule en cualquiera Administración principal ó subalterna alguna queja por retraso ó extravío de cartas, periódicos é impresos, ó apertura de los mismos, dispondrá el Administrador se consigne en la sección correspondiente del libro de anotaciones, y que se instruya el oportuno expediente gubernativo para averiguar quién sea el responsable de la falta. Si el abuso ó delito resultare justificado, los Administradores remitirán el expediente á esta Dirección para la resolución que proceda.

»8.ª Las faltas que se cometan dirigiendo uno ó más paquetes de correspondencia, periódicos ó impresos á puntos distintos de aquel á que debieran dirigirse, dejándolos olvidados en las Administraciones ó extraviándolos en el camino, se corregirán gubernativamente con un mes de suspensión de sueldo al empleado ó empleados que resulten responsables, y la separación ó propuesta de separación del servicio á la segunda.

»9.ª Los expedientes gubernativos en que resulten cargos contra algún empleado de Correos por interceptación ó apertura de la correspondencia se pasarán por esta Dirección á los Gobernadores de provincia, á fin de que los remitan á los Juzgados correspondientes para la aplicación del art. 283 del Código penal, que dice así: «El empleado público que, abusando de su cargo, cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, prisión correccional y multa de 10 á 100 duros.»

»10. Los expedientes en que resulten cargos é indicios contra los mismos empleados por retraso en la entrega de cartas, periódicos é impresos ó por apertura de las fajas de éstos, se pasarán también á los Tribunales para

la aplicación de la segunda parte del art. 300 del mismo Código, cuyo tenor es el siguiente: «Todo empleado público del orden administrativo que *retardare* ó negare á los particulares la protección ó el servicio que deba dispensarles, según las leyes y Reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros.»

»11. Los Jefes de las respectivas dependencias serán responsables de las omisiones, descuidos ó faltas que se cometan en contravención de esta Circular, ya dejando de cumplir cualquiera de sus prescripciones, ya no instruyendo inmediatamente los expedientes oportunos por consecuencia de las quejas que se les produzcan por faltas ó abusos.

»Al comunicar á V... estas prevenciones, debo manifestarle la conveniencia de que les dé la mayor publicidad posible y las haga cumplir estrictamente; la necesidad de que oiga con atención, benevolencia é interés las quejas del público, la importancia de que los expedientes que por virtud de ellas deban instruirse se lleven con actividad, y la obligación en que está de velar por que todos los empleados de su dependencia llenen estrictamente los deberes que los están confiados; pues en otro caso habrá de pesar exclusivamente sobre V... la responsabilidad de los descuidos, faltas y abusos que se denuncien á este Centro directivo, y cuyo remedio ó averiguación se haya descuidado por esa dependencia.—Madrid 17 de Septiembre de 1865.—El Director general, *Antonio Mantilla.*»

Real decreto de 4 de Julio de 1866.

«Artículo 1.º Desde 1.º de Agosto próximo venidero, queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.

»Art. 2.º Continuarán observándose todas las disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las autoridades y corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos, marcar en los sobres con tinta el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias

de Correos, las cuales las confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.»

Real orden de 4 de Septiembre de 1866.

Se hizo extensivo á las posesiones de Ultramar, el Real decreto de 4 de Junio de 1866, por el cual se variaron los sellos especiales que se usaban para la correspondencia oficial.

Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Se hicieron algunas alteraciones en los tipos de pesos y en los precios para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, y se aprobó la tarifa á que debía arreglarse el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar (1).

Reales órdenes de 28 de Enero y de 11 de Febrero de 1868.

«S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido mandar que en lo sucesivo, siempre que las cartas de Cuba ó Puerto Rico, así como las de Filipinas ó Fernando Póo, resulten conducidas en buques franceses ú otros sin sujeción á pago de particulares derechos como consecuencia de lo que prescriban especiales tratados, y sean, por lo tanto, entregadas en la Administración española por la de otra nación al descubierto y libres de todo cargo, se porteen á su llegada á la Península al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos las procedentes de las Antillas españolas, y á razón de 200 milésimas de escudo por igual peso las que sean originarias del Archipiélago filipino ó de las posesiones del Golfo de Guinea.»

(1) No se halla vigente hoy dia esta disposición.



Real orden de 4 de Febrero de 1868.

«..... La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

»1.º Desde 1.º de Julio del presente año será obligatorio el franqueo previo de toda la correspondencia pública que, procedente de Fernando Póo y sus dependencias, se dirija á la Península é Islas adyacentes y á las provincias españolas de América y de Filipinas (1).

....

»5.º Para la transmisión de la correspondencia á países extranjeros, ó en que éstos sirvan de intermediario, se observarán los tratados postales vigentes ó que lleguen á celebrarse.»

Orden de 13 de Febrero de 1869.

Dispuso que se procediera con todo rigor para castigar los abusos que se cometieran respecto á la inviolabilidad de la correspondencia, y que además se deposite ésta en los pueblos, en buzones que estarán á cargo de empleados de Correos.

Circulares de 3 de Marzo de 1869.

Una Circular de esta fecha prevenía que los empleados prestaran sus servicios en la Administración de sus respectivos destinos, y que los suplentes no viajaran en las ambulancias de todas las líneas.

Y otra Circular de la misma fecha dispuso que sólo la Dirección general tenía facultades para expedir autorizaciones á los empleados extraños al ramo y á las ambulancias.

---

(1) Los subsiguientes artículos no rigen hoy. Véase la Tarifa de 1877.

Orden de 12 de Marzo de 1869.

«.....1.º Cuando ingrese en los buzones alguna carta, pliego ó paquete, en cuyo sobre falte el nombre, apellido ó punto de término que haga imposible su dirección, se hará constar en lista especial expuesta al público por término de dos meses, bajo el epígrafe de *Cartas sin dirección*.

»2.º Se publicará asimismo en el *Boletín oficial* de cada provincia esta lista, excitando al público para que concurra á la Administración *el que la dirija*, á corregir su falta, que se hará constar en el periódico.

»3.º El anuncio se reproducirá quincenalmente durante los dos meses que la carta figura en lista.

»4.º Si á pesar de estas medidas no se consiguiese el resultado á que se encaminan, serán destinadas en su tiempo á la quema todas las cartas, pliegos ó paquetes que se hallen en este caso.»

Decreto de 24 de Marzo de 1869.

Se creó por este decreto la Dirección general de Comunicaciones, y en ella se refundieron las dos Direcciones de Correos y de Telégrafos; suprimió las Inspecciones de Telégrafos y dividió el territorio en secciones para los efectos de este servicio.

Decreto de 2 de Julio de 1869.

Suprimió el cuarto que por cada carta cobraba el cartero, y reformó la Tarifa del porte para impresos y libros (1).

Orden de 22 de Julio de 1869.

Dispuso que bajo ningún concepto se incluyera en los paquetes de oficio otros pliegos que los que

(1) Está totalmente derogada esta disposición.

tengan este carácter y se correspondan en el índice de las comunicaciones que se resulten.

Decreto de 29 de Septiembre de 1869.

«Artículo 1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el día por la Dirección general del ramo para los destinos de Conductores mayorales, Conductores de primera clase, y simples Conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

»Art. 2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificación de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si éstos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernación.»

Decreto de 29 de Octubre de 1869.

«Artículo 1.º El personal del Cuerpo de Comunicaciones se dividirá para los efectos del servicio en dos clases: primera, personal faculfativo de Telégrafos, y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

»Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último, en cuanto al ingreso y ascensos en el Cuerpo.

»Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal *fijo* y personal *ambulante*.

»Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector-Jefe de la Sección central de Correos, y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Dirección general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones estafetas, ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

»Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferrocarril, los Conductores de primera clase que lo prestan

en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros peatones.

»Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de capataces y celadores.

»Art. 7.º Para los efectos de la clasificación del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y telegrafista segundo.

»Art. 8.º Se formará y publicará por la Dirección general de Comunicaciones, en el plazo de un año, un escalafón del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá, por orden riguroso de antigüedad en el ramo, desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes mineros inclusive, entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicación del Decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominación y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

»Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafón, deberán presentar á la Dirección general del ramo, en término de tres meses, á contar desde la publicación del presente Decreto, una instancia, acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de las mismas que conservaren.

»Art. 10. La Dirección general, después de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificación y le dará cabida en el escalafón, si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del Cuerpo, ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

»Art. 11. Contra la resolución de la Dirección general quedará al interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, y contra la resolución de éste podrá utilizar la vía contenciosa.

»Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurrran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo



por los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran excedentes por conseeuencia del Decreto de 24 de Marzo último, con excepción únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Septiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

»Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafón, y uno al ascenso.

»Art. 14. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudantes primeros y por nombramiento del Gobierno, á propuesta en terna de la Dirección general en los términos que expresan los artículos siguientes.

»Art. 15. Ocurrida la vacante, la Dirección general propondrá al Ministerio de la Gobernación el nombramiento de un interino, y lo anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales, llamando Aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los Aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de dieciocho años de edad, copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posean, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y aprobado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traducción de la lengua francesa.

»Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtención hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

»Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden, que se hallen en servicio, y á los escribientes de Telégrafos que lleven en él más de tres años.

»Art. 19. Concluído el término concedido para solicitar, la Dirección general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará, según sus méritos, cinco Aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la *Gaceta* una relación sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

»Art. 20. Estos sufrirán un examen ante el Tribunal competente de tres empleados del Cuerpo de Comunicaciones, elegidos por la Dirección general entre las clases de Inspectores y Subinspectores, Oficiales primeros, y de dos profesores de Academias, Universidades ó Institutos, de las asignaturas siguientes: geografía postal, contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, comercios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislación especial de correos y telégrafos.

»Art. 21. El Tribunal de examen calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado*, *notable, sobresaliente* ó *reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Dirección general.

»Art. 22. En el término de ocho días, á contar desde la terminación de los exámenes, la Dirección general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquéllos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluídos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

»Art. 23. El Ministro de la Gobernación elegirá dentro de un plazo de diez días desde la presentación de las ternas, los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decisión se admita recurso alguno.

»Art. 24. Los empleados del Cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente Decreto, estarán sujetos para su separación del Cuerpo ó declaración de excedentes, á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

»Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los escribientes

de Telégrafos, serán nombrados por la Dirección general á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de la Sección y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

»Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el art. 8.º el escalafón de Ayudantes de su respectiva provincia.

»Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equipararán á los Ayudantes cuartos los escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafón.

»Art. 28. Los Aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de escribientes de Telégrafos, deberán acreditar: ser mayores de dieciséis años, saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de geografía de España.

»Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones, serán preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

»Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la Sección, formarán y remitirán á la Dirección general en término de ocho días, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los Aspirantes clasificados, y devolverán á los excluídos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

»Art. 31. La Dirección general elegirá dentro de diez días, á contar desde la presentación de la terna.

»Art. 32. Para ser peatón, celador, cartero ú ordenanza, se necesita: tener más de dieciséis años y menos de sesenta; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez

de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

»Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas, se hará en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

»Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales, serán nombrados por la Dirección general en la forma establecida por el presente Decreto.

»Art. 35. En igualdad de circunstancias serán preferidos entre los Aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

»Art. 36. Las plazas de conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la conserjería.

»Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, los peatones, carteros y ordenanzas, y los conserjes, capataces y celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente Decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Dirección general, en virtud de expediente formado en la Sección respectiva.

»Art. 38. Las plazas de capataces se cubrirán por antigüedad entre los celadores de la Sección respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores, á propuesta del Jefe de aquéllas.

»Art. 39. Contra los nombramientos de capataces y conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergación recurrir á la Dirección general.

«Art. 40. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de disponer que por la Dirección general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes, cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

»Madrid 29 de Octubre de 1869.—FRANCISCO SERRA-

NO.—El Ministro de la Gobernación, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Orden de 29 de Octubre de 1869.

«Para llevar á cumplido efecto el Decreto de esta fecha, que organiza el personal del Cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Sección procedente del ramo de Correos, y prepara su refundición con el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

»1.ª La Dirección general de Comuniciones creará, en su Negociado de personal, una Sección que se denominará «De escalafones y hojas de servicios,» la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

»2.ª Sin perjuicio de la formación del escalafón general del personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por Decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escribiente de Telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmación del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de Septiembre de 1868, hayan cesado por reforma ó por supresión de su destino.

»3.ª La clasificación de estos empleados se hará por orden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.

»4.ª Los cesantes comprendidos en la regla precedente, deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios en la Dirección general del ramo antes del 1.º de Enero próximo; pasado cuyo plazo perderán su derecho á ingresar en el escalafón especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el art. 8.º del citado Decreto.

»5.ª Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafón general, ya sea en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado

por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Dirección general con derecho á ocupar puesto en el escalafón; dándole conocimiento de la resolución afirmativa ó negativa, para que pueda usar del derecho que le concede el art. 11 del Decreto de esta fecha.

»6.ª Cerrado el plazo para la admisión de solicitudes, la Dirección general dará en el término de quince días colocación en el punto que le corresponda del escalafón á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

»7.ª Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafón especial por conducto del Jefe de la Sección de donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado é informe del Gobernador de la provincia á la Dirección general antes del 15 de Diciembre próximo venidero. Pasado este término, será forzosa la presentación de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Dirección general.

»8.ª Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafón general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el día 1.º de Junio de 1870, y después de este plazo forzosamente en la Dirección general.

»9.ª Los cesantes que disfruten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafón un certificado que acredite el derecho que les está declarado, expresando la provincia por donde cobran.

»10. Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del art. 8.º del Decreto de esta fecha, el tiemqo indispensable para el despacho de los expedientes de clasificación y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al art. 11, el plazo para la admisión de solicitudes de ingreso en el escalafón general espirará el 1.º de Julio de 1870.

»11. Los cesantes del Cuerpo de Comunicaciones, en su Sección administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicie-



ran, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafón á no ser que disfruten derechos pasivos.

»12. La Dirección general remitirá á las Secciones respectivas los expedientes personales de los Ordenanzas, Peatones y Carteros, y de los Celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquéllas en el orden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provisión de las plazas de Conserjes y Capataces, conforme á los artículos 36 y 38 del Decreto de esta fecha. De orden de Su Alteza, etc.—Madrid 29 de Octubre de 1869.—*Sagasta.*—Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.»

Orden de 6 de Noviembre de 1869.

«.....Los meritorios, sin sueldo, de Correos, sean considerados como escribientes, alumnos del servicio de Telégrafos, con la antigüedad de sus respectivos nombramientos, quedando sujetos á lo que previenen los arts. 31 y 32 del Decreto de 24 de Marzo último para su ingreso ó ascenso en el Cuerpo de Telégrafos.»

Orden de 29 de Enero de 1870.

Estableció nuevos tipos con rebaja de los anteriores, para la celebración de convenios de apartado con particulares; determinando que los máximos habían de ser: en Madrid, 16 escudos; en las capitales de provincia de primera clase, 14 escudos; en las de segunda, 11; en las de tercera, 7, y en las oficinas subalternas, 6.

Decreto de 8 de Febrero de 1870.

«Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de conformidad con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º El servicio público del ramo de Correos constituirá en las diferentes provincias de Ultramar una

carrera especial, y los empleados que la desempeñen formarán un Cuerpo administrativo inamovible, que se denominará «Cuerpo de Correos de Ultramar.»

»Art. 2.º Pertenecerán á este Cuerpo é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafón correspondiente, todos los empleados que habiendo servido con probidad y celo destinos del ramo, acrediten su aptitud para el desempeño de lo mismos por medio de los oportunos exámenes, dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicación del presente Decreto.

»Art. 3.º Transcurrido un año desde la publicación del presente Decreto, se formará el escalafón del Cuerpo, incluyendo en él, con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad de la misma, á todos los empleados que con sujeción al anterior artículo tengan este derecho, y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos: el primero para la antigüedad, y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

»Art. 4.º Después de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo de Correos de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado Cuerpo, sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposición.

»Art. 5.º Los individuos del Cuerpo de Correos de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria ó en virtud de expediente administrativo instruído con sujeción á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente Reglamento.

»Art. 6.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde éstas al Archipiélago filipino ó viceversa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

»Art. 7.º Ningún individuo del Cuerpo de Correos de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de éste.

»Art. 8.º Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administración pública, no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separación.

»Art. 9.º Los individuos del Cuerpo de Correos de Ultramar podrán ser jubilados con sujeción á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del orden civil.

»Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1870.—*Francisco Serrano*.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra*.»

Orden de 24 de Junio de 1870.

«...S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las prevenciones siguientes, autorizando á V. I. para que se planteen con toda la brevedad posible:

»1.ª Los paquetes de periódicos que las Empresas periodísticas dirijan á sus comisionados en las capitales de provincia ó poblaciones importantes situadas en las vías férreas, serán entregados en las Administraciones en términos que permitan examinar si los números que contengan llevan el sello del timbre como derecho de franqueo.

»2.ª Los empleados de las ambulantes en la Administración de partido se harán cargo de dichos paquetes, que entregarán á su llegada en las estaciones respectivas á las personas á quienes vayan consignados, las que con un distintivo que las identifique deberán hallarse en la estación; si así no sucediere, el paquete no se podrá recoger sino en la Administración de Comunicaciones.

»3.ª Los paquetes así dirigidos no se considerarán como certificados; pero para mayor garantía de las Empresas, éstas pueden proveer de recibos impresos á sus comisionados, los que firmarán en él el *Recibí*, canjeando

en el acto con el empleado que le haga la entrega, verificando la misma operación, si así les conviniere, en la oficina del punto de partida.

»4.ª Este nuevo servicio no se hace extensivo en manera alguna á los ejemplares sueltos, sino á los paquetes que se dirijan á los comisionados, según se previene en la disposición primera.

»De orden de S. A., etc.—Madrid 24 de Junio de 1870. —*Rivero*.—Sr. Director general de Comunicaciones.»

Decreto de 7 de Julio de 1870.

Autorizó al Ministro de Ultramar para contratar el servicio de conducción de la correspondencia en buques de vapor desde Barcelona á Manila y viceversa, pasando por el Canal de Suez al puerto de este nombre, á Adén, á Punta de Gales, y de aquí, bien por Singapoore, bien por Batavia, á terminar en Manila.

Código penal de 1870.

«Art. 218. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 2.500 pesetas.

»Art. 219. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»Art. 220. El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 500 á 5.000 pesetas.»

Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870.

Eximían de todas las formalidades de Aduanas á la correspondencia general, y dictó algunas pres-

cripciones que habían de observarse con la correspondencia diplomática y con la del Gobierno (1).

Decreto de 23 de Agosto de 1870.

Eximió á las personas residentes en Madrid, del pago de toda retribución á los carteros por conducir á domicilio la correspondencia postal; y que se formara una plantilla del Cuerpo de carteros, cuyos individuos serían considerados como funcionarios públicos, y sus sueldos se satisfarían con cargo al presupuesto (2).

Decreto de 7 de Septiembre de 1870.

Reorganizó la Dirección general de Comunicaciones.

Decreto de 18 de Noviembre de 1870.

«Artículo único. Desde 1.º de Diciembre próximo se rebaja á quince pesetas por cada diez kilogramos la tarifa de timbre y franqueo de los periódicos para las islas de Cuba y Puerto Rico.»

Real decreto de 10 de Enero de 1871.

Art. 2.º La Dirección general de Comunicaciones continuará formando parte del Ministerio de la Gobernación; pero con su plantilla separada, conforme al Decreto de 24 de Marzo de 1869 y demás disposiciones anteriores.

---

(1) Hoy rigen los artículos 92 á 94 de las Ordenanzas vigentes de 19 de Noviembre de 1884.

(2) El cuarto del cartero fué restablecido por Real decreto de 11 de Agosto de 1871.

Real decreto de 21 de Enero de 1871.

Autorizó al Ministro de Ultramar para arrendar el servicio definitivo de la conducción de la correspondencia por medio de vapores entre la Península y las islas de Puerto Rico y de Cuba.

Real decreto de 1.º de Mayo de 1871.

«Artículo 1.º Desde el 16 del presente mes de Mayo, los periódicos para la Península é Islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de tres pesetas por cada 10 kilogramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

»Art. 2.º Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto Rico por la vía de los buques-correos españoles, abonarán por el expresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y dos céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

»Art. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Póo, Annobón y Corisco, bien sea por la vía de buques españoles ó por la de extranjeros, 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo.

»Art. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse previamente timbrados por los servicios de correos que se hallen establecidos. Las Empresas ó particulares que contravinieren á esta disposición quedarán sujetas á lo prescrito por las Ordenanzas generales de Correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios...

»Art. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1871.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Real decreto de 11 de Agosto de 1871.

«Artículo 1.º Desde el 15 del corriente mes será nuevamente obligatorio para los destinatarios en esta capital el pago de un cuarto por cada pliego ó carta que reciban á domicilio, y con sujeción á las reglas que rigieron hasta 1.º de Septiembre de 1870, en que quedó suprimido dicho sobreprecio á virtud del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 23 de Agosto del mismo año.

»Art. 2.º Los haberes del personal del Cuerpo de carteros, se pagarán con la recaudación del expresado cuarto en carta; y si resultase déficit mensualmente, se cubrirá por medio de libramientos especiales con cargo á la partida de 50.000 pesetas consignada para tal servicio en el presupuesto de gastos.

»Art. 3.º Desde 1.º del corriente mes ingresarán en el Tesoro por producto de rentas públicas el total del derecho de apartado que perciban los empleados del ramo de Correos.»

Reales órdenes de 15 de Agosto y 17 de Septiembre de 1871.

Previniendo y prohibiendo el abuso de incluir en la correspondencia oficial de las Autoridades, correspondencia de carácter particular ó privado.

Real decreto de 13 de Septiembre de 1871.

Reorganizó la Dirección general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se había de denominar de Correos y Telégrafos, estando dividida en dos Secciones.

Real decreto de 26 de Junio de 1872.

Este Real decreto resolvió una cuestión de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Caspe y el Gobernador civil de Zaragoza, por

haber procedido aquél criminalmente contra el Administrador de Correos de Caspe, por no haber dado curso á la correspondencia oficial del Juzgado, en el mismo día en que fué entregada.

Este Real decreto decidió la competencia á favor de la Administración, preceptuando en consecuencia que para procesar á un empleado de Correos por interceptación de correspondencia, debe preceder expediente gubernativo.

Real decreto de 27 de Junio de 1872.

Modificó la plantilla de la Dirección general de Correos y Telégrafos y de la Administración del Correo central.

Circular de 23 de Agosto de 1872.

«Por Real decreto de 2 de Julio de 1869 se dispuso que á los impresos y libros presentados en las oficinas de Correos para su circulación, se adhiriesen los sellos de Comunicaciones que representasen el importe de su franqueo; posteriormente ordenóse que en las Administraciones del Correo central y de Barcelona pudiesen ser admitidos aquellos objetos sin llevar adherides los sellos. Fundóse esta excepción en que no es fácil á los libreros y editores de estas poblaciones llenar la condición de la adherencia en el gran número de impresos sueltos á que dan circulación, sin verse perjudicados en sus intereses por el tiempo y gastos que aquélla les ocasiona.

»Mas hoy vése que están traspasados los límites del pensamiento que debió presidir á la orden de excepción, y á este abuso hay que poner remedio, porque nunca pudo estar en la mente de esta Dirección que objetos de gran peso, y, por lo tanto, de más limitado envío por el correo que los prospectos, hojas y demás impresos de esta especie, se dispensasen de llevar adheridos los sellos de su franqueo.

»La Dirección general de Correos y Telégrafos se ha

mostrado siempre propicia á deferir á las propuestas del comercio de libros, por la gran parte de instrucción que lleva á los pueblos, primera necesidad de las sociedades, que los Gobiernos deben apresurarse á satisfacer; mas esta solicitud no puede ser bastante á dejar por esta Dirección general que se falte al cumplimiento de lo que exije el espíritu del Real decreto citado de 2 de Julio de 1869, y para ponerlo en vigor, protegiendo los intereses del Estado, he acordado que desde el 1.º del mes inmediato se observen en las dependencias de Correos de este Centro directivo las disposiciones siguientes:

»1.ª Desde el día 1.º del mes próximo, el franqueo de impresos y libros para la Península é islas adyacentes, puede verificarse en dos formas:

»Primera. Adhiriendo á todos los objetos, sin distinción de peso, los sellos correspondientes á su franqueo, según tarifa.

»Segunda. Dejando de adherir los sellos á los objetos cuyo peso no exceda de 100 gramos, desde el cual hasta el que quepa en un volumen de 32 × 30 × 35 centímetros, requiere necesariamente la adhesión de sellos de su franqueo. En el caso, pues, de que el peso de los objetos no llegue á 100 gramos, podrá el remitente presentarlos al devengo en una sola partida, pagando su importe en sellos de Correos, los cuales se inutilizarán á su presencia con el sello de fechas de la dependencia, no siendo de abono á las oficinas por esta Dirección los inutilizados de otra manera. A estos impresos se les señalará con la marca de *franco* para que circulen libremente.

»2.ª Se prohibe, en consecuencia de lo mandado en la disposición anterior, que se dé curso á todo paquete que se halle sin los sellos adheridos ó insuficientemente franqueado, excediendo de 100 gramos, debiendo ser avisado á su destino como dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, dando además parte á esta Dirección.

»3.ª Del pago que se verifique por el valor del porte en sellos no adheridos, se extenderá por la oficina un cargaréme y su correspondiente carta de pago, conforme á los modelos núms. 1 y 2, llevando la administración los libros-registros, según los modelos 3 y 4.

»4.ª Las personas que entreguen los sellos consignarán al respaldo del cargaréme que se han inutilizado aquéllos á su presencia.

»5.ª El importe del franqueo no adherido figurará en la casilla correspondiente del estado diario de la Administración, núm. 13.

»6.ª La recepción de los impresos que no se presenten con sellos adheridos, por no exceder su peso de 100 gramos, se hará precisamente por el Administrador y por el Oficial primero, ó sea Interventor. Sólo el Administrador de la Central de Madrid, por las atenciones constantes de su cargo, podrá delegar sus atribuciones en un subalterno.

»7.ª Los objetos dirigidos á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cualquiera que sea su peso, llevarán precisamente adheridos los sellos correspondientes á su franqueo.

»8.ª Igualmente los llevará adheridos todo objeto dirigido al extranjero, según ya está dispuesto por los tratados internacionales.

»9.ª Los objetos que no se hallen bien franqueados serán detenidos en las Secciones de cambio de Madrid, La Junquera, Irún, Administraciones ambulantes del Norte, San Roque, Cádiz y demás por donde deban expedirse al exterior. Respecto de ellos se cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

»10. La inutilización de los sellos adheridos se hará precisamente por medio del matasellos, siendo responsables los Jefes de las dependencias donde nacieren los impresos ó libros, del doble del valor que representen los sellos no inutilizados por este medio.

»Quedan derogadas las circulares de 24 de Diciembre de 1869, 22 de Enero y 24 de Octubre de 1870, 22 de Mayo y 23 de Noviembre de 1871, en lo que se opongan al cumplimiento de la presente.

»Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—El Director general, *Joaquín M. Villavicencio*.

Real decreto de 15 de Septiembre de 1872.

Hizo algunas alteraciones en los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia (1).

Circular de 6 de Octubre de 1872.

«En vista de un oficio de la Administración principal de Correos de Cáceres, fecha 19 de Abril último, sobre la existencia de certificados de la Península que se hallan en aquella dependencia sin haber sido recogidos por los interesados; y considerando que esta detención ilimitada en las administraciones perjudica del mismo modo el interés de las personas que aseguran el curso de aquellos objetos, que el de las oficinas por la custodia indefinida de tales pliegos, he acordado con esta fecha que, desde el recibo de la presente, se devuelvan al punto de su origen los certificados de la Península sobrantes en las oficinas del ramo, bajo las siguientes disposiciones:

»1.ª El aviso de hallarse sin despacho un certificado que las Administraciones tienen que dar á la de su origen, según dispone el art. 18 de la Circular núm. 5 de 13 de Enero de 1870, debe dirigirse certificado.

»2.ª La Administración que recibe este aviso debe contestarlo certificado también por el mismo correo, ó al siguiente lo más tarde, bien pidiendo la devolución, si tuviese orden para ello, ó manifestando que ha recibido el aviso. Esta contestación puede darse en el mismo aviso.

»3.ª La contestación de que trata la disposición anterior, se unirá al certificado por medio de una oblea ó de una cinta.

»4.ª Los certificados que no fuesen despachados á los

(1) Este Real decreto ha sido modificado por el de 8 de Marzo de 1875 y por el de 18 de Julio de 1877.

seis meses cabales de su entrada en la dependencia que los devuelve, se remitirán á la de su origen, refrendados de salida y acompañados de la contestación del aviso de que trata la disposición 2.ª, bajo una faja en que se exprese en su anverso: «Devuelto á tal punto por sobrante en esta Administración.—El Oficial de certificados.—V.º B.º—El Administrador.»

»5.ª Estos pliegos se remitirán en la hoja ordinaria de certificados y no bajo oficio.

»6.ª Las dependencias que reciban estos objetos estamparán al reverso de la faja la fecha de su recibo y el nombre del certificante, que encontrará en el libro de *Nacidos* por el número de orden que debe tener el certificado, pasándolos en seguida á Cartería para su entrega al interesado, con las formalidades prescritas para estas clases de correspondencia.

»7.ª Si el imponente no fuese habido, lo expresará así por nota el cartero.

»8.ª Así de estos certificados de imponente conocido, como de los que no pueden ser entregados por estar en iniciales el nombre de aquél, se formará una lista que se expondrá al público por espacio de dos meses.

»9.ª Los certificados que, á pesar de las diligencias practicadas en virtud de las disposiciones 7.ª y 8.ª, no pudiesen ser entregados á los imponentes, se remitirán á esta Dirección general con una lista por duplicado, declarando el Administrador, á continuación de la misma, que han sido entregados á Cartería y expuestos al público, según lo dispuesto en esta Circular.

»10. Las Administraciones subalternas remitirán el día 15 á la principal, con los requisitos que quedan fijados, los certificados sobrantes en las mismas y los que hayan recogido de las Carterías adscritas.

»11. Resumidos en la principal todos estos objetos del departamento, los remitirá á esta Dirección el día 20 de cada mes, expresando en el oficio nominalmente la dependencia que hace el envío.

»12. El Negociado 4.º de este Centro directivo acusará el recibo de los certificados y conservará éstos en su poder otros dos meses más, al cabo de los cuales formará

expediente sobre su existencia para acordar su precinto y conservación entre los objetos destinados á la quema.

»13. Los impresos *asegurados* que resulten sobrantes á los dos meses de la entrada en la oficina, se devolverán á su procedencia en la forma que está prescrita para estos objetos..... Madrid 6 de Octubre de 1872. — *Joaquín María Villavicencio.*»

Ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Los arts. 459 á 468 de la ley de Enjuiciamiento criminal establecen y marcan con precisión las formalidades para la detención, apertura y registro de la correspondencia privada, postal y telegráfica.

Estos artículos se hallan hoy derogados por los 579 á 588 de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

Decreto de 27 de Mayo de 1873.

Creó el *Cuerpo de Correos* que había de constituir una carrera especial con inamovilidad de sus empleados, sujetando su organización á un Reglamento especial (1).

Orden de 15 de Septiembre de 1873.

Dispuso que en los casos en que no se encuentren personas idóneas y de reconocida moralidad á quienes poder encargar el desempeño de las carterías, estén éstas á cargo de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, percibiendo las cantidades asignadas en presupuesto para aquéllos, como indemniza-

(1) Este Reglamento ha sido derogado por el Decreto de 17 de Enero de 1874.

ción de los gastos del material que aquellos servicios ocasionan.

Decreto de 17 de Enero de 1874.

«Artículo 1.º Quedan derogados el Decreto y Reglamento que se acompaña de 27 de Mayo de 1873 sobre la inamovilidad del personal de Correos.

»Art. 2.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los empleados de Correos, cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, no podrán ser declarados cesantes sino por causa debidamente justificada en expediente gubernativo (1).

»Art. 3.º El Ministro de la Gobernación estudiará detenidamente las reformas que la experiencia aconseje, tanto en el art. 2.º como en la reorganización general y definitiva del servicio de Correos, á cuyo efecto publicará en su día el oportuno Reglamento.»

Decreto de 26 de Enero de 1874.

«Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará Secretario de la Sección de Correos, el actualmente llamado segundo Jefe de la misma, y el funcionario que la desempeñe tendrá la categoría y sueldo de Jefe de Administración de primera clase. Sus atribuciones se especificarán en un Reglamento de servicio interior.

»Art. 2.º Se crean dos plazas de Jefe de Administración de cuarta clase en la planta de la expresada Sección.

»Art. 3.º El Administrador del Correo Central tendrá la categoría y sueldo de Jefe de Administración de segunda clase.

»Art. 4.º El Ministro de la Gobernación reformará sobre la base de este Decreto, y ajustándose al crédito legislativo del presupuesto vigente, la plantilla general del personal de Correos.»

---

(1) Este artículo ha sido derogado por Real decreto de 28 de Febrero de 1875.



Decreto de 9 de Mayo de 1874.

«Artículo 1.º La plantilla del personal de Correos en la Dirección general de este servicio y el de Telégrafos, en lo que concierne á Jefes de Administración, se compondrá de uno de primera clase, otro de segunda, otro de tercera y otro de cuarta.

»Art. 2.º La plaza de Administrador principal de Correos de Barcelona, que hoy tiene categoría de Jefe de Negociado de primera clase, se eleva á la de Jefe de Administración de cuarta.

»Art. 3.º Se restablece en la Dirección general el antiguo Cuerpo de inspectores de Correos, y lo formarán los tres Jefes de Administración á quienes se confieran las plazas de que hace mérito el art. 1.º, con la denominación de «Inspectores generales del ramo.»

»Art. 4.º Los deberes y atribuciones de estos funcionarios, así como su inmediata dependencia respecto del Secretario y Director general del mismo ramo, serán objeto del Decreto de reforma que en breve ha de publicarse, y del Reglamento orgánico y de servicio de Correos.

»Art. 5.º El Ministro de la Gobernación modificará la plantilla general del personal de dicho ramo en sus diversas escalas, con sujeción al crédito concedido para tal obligación, y según convenga al mejor servicio.

»Madrid 9 de Mayo de 1874.—*Francisco Serrano.*—El Ministro de la Gobernación, *Eugenio García Ruiz.*»

Decreto de 21 de Mayo de 1874.

Este Decreto se refiere á las incompatibilidades de los empleados de todos los ramos de la Administración civil y económica de la Península, cuyo sueldo exceda de 1.500 pesetas.

Decreto de 12 de Agosto de 1874.

«Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento que determina la consideración, deberes y derechos del cuerpo de Inspectores de Correos.

»Art. 2.° Queda derogada cualquiera otra disposición que se oponga á lo preceptuado en este Reglamento.

»Madrid 12 de Agosto de 1874.—FRANCISCO SERRANO. —El Ministro de la Gobernación, *Práxedes Mateo Sagasta*.

»REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSPECTORES DE CORREOS.

»CAPÍTULO PRIMERO.—*De las visitas é inspecciones.*

»Artículo 1.° Los Inspectores de Correos, como Delegados de la Dirección general, ejercerán en los actos de visitas y de comunicaciones especiales la autoridad de Jefes superiores del ramo, y sus órdenes y disposiciones se acatarán y respetarán por todos los empleados, cualesquiera que sean su sueldo y categoría.

»Art. 2.° Los Inspectores responderán ante la Dirección de los actos que ejerzan y de las disposiciones que dicten.

»Art. 3.° Los Administradores principales de Correos tienen derecho de reclamar ante la Dirección general, de cualquiera medida que adopten los Inspectores.

»Art. 4.° El cuerpo de Inspectores formará parte de la Dirección general de Correos, y se ocupará en los trabajos ordinarios de ésta y en las comisiones especiales del servicio que el Director le encargue; pero proponiéndose siempre vigilar el servicio y estudiar y preparar las reformas que crea convenientes para su mejoramiento.

»Art. 5.° Las comisiones del servicio serán:

»Visitar las Administraciones principales, ambulantes y subalternas de Correos en todos los múltiples servicios.

»Inspeccionar las comunicaciones é itinerarios de las líneas generales y transversales; todo el servicio postal ó sea el de peatones y carterías, y proponer las variaciones que convengan.

»Estudiar sobre el terreno el establecimiento del correo diario en las provincias que todavía no lo tienen, y las reformas que pueden hacerse en las que disfrutan de este beneficio.

»Llevar á cabo cualquiera otro encargo que la Dirección le dé.



»Art. 6.º Sin orden de la Dirección no podrán los Inspectores visitar las Administraciones principales ni variar las conducciones; pero cuando vayan con alguna comisión podrán modificar los itinerarios y ponerlos provisionalmente en práctica, debiendo dar inmediatamente cuenta á la Dirección para que ésta apruebe ó desapruebe la reforma.

»Deberán también corregir cualquier defecto ó inconveniencia que adviertan en el servicio ó régimen interior de las oficinas del ramo.

»Art. 7.º Los Inspectores podrán siempre proponer con motivado informe la traslación, suspensión y separación de los empleados para que la Dirección resuelva lo que proceda, según sus facultades.

»Art. 8.º Las órdenes de la Dirección respecto á visitas ú comisiones del servicio, tendrán siempre el carácter de reservadas, y será separado inmediatamente el Inspector ó Auxiliar que las revele directa ó indirectamente.

»Art. 9.º Se prohibe á los mismos hospedarse en casa de ningún empleado de Correos.

»Art. 10. El Inspector de mayor categoría será siempre el Jefe de la visita ó comisión, y como tal se le respetará y obedecerá por los demás Inspectores y Auxiliares.

»Art. 11. En el acto de presentarse la visita en cualquiera Administración de Correos, se procederá á hacer el correspondiente arqueo y á entregar al Inspector todos los libros y demás documentos, recogiendo éste una llave de la Caja y dejando las otras dos al Administrador y al Oficial primero interventor.

»Constituído el Inspector en Jefe de la oficina, tomará especialmente á su cargo el recibir, cargar y expedir la correspondencia, y distribuirá los otros trabajos entre los empleados, como crea mas conveniente.

»Art. 12. Desde el momento en que los Inspectores salgan á desempeñar cualquiera comisión, están facultados para inspeccionar las ambulantes, las conducciones y el servicio de peatones y carterías, y, por consiguiente, autorizados para aplicar á los empleados dedicados á estos servicios todo lo que determina el art. 7.º

»Art. 13. Cuando los Inspectores se hallen en comi-

sión del servicio, bien sustituyendo á los Administradores de Correos en los actos de visita, bien como Delegados de la Dirección, podrán entenderse de oficio con las autoridades, formar cuentas y estados, evacuar informes y todo lo concerniente al ramo de Correos que no esté en oposición con las órdenes vigentes.

»CAPÍTULO II.—*Servicios de los Inspectores en la Dirección.*

»Art. 14. Distribuídos en tres Secciones los diferentes Negociados del servicio interior ó nacional, se pondrá un Inspector al frente de cada una: el servicio internacional constituirá otra Sección.

»Cada Inspector dirigirá los trabajos de su Sección, y será el primer responsable de su acertado despacho: los Jefes de Negociado acordarán con él como su inmediato superior.

»Cuando el Inspector-Jefe de la Sección esté ausente, le reemplazará el Jefe de Negociado más caracterizado; y en igualdad de circunstancias, el más antiguo ó el que el Director disponga.

»Art. 15. El Inspector Jefe de la Sección tramitará los expedientes, que llevará al acuerdo del Secretario, segundo Jefe de Correos, y que éste á su vez presentará á la resolución definitiva del Director.

»Si para abreviar el despacho de cualquier asunto creyese conveniente pedir alguna noticia á las estafetas subalternas, podrá hacerlo directamente, previa autorización verbal del Secretario.

»Art. 16. Encargados y responsables los Inspectores del despacho de los servicios de la Sección de su cargo, tienen la iniciativa para proponer al Director las reformas que estimen convenientes.

»Deberán también hacerse presente por escrito las faltas de inteligencia, celo ó moralidad que adviertan en el personal del ramo, acompañando siempre los comprobantes de la acusación.

»Lo mismo podrán hacer respecto á su buen comportamiento.

»Art. 17. Cada Inspector habrá de escribir una Memoria semestral que presentará al Director en los meses de Enero y Julio, consignando en ella, con separación de servicios, los espedientes despachados y en tramitación, y los defectos que haya advertido y cómo los ha corregido, las reformas que deben hacerse para su perfeccionamiento y las hechas durante el semestre. Demostrará también por medio de un balance el saldo que resulte por servicios entre lo consignado en los presupuestos para cada uno de ellos y lo gastado durante el semestre á que se refiera la Memoria.

»CAPÍTULO III.—*De la Junta de Jefes y Consejo disciplinario.*

»Art. 18. Los Inspectores con el Secrerario, segundo Jefe de Correos, formarán las Juntas de Jefes del ramo, y la presidirá el Director, ó por delegación suya el segunde Jefe.

»El Secretario de la Junta, que tendrá á su cargo la redacción de las actas, los nombrará el Director.

»Incumbirá á la Junta:

»1.º Dar dictamen sobre todo lo que el Director consulte.

»2.º Formar los presupuestos generales del ramo.

»3.º Vistas las Memorias semestrales que los Inspectores deben presentar al Director, proponer las reformas que crea convenientes respecto á todos los servicios del ramo.

»4.º Dar dictamen sobre todas las circulares que procedan de las Secciones, y modificar la organización de cualquier servicio y las disposiciones por que se rija.

»Art. 19. La Junta de Jefes deberá reunirse periódicamente una vez por semana, sin perjuicio de verificarlo siempre que así lo estime conveniente el Director del ramo.

«Art. 20. Funcionará también esta Junta como Consejo disciplinario, y precediendto orden del Director, propondrá, previo expediente, el castigo que por sus faltas haya de imponerse á los empleados del ramo hasta oficial quinto de la Administración civil.

»Respecto á las faltas de los demás empleados, puede prescindirse del dictamen de la Junta, á no ser que el castigo que se proponga sea su traslación ó suspensión por más de un mes ó la separación.

»El Director propondrá en todo caso al Ministro lo que en vista del dictamen de la Junta considere justo.

»Art. 21. Cuando haya de castigarse á un Inspector, no debe emitir informe esta Junta.

»El Director, de acuerdo con el segundo Jefe y previo expediente que éste formará, y en el que deberán constar los descargos del acusado, propondrá al Ministro el castigo que crea justo, y éste resolverá.

»Art. 22. Los Inspectores de Correos, y sus auxiliares los de las ambulantes, cuando salgan en comisiones especiales del servicio, disfrutarán además de sus sueldos las dietas y demás emolumentos consignados en la Real orden de 13 de Febrero de 1867.

»Art. 23. Los auxiliares harán de Secretarios de visita ó de comisión siempre que salgan con los Inspectores, y estarán obligados á desempeñar cuantos cargos les confiera el Jefe.

»Art. 24. Las particularidades á que deberán ceñirse los Inspectores en todas sus comisiones, se determinarán en cada caso por la Dirección general del ramo.

»ARTÍCULO ADICIONAL.

»Los Inspectores de las ambulantes formarán parte de la Inspección general de Correos como auxiliares de ella, con este carácter, y conservando el de tales Inspectores de ambulantes, continuarán ejerciendo las funciones que les prescribe el art. 18 del actual Reglamento de aquéllas, fecha 18 de Agosto de 1870.

»En sus visitas á las ambulantes asumirán, respecto á sus empleados y servicio, las mismas atribuciones que el art. 1.º de este Reglamento concede á los Inspectores generales de Correos.

»Para llevar á cabo este servicio especial seguirán cobrando la gratificación de 1.000 pesetas anuales que tienen asignadas en el presupuesto; y cuando desempeñen otras



comisiones ajenas á las marcadas en el citado art. 18, disfrutarán como auxiliares de la Inspección las dietas que se consignan en el art. 22.

»Madrid, 12 de Agosto de 1874.—Aprobado por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—*Sagasta.*»

Decreto de 20 de Agosto de 1874.

Dispuso que los nombramientos de los empleados de Correos que correspondía hacer á los Gobernadores civiles, tales como ordenanzas de Administraciones, peatones y carteros rurales, se verificasen en lo sucesivo por la Dirección general de Correos y Telégrafos (1).

Decreto de 8 de Febrero de 1875.

Modificó en algún punto lo dispuesto en el Decreto de 21 de Mayo de 1874 sobre incompatibilidad de empleados, cuyo sueldo exceda de 1.500 pesetas.

Real decreto de 23 de Febrero de 1875.

«En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Quedan derogados el art. 2.º del Decreto de 17 de Enero de 1874, relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el Decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provisión de las plazas de carteros rurales, peatones y ordenanzas.

»Art. 2.º Los empleados del ramo de Correos, sin ex-

(1) Ha sido derogado por el art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1875.

cepción alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernación ó por el Director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

»Art. 3.º Para la provisión de las plazas de carteros rurales, peatones y ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y más especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

»Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1875.—ALFONSO. —El Ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo.*»

Real decreto de 3 de Marzo de 1875.

Reformó la *Tarifa de Correos* (1).

Circulares de 21 de Diciembre de 1875 y 16 de Enero de 1876.

«Entre otras cosas, consignaba que «no es necesaria declaración alguna respecto á la franquicia de correos en favor de los Notarios para la remisión de índices á los Jueces de primera instancia, supuesto que tal franquicia se sobrentiende y les estaba reconocida anteriormente...»

Constitución de 1876.

«Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

»Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia, será motivado.»

Ley de presupuestos de 20 de Julio de 1876.

«Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de cinco céntimos. Se impondrá el

(1) Fué sustituída por la de 13 de Julio de 1877.

mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.»

Real decreto de 27 de Septiembre de 1876.

«No resultando suficientes para corregir los errores que con demasiada frecuencia se cometen en la dirección de la correspondencia los correctivos impuestos á los empleados de Correos para evitar tan lamentables faltas en el servicio; y siendo cosa demostrada que estas faltas tienen su causa en la poca aptitud de gran parte de aquellos funcionarios, es de suma urgencia, hasta que una ley establezca el Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, adoptar desde luego medidas enérgicas que garanticen el buen servicio.

»Es, pues, la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que los empleados de Correos, desde la categoría de Jefes de Negociado de primera clase hasta la de Aspirantes de la misma, prueben tener los conocimientos indispensables para el cumplimiento de sus respectivos cargos, circunscribiendo aquéllos, según sus categorías, á los siguientes:

»Los empleados de Correos, desde Aspirantes de primera clase hasta Oficiales terceros de la Administración civil, habrán de examinarse de las siguientes materias:

»Escritura al dictado.

»Aritmética: operaciones con números enteros y decimales.

»Geografía postal de España, y en particular de los servicios de las provincias en que ejerzan sus cargos y en las limítrofes.

»Tarifa nacional y extranjera, y órdenes vigentes sobre el especial servicio de certificados.

»Desde Oficiales segundos hasta Jefes de Negociado de primera clase, además de las anteriores materias, deberán examinarse de:

»Geografía postal universal.

»Legislación y contabilidad del ramo.

»Traducción correcta del francés,

»Tratados postales vigentes, su Reglamento para la transmisión de despachos y contabilidad especial.

»En este segundo grupo serán comprendidos los Administradores de las ambulantes de cambio con el extranjero y segundos Jefes de las principales, cualquiera que sea su categoría.

»Los Jefes, Oficiales y Aspirantes de primera clase que sirvan en oficinas de cambio, deberán también examinarse, además de las materias que á los de su clase corresponden, de las siguientes:

»Tratados postales vigentes, sus reglamentos para la transmisión de despachos y contabilidad especial.

»Traducción correcta del francés.

»Se ha servido disponer también S. M. que los exámenes den principio el 1.º de Enero del próximo año, y que todos los que ingresen en el ramo de Correos desde la publicación de esta Real orden hayan de sufrir antes de tomar posesión de su destino el examen que á su clase corresponde.

»La Dirección general de Correos y Telégrafos queda encargada del cumplimiento de esta Real orden en la forma que juzgue más conveniente para el buen servicio.

»De Real orden, etc. Madrid 27 de Septiembre de 1876. —*Romero y Robledo.*»

Real orden de 7 de Febrero de 1877.

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que el timbre que pagan los periódicos cuyas planas se impriman en diferentes poblaciones, no les da derecho más que para ser entregados francos de porte en el primer punto de destino adonde sean dirigidos; y que una vez recogidos de las oficinas para imprimir las planas que lleven en blanco, necesitan para su reexpedición adherir á cada nueva faja un sello de céntimo de peseta como porte de esta segunda conducción; todo en consonancia con lo que previene la tarifa general de Correos aprobada por Decreto de 3 de Marzo de 1875.»

Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

NUEVA TARIFA DE LA CORRESPONDENCIA.

....

«Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

»Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirijan á nuestras posesiones de Ultramar.

»El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente, se aumenta también en 10 céntimos de sello de guerra.

»El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar, se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

»Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

»La Administración pública examinará como corresponda, y decidirá en términos de justicia y en la forma debida, cualquiera reclamación de indemnización presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta después de la celebración del contrato existente.»

....

Resolución de 13 de Julio de 1877.

Publicó la *Tarifa general para el franqueo de la correspondencia*, reformada con arreglo al art. 57 de la ley de Presupuestos.

Esta Tarifa ha estado en vigor sin modificación alguna hasta la promulgación de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que suprimió el impuesto de guerra y determinó el sello de comunicaciones. En cuanto la citada ley no la haya alterado, sigue rigiendo la Tarifa que damos á continuación, precedida de las *observaciones* que han de tenerse presentes para aplicarla. Son las siguientes:

«OBSERVACIONES.

»1.ª No sufre alteración alguna la Tarifa de cartas, periódicos, impresos, etc., etc., para Portugal y Gibraltar, Estados comprendidos en la Unión postal de Berna, los adheridos á ésta posteriormente, y, en general, para los demás países con quienes España tiene tratados especiales.

»2.ª Téngase presente que el franqueo de las cartas á razón de 10 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción, continúa lo mismo; y que el recargo de 15 céntimos en sello de guerra por cada pliego ó carta, es invariable, cualquiera que sea su peso (1).

»3.ª El recargo de 10 céntimos de peseta impuesto á los impresos comprendidos en la casilla núm. 4 de esta Tarifa, es independiente del derecho actual de franqueo, para el que se tendrá presente como unidad de peso los 10 gramos, y como tipo de valor el sello de $\frac{1}{4}$ de céntimo, de $\frac{1}{2}$ céntimo y 1 céntimo, que habrán de satisfacer según su destino. Siempre que el paquete no llegue á un kilo-

(1) Hoy está modificado esto por la ley de 31 de Diciembre de 1881.



gramo, no sufrirá el recargo de los 10 céntimos; pero sí se pagarán por cada kilogramo ó fracción de kilogramo que exceda de este peso.

»4.º Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.

»5.ª El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta Tarifa, es también para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia debe remitirse bajo fajas, ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrá signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la dirección y el punto de destino.

»6.ª Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

»7.ª Siempre que una carta, impreso ó libro, etc., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, según el caso.

»8.ª Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista, que no tengan valor intrínseco, ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

»9.ª Si en las expendedurías no hubiere sellos de guerra de 15 céntimos de peseta, podrán usarse los de 5 y de 10 de la misma clase, hasta componer la suma de 15 céntimos.»

Real orden de 6 de Septiembre de 1878.

«..... Ha tenido á bien S. M. resolver, en conformidad con lo propuesto por el Centro directivo de su digno cargo, que para el 15 de Septiembre quede asimilada la tarifa para Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y San Salvador, á la que hoy rige para los demás países del Continente americano lindantes con el Atlántico.

»En su consecuencia, la tarifa que desde la expresada fecha regirá para las cartas que se remitan á los diferentes países de América no comprendidos en la Unión general de Correos, será la siguiente:

»*Vía Francia.*—Cartas franqueadas, una peseta.

»Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta.

»*Vía Inglaterra.*—Cartas franqueadas, una peseta 20 céntimos.

»Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta 30 céntimos.»

Real orden de 31 de Enero de 1879.

«Enterado S. M. el Rey (q. D. g), de que algunas Empresas y particulares depositan sus circulares, prospectos y otros impresos en las estafetas y carterías inmediatas á los centros donde residen, á fin de que, consideradas como del exterior, circulen con el franqueo de un cuarto de céntimo en lugar del de 5 céntimos:

»Visto el tít. XX de las Ordenanzas generales del ramo que prohibe terminantemente la conducción de un punto á otro del Reino, fuera de balija, de toda carta ó pliego, é impone á los contraventores la multa de un ducado por cada una:

»Vista la tarifa nacional vigente para el franqueo de la correspondencia, señalando á los impresos para el interior de las poblaciones, comprendidas en el epígrafe de la casilla 4.ª, el de cinco céntimos de peseta, cualquiera que fuere su peso; y á los demás de la Península é Islas adyacentes el de un cuarto de céntimo por cada 10 gramos:

»Considerando que al depositarse dicha correspondencia en las estafetas y carterías inmediatas se falta á lo dispuesto en las Ordenanzas, conduciéndola desde los centros, en donde debe depositarse, á aquellas dependencias fuera de balija

»Y considerando que esta contravención lastima notablemente los intereses del Tesoro, puesto que con ello se pretende circular por el correo y con el franqueo de un cuarto de céntimo, impresos que deben verificarlo con el de cinco céntimos:

»S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que las cir-

culares, prospectos y demás impresos, deben depositarse con el franqueo correspondiente en los buzones de los pueblos donde residan el autor ó impresor, incurriendo los contraventores en la penalidad que les imponen las Ordenanzas si fueren sorprendidos en el trayecto del punto de origen á las Administraciones y carterías inmediatas; y en el delito de defraudación, cuyo conocimiento y castigo compete á los Tribunales de Justicia, si se encontraran los impresos en buzones que no sean los de la residencia del autor ó impresor sin el franqueo debido.

»De Real orden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1879.—*Romero y Robledo.*»

Real orden de 14 de Mayo de 1879.

«Habiéndose acordado en Consejo de Ministros la construcción de un edificio destinado á oficinas de Correos, en permuta del que en la actualidad ocupan en esta Corte aquellas dependencias, y aprobados el proyecto de nuevo edificio y las condiciones de la subasta, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha dignado disponer la creación de una Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la Casa de Correos y de la instalación de las mencionadas dependencias en el edificio que ha de construirse; mandando asimismo se destine á los gastos de traslación y mobiliario adquiridos en una ó varias subastas, con arreglo al presupuesto que oportunamente se formará y deberá someterse á la aprobación de la Junta de inspección y vigilancia, la cantidad que el contratista deba entregar, conforme á la condición 25 del pliego de subasta para la construcción, y que el sobrante que pueda resultar de aquella cantidad se considere como resíduo del presupuesto y se ingrese en el Tesoro público.

»La Junta de inspección y vigilancia que se crea se regirá por las siguientes disposiciones:

»Artículo 1.° La Junta inspectora de las obras de la Casa de Correos se compondrá: del Ministro de la Gobernación, Presidente; del Director de Correos y Telégrafos, Vicepresidente; de un Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, de un Abogado del Colegio de

Madrid, de un Concejal del Ayuntamiento y de dos Vocales más de libre elección, nombrados todos por el Ministro de la Gobernación, desempeñando las funciones de Secretario de esta Junta el de la sección de Correos en la Dirección general del ramo.

»Art. 2.º La dirección facultativa de las obras del edificio de Correos estará á cargo del Arquitecto-inspector, que será Vocal nato de la Junta.

»Art. 3.º La dirección económica y administrativa de las obras y las de la instalación de las oficinas en el nuevo edificio, corresponderá á la Junta de inspección y vigilancia.

»Art. 4.º Corresponderá á la Junta inspectora:

»1.º Inspeccionar las obras, presenciar las recepciones de las mismas y usar de todas aquellas facultades que se consideran necesarias al buen desempeño de sus funciones.

»2.º Entender en todo lo relativo al cumplimiento de los contratos, tanto en la ejecución de las obras de edificación como en los que se celebren para la adquisición de mobiliario y trabajos de instalación en el nuevo edificio.

»3.º Decidir las cuestiones que puedan originar la inteligencia ó interpretación de las cláusulas estipuladas, siempre que la resolución no altere los proyectos que sirvieron de base á los contratos ó introduzca variación en los presupuestos de dichos proyectos, pues entonces la decisión de la Junta necesitará la aprobación del Ministro.

»4.º Examinar los materiales de construcción antes ó después de ser recibidos por el Arquitecto-inspector, hacer éste observaciones acerca de la calidad de aquéllos, si lo creyera procedente; inspeccionar la ejecución de las obras é informar, si fuera preciso, espontáneamente al Ministro acerca de todos los extremos de la construcción.

»5.º Asistir á las recepciones provisional y definitiva de las obras y firmar las actas de las mismas con el Arquitecto-inspector.

»Art. 5.º Corresponderá también á la Junta de inspección:

»1.º Aprobar el presupuesto para la adquisición del

mobiliario de la nueva Casa de Correos y para la traslación é instalación de las oficinas.

»2.º Acordar si estos servicios han de adjudicarse en una ó en varias subastas, y redactar el pliego ó pliegos de condiciones para la licitación.

»3.º Proponer la aprobación de las cuentas y el ingreso en el Tesoro de la cantidad que pueda resultar sobrante despuès de instaladas las oficinas en el nuevo edificio é informar acérca de todos los incidentes que pudieran ocurrir en las recepciones de las obras y entrega del antiguo.

»Art. 6.º Los contratistas que se creyeren agraviados por las decisiones de la Junta ó por las del Arquitecto-inspector de las obras en cualquier incidente de los contratos, podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernación; pero sin que les sea lícito invocar tales recursos para desobedecer las órdenes de la Junta ó del Arquitecto en lo relativo á la construcción ni para suspender las obras de edificación ó de instalación.

»Art. 7.º La Junta inspectora de las obras de la Casa de Correos no será disuelta hasta después de terminado el edificio, resueltas todas las incidencias de los contratos y aprobadas por el Ministerio de la Gobernación las cuentas de la construcción é instalación de las oficinas.

»De Real orden, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1879.—*Silvela.*— Sr. Director de Correos y Telégrafos.»

Real decreto de 14 de Octubre de 1879.

«En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Art. 1.º Las Administraciones subalternas de Correos establecidas en las poblaciones que no son capitales de provincia, y en las cuales exista en la actualidad ó se establezca en lo sucesivo estación telegráfica, quedarán suprimidas, y se encargarán del servicio de Correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, á excepción de las estafetas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol,

San Fernando y Santiago, que, en atención á la importancia de su servicio postal, conservarán por ahora su actual organización.

(Los arts. 2.º y 3.º disponen la aplicación de las economías obtenidas con la reforma.)

»Art. 4.º Los empleados de Correos que no puedan quedar en destino análogo en las Administraciones de provincias después de la reforma y sean declarados cesantes por supresión en virtud de este Decreto, y que habiendo sido examinados y aprobados conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre de 1876, soliciten su reposición, tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el ramo, para lo cual se formará el correspondiente escalafón por antigüedad y categorías, y se publicarán en la *Gaceta* á fin de cada mes todas las vacantes que ocurran y los nombramientos con que se provean.

»Art. 5.º El Ministro de la Gobernación queda encargado del exacto cumplimiento de este Decreto, cuyas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Noviembre; pero quedando el Ministerio autorizado para prorrogar su aplicación por término de un mes en aquellos puntos donde no hubiera facilidad para organizar inmediatamente el nuevo servicio.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1879.—ALFONSO. —El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela.*

Real orden de 4 de Noviembre de 1879.

«Para dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 14 del mes próximo pasado, se procederá por esa Dirección general á la inmediata formación de los escalafones de los empleados del ramo de Correos que estuviesen aprobados en los exámenes y que hayan sido declarados cesantes por reforma en virtud del citado Real decreto, observándose en la formación de los escalafones y reposición de los cesantes que en ellos figuran, las siguientes disposiciones:

»1.ª Los escalafones se formarán y publicarán en la *Gaceta* por categorías, figurando á la cabeza de cada uno

de ellos, con arreglo á su antigüedad, los que hayan merecido en los exámenes la calificación de *Sobresalientes*, y seguirán á éstos, también por orden de antigüedad en las categorías respectivas, los que obtuvieron la nota de *Aprobados*.

»2.ª Los cesantes por reforma que aspiren á figurar en los escalafones, deberán solicitar su inclusión en el término de quince días desde la fecha en que se inserte en la *Gaceta* el anuncio correspondiente, elevando al efecto las instancias, acompañadas de las hojas de servicio respectivas, á la Dirección general del ramo.

»3.ª Cuando se hayan publicado los escalafones, se anunciarán en la *Gaceta* las vacantes que existan y las que ocurran en lo sucesivo en las categorías de los cesantes por reforma, y se proveerán en los que ocupen los primeros lugares en los escalafones correspondientes.

»Las vacantes que existan y se produzcan sucesivamente de categorías superiores á las que tengan derecho á ocupar los cesantes por reforma, se proveerán por ascenso en los empleados activos del ramo hasta las categorías que correspondan á los cesantes incluídos en los escalafones, resérvándose á éstos las vacantes que resulten por ascenso.

»4.ª En el caso de que alguno de los cesantes que figure en los escalafones fuese nombrado para ocupar la vacante que le corresponda, y no tomase posesión de ella sin justificar que ha dejado de verificarlo por enfermedad, se entenderá que renuncia á sus derechos, y será excluído del escalafón.

»5.ª En los primeros días de cada mes se insertará en la *Gaceta* la relación de las vacantes que hayan ocurrido durante el mes anterior y los nombres de los cesantes en cuyo favor se provean, con expresión del lugar que ocuparán en el escalafón respectivo.

»De Real orden, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1879.—*Silvela.*—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.»

Real orden de 29 de Abril de 1880.

Estableció las cantidades que anualmente había de percibir la Administración por derechos de apartado, y que son: En Madrid, 100 pesetas. En las Administraciones de primera clase, 80 pesetas. En las de segunda clase, 50 pesetas. En las de tercera clase, 40 pesetas, y en las oficinas subalternas, 30.

El pago de estos derechos de apartado puede hacerse por meses, por trimestres, por semestres ó por anualidades.

Real decreto de 17 de Marzo de 1881.

«*Exposición.*—Señor: Las vías de comunicación han sido siempre las causas determinantes de los Centros postales. Por este único motivo se consideraban en un tiempo Administraciones principales Bailén y Ecija, Benavente é Irún, mientras que capitales de provincia como Sevilla, Santander, Jaén y León se conceptuaban subalternas. La Administración postal, pues, sigue paralelamente el mejoramiento progresivo que se verifica en dichas vías, y tiene, por lo tanto, que cambiar en cortos períodos los centros de sus servicios.

»Llegada es una nueva época de poner estos servicios en relación con las necesidades creadas á consecuencia de la reciente apertura de gran número de caminos de hierro, y como base de tan importante estudio, se hace preciso modificar el cuadro de las Administraciones principales de Correos, hasta donde sea posible, dentro del crédito legislativo correspondiente.

»Por la actual reforma se concede á cada capital de provincia la categoría que le pertenece, según los trabajos postales que en ella se ejecutan, desapareciendo así la desproporción que existía hasta el presente por las clasificaciones parciales en que se tuvo en cuenta otro género de fundamentos.

»Para concretar y llevar á cabo el pensamiento que se indica, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

»Madrid 17 de Marzo de 1881.—Señor: A los Reales piés de V. M., *Venancio González.*

»*Real decreto.*—En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo único. Se aprueba la adjunta plantilla, que determina las clases en que se dividirán en lo sucesivo las Administraciones principales de Correos, y los sueldos señalados á los Administradores y Oficiales primeros de las mismas.

»Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González.*»

Clases.	ADMINISTRACIONES.	Sueldo del Administrador. — *Pesetas.*	Sueldo del Oficial 1.º — *Pesetas.*
	Barcelona	6 000	4.000
	Cádiz	4.000	3.500
	Santander	4.000	3.500
1.ª	Sevilla	4.000	3.500
	Valencia	4.000	3.500
	Valladolid	4.000	3.500
	Zaragoza	4.000	3.500
	Alicante	3.500	2.000
	Almería	3.500	2.000
	Avila	3.500	2.000
	Burgos	3.500	2.000
	Coruña	3.500	2.500
	Granada	3.500	2.000
	Guipúzcoa	3.500	2.500
	Lérida	3.500	2.000
2.ª	Logroño	3.500	2.000
	Lugo	3.500	2.000
	Málaga	3.500	2.500
	Navarra	3.500	2.000
	Orense	3.500	2.000
	Oviedo	3.500	2.500
	Pontevedra	3.500	2.500
	Salamanca	3.500	2.000
	Zamora	3.500	2.000

Clases.	ADMINISTRACIONES.	Sueldo del Administrador. — Pesetas.	Sueldo del Oficial 1.º — Pesetas.
3.ª	Alava	3.000	2.000
	Albacete	3.000	2.000
	Badajoz	3.000	2.000
	Baleares	3.000	2.000
	Cáceres	3.000	2.000
	Castellón	3.000	2.000
	Canarias	3.000	2.000
	Ciudad-Real	3.000	2.000
	Córdoba	3.000	2.000
	Cuenca	3.000	2.000
	Gerona	3.000	2.000
	Guadalajara	3.000	2.000
	Huelva	3.000	2.000
	Huesca	3.000	2.000
	Jaén	3.000	2.000
	León	3.000	2.000
	Murcia	3.000	2.000
	Palencia	3.000	2.000
	Segovia	3.000	2.000
	Soria	3.000	2.000
	Tarragona	3.000	2.000
	Teruel	3.000	2.000
	Toledo	3.000	2.000
	Vizcaya	3.000	2.000

«Madrid, 10 de Marzo de 1881.—Aprobado por S. M.—*González.*»

Real orden de 5 de Abril de 1881.

«La Real orden de 27 de Septiembre de 1876, en la cual se dispuso que los empleados de Correos, desde aspirantes de primera clase hasta Jefes de Negociado, acreditasen la aptitud indispensable para el desempeño de sus respectivos destinos, sufriendo al efecto, según sus diferentes categorías, los oportunos exámenes, obedeció sin duda á propósitos laudables, y fué un primer paso en el camino del deseado arreglo de las carreras administrativas; pero si pareció, desde luego, corto el plazo de tres

meses en ella señalado para que los empleados pudieran prepararse debidamente, como se reconoció en la Real orden de 26 de Octubre del propio año, prorrogándola hasta 1.º de Marzo de 1877, es hoy á todas luces insuficiente el de un mes, término ordinario que se concede desde la fecha del nombramiento hasta la toma de posesión.

»Por otra parte, el estudio de la legislación del ramo, así como el de las demás materias necesarias para el buen desempeño de este importante servicio, ofrece gran dificultad por encontrarse la primera en antiguos y modernos volúmenes diseminada y no existir tratados especiales á propósito para adquirir las nociones más elementales respecto á las segundas.

»Afortunadamente puede llenarse sin demora y con seguro éxito este vacío, no sólo concordando los preciosos documentos que encierran los *Anales de las Ordenanzas de Correos*, los cuales prometen más interés que el puramente histórico, sino también utilizando otros valiosos trabajos iniciados por esa Dirección general.

»Fundado en estas consideraciones é ínterin con el concurso de las Cortes puede llevarse á cabo una organización definitiva del personal de Administración civil destinado á los distintos ramos dependientes de este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

»1.º Se procederá por ese Centro directivo á la redacción de una *Nueva Ordenanza general de Correos* y de un *Compendio de Geografía postal, tarifas, órdenes vigentes y contabilidad*, en armonía con el programa general para los exámenes de los empleados del ramo, aprobado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1876.

»Y 2.º Estas obras se imprimirán y venderán por cuenta del Estado, y tan pronto como se publique la última, sufrirán los repetidos funcionarios que no estuviesen aprobados, en el término y forma que se señalará, el examen de que interinamente se les exime para la toma de posesión.

»De Real orden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1881.—*González.*—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.»

Real decreto de 30 de Diciembre de 1881.

«Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° Desde el 1.° de Enero de 1882 el porte de cada carta ó pliego distribuído á domicilio, devengará cinco céntimos de peseta, que satisfarán los destinatarios á los carteros ó peatones que verifiquen la entrega.

»Art. 2.° No obstante lo establecido en el artículo que precede, los carteros y peatones repartirán á domicilio sin retribución alguna la correspondencia del interior de las poblaciones, así como las cartas del extranjero, y los periódicos, impresos y libros, cualquiera que sea su procedencia.

»Art. 3.° Los paquetes certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos, se conservarán en las oficinas de Correos á disposición de las personas á quienes se dirijan, pasándose á éstas el oportuno aviso á su llegada. Podrán, sin embargo, en virtud de petición de los interesados, distribuirse á domicilio los que no excedan de 500 gramos; pero en este caso satisfarán cinco céntimos de peseta por cada paquete al cartero ó peatón que lo entregue.

»Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

»Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González.*»

Ley de 31 de Diciembre de 1881.

«Art. 198. Desde 1.° de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de Guerra.

»Art. 200. El Apéndice sobre timbre de comunicaciones se considerará como parte adicional á esta ley.»

El aludido apéndice comprende la tarifa que publicamos á continuación:

«*Timbre de 10 céntimos.*—Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

»*Timbre de 15 céntimos.*—Cartas de 15 gramos ó fracción, para la Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

»*Timbre de 30 céntimos.*—Cartas para Cuba y Puerto Rico.

»*Timbre de 50 céntimos.*—Cartas para Filipinas, Fernando Póo, Annobón y Corisco.

»*Tarjetas postales.*—Timbre de 10 céntimos; y con contestación pagada, 15 céntimos.

»*Certificados.*—Timbre de 75 céntimos.»

Real orden de 14-25 de Mayo de 1882.

Dispuso que la franquicia oficial que disfrutan los Jueces municipales cuando se dirigen al Juez de primera instancia de quien inmediatamente dependen, se haga extensiva á la correspondencia que remitan al Presidente y Fiscal de la Audiencia de lo criminal correspondiente.

Real orden de 6 de Julio de 1882.

Dispuso: 1.° Que los libros é impresos que procedan de Autoridades que hacen franca su correspondencia, no pueden ser admitidos en Correos con el carácter oficial, aun cuando formen parte integrante de un expediente, debiendo ser previamente franqueados como impresos, y con arreglo á las tarifas vigentes.

2.° Que sólo quedan exceptuados de esta disposición los libros y colecciones que sean dirigidos á las Bibliotecas populares, al tenor de lo dispuesto por Orden del Regente del Reino, fecha 16 de Marzo de 1870.

Y 3.° Que únicamente se entienda por correspondencia oficial las comunicaciones manuscritas, con ó sin expedientes, y órdenes circulares, aunque sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de los Centros de cuyas Autoridades procedan.

Real orden de 30 de Agosto de 1882.

«En vista del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de consultas hechas á la misma por diferentes dependencias del ramo, sobre el excesivo peso y dimensiones de los paquetes de impresos, libros, etc., que las casas editoriales remiten á provincias, haciendo imposible su transporte por el servicio de peatones; y de conformidad con lo propuesto por dicha Dirección, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

»1.° Los paquetes que, conteniendo libros en rústica, entregas y otros impresos, sean dirigidos á poblaciones enclavadas en las líneas férreas ó servidas por conducciones en carruaje, podrán pesar seis kilogramos cada uno, y sus dimensiones ser de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

»2.° Cuando estos paquetes sean para poblaciones servidas por conducciones á caballo, podrán medir las mismas dimensiones que marca el artículo anterior, pero su peso no será mayor de cuatro kilogramos.

»3.° Siempre que estos envíos sean para pueblos servidos por peatones, su peso no podrá exceder de dos kilogramos cada uno, ni sus dimensiones serán mayores de 30 centímetros de largo por 20 de ancho y 15 de alto, debiendo tenerse presente, que cuando á una dependencia llegasen en un mismo día cuatro, seis ó más paquetes de esta clase, que deban continuar á su destino por medio de peatones, y que su excesivo número y peso hagan imposible su transporte por una sola expedición, se establecerá un riguroso turno, por fechas del timbre de origen, para expedirlos periódicamente por las sucesivas.

»4.º Los tubos de hoja de lata y cartón conteniendo mapas, planos, etc., cuando se dirijan á las poblaciones á que se refiere el art. 1.º, no pesarán más de cinco kilogramos, y medirán un metro de largo; si son para aquellas á que se refiere el art. 2.º, pueden ser del mismo peso, pero sus dimensiones no excederán de 60 centímetros de largo; y cuando vayan consignadas en el 3.º, su peso no será más que de dos kilogramos, y sus dimensiones de 40 centímetros de largo.

»5.º Los paquetes de alhajas aseguradas, en ningún caso excederá su peso de dos kilogramos, ni sus dimensiones de 40 centímetros de largo por 20 de ancho y alto, sea cualquiera el punto de destino.

»Quedando derogada por estas disposiciones la Real orden de 11 de Enero de 1876.»

Real orden de 6 de Septiembre de 1882.

«Visto el expediente instruído á consecuencia de las dudas surgidas sobre el franqueo que corresponde á los recibos talonarios de la contribución territorial é industrial, y otros impresos análogos que los Ayuntamientos y otras autoridades remiten á las distintas dependencias oficiales, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

»1.º Los Ayuntamientos y otras Corporaciones no podrán remitir su correspondencia, escrita ó impresa, á las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de Correos, franqueándola con arreglo á la tarifa vigente.

»2.º Los recibos talonarios de la contribución territorial é industrial y otros impresos análogos que éstos remitan á dichas dependencias, estén ó no cubiertos sus blancos con nombres ó números manuscritos, que sólo se repesan al objeto, serán franqueados con arreglo á lo dispuesto en la casilla núm. 4 de la Tarifa vigente, ó sea á razón de ½ céntimo por cada 10 gramos de peso ó fracción de 10 gramos, siempre que circulen de tal modo dis-

puestos, que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

»3.º Toda clase de correspondencia que, procedente de los Ayuntamientos ú otras Autoridades, sea sorprendida fuera de balija, será franqueada con arreglo á su clase y Tarifa, imponiéndoseles á los contraventores la multa que las Ordenanzas del ramo tienen establecida.»

Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

....

«Art. 579. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

»Art. 580. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los arts. 563 y 564.

»Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

»Art. 581. El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

»Art. 582. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

»Art. 583. El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

»Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

»Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación.

»Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

»Art. 586. La operación se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

»Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

»Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

»Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

»Si aquél estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

»Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

»Art. 588. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

»Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes.»

Reales órdenes de 18 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1882.

Concedió franquicia oficial á la correspondencia que dirijan á las Autoridades militares los Alcaldes, pero únicamente cuando estén ejerciendo funciones

de Comandantes de armas y se dirijan á las Autoridades militares de la provincia respectiva; debiendo, además, estampar en el sobre del pliego el sello de la Alcaldía, certificar con su firma que su contenido es de oficio, y entregarlos en las dependencias de Correos con todas las formalidades establecidas para la correspondencia oficial.

Real orden de 22 de Septiembre de 1883.

«..... S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste a V. E. que el único medio de facilitar los envíos postales para contribuir al fomento de las ciencias y de las artes, consiste en aplicar el convenio universal de Correos de 1.º de Junio de 1878, las reglas establecidas para el Internacional de 3 de Noviembre de 1880, que no ha llegado á ponerse en vigor.»

Real decreto de 6 de Octubre de 1883.

«...Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Será considerada como correspondencia oficial y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares, aunque éstas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administración y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

»Art. 2.º Quedan subsistentes la orden de la Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real orden de 22 de Septiembre último concediendo á los Ministerios de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las Bibliotecas populares; la Real orden de 2 de Agosto de 1882, otorgando igual gracia al departamento de Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de Agosto del mismo año, dictadas para que el de Hcienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las de-

pendencias de provincias, en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

»Art. 3.º No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que no se hallan comprendidos en las prescripciones citadas.

»Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Pío Gullón.*»

Real Decreto de 6 de Octubre de 1883.

«Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

»Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1883.»

Real Decreto de 10 de Octubre de 1883.

«Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto, fecha 6 del actual, que establece la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é islas adyacentes; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que dicho servicio dé principio en 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta Instrucción.

»De Real orden, etc.—Madrid, 10 de Octubre de 1883.—Gullón. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.»

INSTRUCCIÓN *que determina las bases bajo las cuales se han de admitir á la circulación por el correo, en el interior de la Península é islas Baleares y Canarias, las cartas y pliegos en valores declarados.*

«1.ª Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes

de Banco, acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades, legítimamente constituídas, y en general todos los valores admitidos á la cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

»2.ª Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas si se dirigen de una capital de provincia á otra, y de 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitan á una Administración subalterna.

»3.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaración de dichos valores en pesetas, primero en letra, y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaración de la cantidad incluída en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

»4.ª La Administración responde de los valores incluídos en las cartas ó pliegos declarados con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

»5.ª La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que sin reclamación en el acto resultan entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados del destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificación, y después de haberlos examinado detenidamente haya puesto el *Recibí sin fractura* en el libro y hoja correspondiente.

»6.ª Con el fin de dar á este servicio todas las garantías de seguridad que el mismo exije, los funcionarios de Correos que intervengan en la admisión, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y, por lo tanto, de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que bajo recibo se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que con igual formalidad las entrega al empleado encargado de darlas ulterior transmisión ó al destinatario.

»7.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo



valores declarados, además del franqueo que les corresponda según su peso con arreglo á la tarifa vigente y el derecho de certificación, satisfará hasta 100 pesetas, 0,10 de peseta, é igual cantidad por cada fracción de 100 pesetas que haya declarado como derecho fijo de seguro de estos valores.

»8.ª Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo en el cual habrá de hacerse especial mención de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talón y con rigurosa numeración de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

»9.ª El pago del derecho de seguro se efectuará previamente en sellos de Correos; estos sellos, á presencia del remitente, se adherirán al talón-aviso y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fecha de la Administración de origen se estampará, así en el talón que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente: dichos talones-aviso serán remitidos á la Dirección general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicación y en pliego certificado de oficio.

»10. El remitente de una carta ó pliego con declaración de valor puede solicitar, mediante el pago de un derecho suplementario 0,10 de peseta, que le sea dado el aviso de que la carta ha llegado á su destino: los sellos que representen este derecho se entregarán en la Administración de origen, con separación de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar á aquellas é inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, que será devuelto certificado y de oficio á la Administración de origen.

»11. Los sellos que se empleen para el franqueo y calificación de una carta conteniendo valores declarados, se adherirán precisamente por el lado de la dirección de las mismas, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente separación á fin de impedir que estando unidos puedan ocultar una lesión cualquiera en

el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de Correos aparezcan adheridos doblándose hacia los dos lados del sobre de modo que oculten más ó muy parcialmente sus bordes.

»12. Las oficinas de Correos sólo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se le presenten cerrados con cinco sellos en lacre fino, que sujeten todos los dobleces del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y 5 de alto, serán entregados en las oficinas de Correos con sobre independiente de bastante consistencia para que el roce natural de su transmisión no pueda perjudicar á su contenido. Las oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga: «Valores declarados.»

»13. La circulación de cartas ó pliegos con valoser declarados quedará por ahora limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlas con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Direccion general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

»14. Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposición anterior, consignarán en sus cuadros estadísticos el movimiento, así de expedición como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

«15. Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningún modo en la oficina del destino.

»16. Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados y que constan en la lista que sigue, llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes ó conductores; anotándose á la vez en el *Vaya* que firmará el empleado que lo reciba.

»17. Queda terminantemente prohibida la remisión, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ú objetos preciosos.

»18. También queda en absoluto prohibida la declaración de valores superiores á los realmente incluídos en una carta ó pliego.

»19. Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificadós ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradicción con lo que en estas bases queda establecido, excepción hecha de la estampación en lacre del sello de la oficina.

»Madrid 10 de Octubre de 1883.—Aprobado.—*Gullón.*»

Real decreto de 25 de Julio de 1884.

«.....Vengo en aprobar para el actual año económico las plantillas del personal provincial de Correos y de las estafetas ambulantes, que importan respectivamente pesetas 1.128.500 y 565.500, disponiendo al propio tiempo que los haberes devengados por los empleados ambulantes que sirven plazas creadas durante el presupuesto anterior para nuevas líneas, sean aplicados al crédito de 20.000 pesetas, transferidas por Real decreto de 5 de Diciembre último al cap. XV, art. 4.º de la sección 6.ª del propio presupuesto.»

Real orden de 6 de Octubre de 1884.

«Establecido el servicio de valores declarados en el interior del Reino, y habiendo circulado con este carácter en el primer semestre del año actual 6.880 cartas conteniendo 12.060.256 pesetas, por cuyo derecho de seguro ingresaron en el Tesoro 12.178, sin que haya tenido que lamentarse el más pequeño extravío, no hay razón que disculpe el que los valores en papel de la Deuda pública sigan confiándose al correo sin que éste asegure su envío y obtenga un aumento de ingresos justificado por el más

numeroso personal y el mayor cuidado que requiere la manipulación de cartas con valores. Por otra parte, las condiciones con que en la actualidad se cambian los valores de la Deuda pública entre las oficinas de Correos han llegado á ser incompatibles con la rapidez necesaria en todas las operaciones que se ejecutan en aquéllas, con especialidad en las ambulantes; y, por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

»1.º Que á partir desde 1.º de Noviembre próximo, todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el correo, á excepción de los expresados en el párrafo siguiente, queden sujetos á lo que prescribe la Real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al envío de valores declarados.

»2.º Los pliegos con documentos de la Deuda pública que las Direcciones generales del Tesoro, de la Caja de Depósitos y de la Deuda, remitan á sus dependencias, ó que éstas cambien entre sí, continuarán exentos de la obligación de llevar adheridos los sellos de Correos que representen el derecho de franqueo y de certificado, así como del abono de seguro, siendo la responsabilidad del Correo, respecto á estos pliegos, la que se determina en la Real orden de 18 de Mayo de 1846. Se presentarán en la Administración de origen sin facturas de los documentos incluídos, perfectamente cerrados, con el sello impreso en lacre de la dependencia que los envía, y en el anverso del sobre, bajo el epígrafe de *Valores declarados; servicio oficial*, llevarán expresada en pesetas una nota de la cantidad incluída. Por la oficina de destino se entregarán también cerrados.

»3.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al envío por el correo de documentos de la Deuda pública y de sus cupones que no estén conformes con lo dispuesto anteriormente.

»De Real orden, etc. Madrid 6 de Octubre de 1884.—*Romero y Robledo.*—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.»



Real orden de 29 de Octubre de 1884.

«Para facilitar el servicio de pliegos con fondos públicos entre las capitales que, según los datos estadísticos, reciben y envían mayor cantidad de esta correspondencia, así como también con el fin de reducir el seguro con que han de cursar desde 1.º de Noviembre próximo como valores declarados; S. M. el Rey (q. D. g.), conforme á lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver que se consideren como ampliación á la Real orden de 10 de Octubre de 1883, las disposiciones que siguen, referentes á valores declarados en fondos públicos:

»1.ª Se considerarán como fondos públicos para los efectos de esta Real orden, todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

»2.ª Entre las Administraciones de Correos de Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza, podrán circular plieges en los que el imponente declare hasta la suma de 15.000 pesetas.

»3.ª Entre las de Madrid y Barcelona podrán circular también pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas.

»4.ª Todos los pliegos con valores declarados en *fondos públicos* se presentarán en la oficina que haya de expedirlos, cerrados con un sello sobre lacre, en el que se haya impreso una marca especial del remitente, éste los presentará además uniendo los extremos del precinto bajo el mismo sello en el reverso del sobre. En el anverso del mismo llevarán la indicación de «Valores declarados en fondos públicos,» y por bajo la cantidad en que hayan de asegurarse, expresada en letra y en guarismos.

»5.ª El derecho de seguro que ha de abonarse por los pliegos mencionados será de cinco céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de las mismas.

»6.ª En caso de extravío de un pliego en que se hubiesen asegurado *fondos públicos*, presentará el imponente en la Dirección general de Correos, para acordar la indemnización correspondiente, una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

»7.ª Se considerará como declaración fraudulenta la de un pliego que, presentado con la nota de contener *fondos públicos*, encierre otra clase de valores. Probada esta circunstancia, no tendrá el imponente, en caso de extravío, derecho á exigir indemnización de ninguna clase.

»8.ª Además de los preceptos anteriores, se aplicarán á los valores declarados en *fondos públicos* las disposiciones vigentes para los demás valores en papel que el Correo asegura en cuanto son compatibles con las expresadas.

»9.ª Entre las poblaciones autorizadas para el cambio de valores declarados que no se mencionan en la disposición 2.ª que antecede, circularán los *fondos públicos* con arreglo á lo que previene la Real orden de 10 de Octubre del año anterior.

»De Real orden, etc. Madrid 6 de Octubre de 1884.— *Romero y Robledo.* — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.»

Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884.

. . . .

«Artículo 92. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción, para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

»Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaración verbal, así como á la presentación del *diploma*, *vaya ó pasaporte*; debiendo observarse para la entrada y salida de carruajes y caballerías las formalidades 1.ª á 5.ª del art. 120 de estas Ordenanzas.

»Art. 93. Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática y que sean conducidos por correos de gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán, siempre que traigan los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios Extranjeros ó Legaciones españolas con rótulo ó dirección á los Ministros del Gobierno ó á los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de Negocios de potencias extranjeras. Cuando las perso-

nas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la clase designada en esta disposición, no sean portadores del documento llamado *diploma*, *parte* ó *vaya* que es peculiar de los correos de gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

»Si los paquetes ó bultos inspiran sospechas de contener mercancías, se precintarán y remitirán sin demora á la Dirección general, que los entregará en el Ministerio de Estado, donde se reconocerán á presencia de un Jefe de Administración de la Dirección de Aduanas, que tomará razón del contenido.

»Art. 94. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de alguna de las condiciones prescritas en el artículo precedente, no se considerará como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legación ó persona á que venga dirigido; debiendo, por lo tanto, ser reconocido como los demás efectos en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, á no ser que los correos ó encargados de su conducción prefieran reexportarlos al Extranjero.

»Art. 95. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que, sin ser de las Legaciones del mismo en el Extranjero, traigan no obstante el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que *correspondencia oficial*. En caso contrario, se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la sección de Aduanas que existe para el despacho en los ferrocarriles de Madrid, dando aviso por el correo y por telégrafo á la Dirección general.

»La sección, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á que vengan dirigidos, á fin de que ésta designe una persona á cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán si resultan ser de correspondencia. Si aparecen otros efectos, dará aviso á la Dirección general.»

Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885.

....

«Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

»Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

»Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este Título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

»Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

»Si hubiera transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

»Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez ó Tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

«Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

»Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

»El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

»Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

»1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

»2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

»3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

»4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.



»Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

»Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruídos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

....

»Art. 51. Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebre, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

»La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.»

Real decreto de 13 de Mayo de 1886.

«*Exposición.*—Señora: Desde que el Real decreto de 6 de Octubre de 1883 autorizó el envío por el correo de cartas con valores, ha resultado una marcada desproporción entre la cantidad que señalan las tarifas por razón de seguro de dichos valores y la que fijan por igual concepto con relación á las alhajas, para cuyo transporte está también el correo hace tiempo autorizado. Las cartas circulan mediante el seguro de 1 por 1.000, cantidad que se juzgó suficiente y que lo ha sido en efecto hasta ahora

para atender á las probabilidades de un extravío casual ó intencionado, mientras las alhajas deben pagar por igual razón el 30 por 1.000 de la cantidad en que resulten apreciadas.

»Se explica esta diferencia por las distintas épocas en que fueron dictadas las disposiciones á que están sometidos unos y otros envíos. El de las alhajas comenzó en 1858, cuando el vapor aún no había puesto al servicio del correo los amplios y seguros medios de transporte que hoy puede utilizar, y fué precaución necesaria limitar en lo posible el número de objetos que además de las cartas se confiaran al correo para que no llegasen á dificultar ó impedir el transporte de aquéllas, ocupando el reducido espacio de que en carruajes ó caballerías podía entonces disponerse.

»El derecho de franqueo de las alhajas se fijó al principio de ser admitidas en el correo en el duplo del que entonces había establecido para las cartas de igual peso, reduciéndose después, en 1875, á la mitad; y hoy al Ministro que suscribe le es altamente satisfactorio iniciar una nueva reforma en este punto que tiende á facilitar el envío de objetos asegurados á las poblabiones más importantes del Reino, reduciendo para ello nuevamente su derecho de franqueo, igualando el de seguro al que se abona por los valores en papel, y estableciendo, en suma, para ambos servicios disposiciones análogas y de igual carácter administrativo.

»Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

»Madrid 13 de Mayo de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Venancio González.*

»*Real decreto.*—En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Quedan derogadas las disposiciones que actualmente rigen para el envío por el correo de alhajas ú objetos asegurados.

»Art. 2.º Se aprueba la Instrucción adjunta, que re-

girá desde el día 1.º del próximo mes de Julio para el servicio á que se refiere el artículo anterior.

»Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las disposiciones convenientes para el planteamiento de la Instrucción mencionada.

»Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González.*

»Instrucción *que determina las condiciones en que podrán admitirse objetos asegurados en las oficinas de Correos de la Península, Islas Baleares y Canarias.*

»1.ª Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

»2.ª El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0,30 metros de largo por 0,20 metros de ancho y 0,10 metros de alto. Su peso se fija en 2 kilogramos como máximum.

»3.ª En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá *Objeto asegurado*, y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto desee asegurarse.

»4.ª Las Administraciones rechazarán bajo su responsabilidad toda caja que se presente sin los requisitos anteriormente expresados.

»5.ª Podrán cambiarse únicamente objetos asegurados entre las Administraciones de Correos que estén autorizadas para el servicio de valores declarados.

»6.ª La cantidad máxima en que podrá asegurarse un

objeto se fija en 5.000 pesetas, sea cualquiera la categoría de la oficina de Correos en que se imponga, y la de aquella á que esté dirigido.

»7.ª El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correos: primero, el derecho de franqueo á razón de 0,15 de peseta por cada 30 gramos de peso ó fracción indivisible de 30 gramos; segundo, el derecho de certificado, según la tarifa vigente, y tercero, un derecho de seguro á razón de 0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción indivisible de 100 pesetas.

»Las tres cantidades se abonarán en sellos de Correo, que se adherirán con la debida separación al objeto asegurado, escribiendo el empleado que reciba la caja sobre los respectivos sellos las palabras *Porte*, *Certificado*, *Seguro*.

»8.ª El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará al remitente una suma igual al importe de la declaración.

»9.ª En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abona cantidad alguna.

»Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

»10. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

»11. Los empleados de Correos no prestarán su concurso para cerrar las cajas que contengan objetos que hayan de recibir asegurados ni pondrán en aquéllas sello alguno sobre lacre.

»12. Queda prohibido dar á los objetos asegurados mayor valor del que tengan realmente. La Administración se reserva el derecho de comprobar el contenido de estos envíos á presencia del expedidor ó del destinatario.

»13. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que estén vigentes para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

»Madrid 13 de Mayo de 1886.—Aprobada por S. M.—*González.*»

Real orden de 21 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1888.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 del mes último, la Real orden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este de Hacienda la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad en que se hallan las Delegaciones de Hacienda de remitir con seguridad á su destino los recibos talonarios y listas cobratorias de las contribuciones territorial y de subsidio, cuya recaudación está hoy á cargo del Estado, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha tenido á bien resolver que dichos documentos se consideren, para su circulación por el correo, como efectos timbrados, y comprendidos, por lo tanto, en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1883, pudiendo ser remitidos en sobres cerrados y con las formalidades prevenidas para la correspondencia oficial.

»De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que circule la mencionada disposición á los Delegados de Hacienda.

»Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que á la vez lo haga á las oficinas dependientes de su autoridad á los efectos oportunos.»

Real decreto de 12 de Octubre de 1888.

«*Exposición.*—Señora: Uno de los importantes servicios que los adelantos de la civilización exigen establecer en nuestras provincias de Ultramar, es el inmediato planteamiento de paquetes postales marítimos y cambio de cartas con valores declarados entre la Península y aquellas provincias, reforma que se hace tanto más necesaria, no sólo por los grandes beneficios que habrá de reportar al comercio y á la industria de aquellos países, que há

largo tiempo aspiran á que se lleve á efecto la adopción de esta medida, sino también porque redundará indudablemente en favor de los intereses, así morales como materiales y políticos de la nación.

»El Gobierno ofreció á la Cámara de Diputados, en la sesión de 16 de Abril del año último, que decretaría dicha medida como una de las complementarias del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica española, en virtud de lo que determina el art. 44 del mismo y conforme á los Convenios postales internacionales.

»Estudiadas las bases para organizar los indicados servicios, de acuerdo con la Dirección general de Correos y Telégrafos de la Península, y atendiendo á la conveniencia de su rápido planteamiento, el Ministro que suscribe, fundado en las razones expuestas, cumple hoy solemnemente el ofrecimiento hecho por el Gobierno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

»Madrid 12 de Octubre de 1888.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

»*Real decreto.*—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Se establece el servicio de cambio de cartas con valores declarados entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con sujeción á las instrucciones adjuntas

»Art. 2.º Asimismo se establece el servicio de paquetes postales marítimos entre la Península y las expresadas islas, con arreglo á las bases que á continuación se insertan.

»Art. 3.º Los Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas cuidarán, en la parte que les corresponde, del cumplimiento del presente Decreto.

»Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*



»INSTRUCCIÓN *para el servicio de cartas con valores declarados que circulen entre las oficinas de Correos de la Península, islas Baleares y Canarias y las de igual clase en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

»Artículo 1.º *Valores asegurables.*—Entre la Península y las provincias españolas de Ultramar, podrán cambiarse por el correo cartas con valores declarados. Se entenderán como tales los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por sociedades de crédito, y, en general, los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

»Art. 2.º *Cantidad declarada.*—La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, pero sin expresar los documentos ó clase de valores que la constituyen, se fija en 10.000 pesetas.

»Art. 3.º *Condiciones para la admisión de cartas.*—Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas con las siguientes condiciones:

»1.ª El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco sellos en lacre, de buena calidad, que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.ª En la parte superior del anverso del sobre llevarán la indicación de *Valores declarados*, y por bajo la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarlos por medio de nota.

»3.ª Los sellos de correos que representen los derechos de franqueo y de certificado se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación y sin cubrir tampoco los bordes, para que no pueda ocultarse en aquél abertura alguna.

»4.ª No podrán ser admitidas las cartas con declara-

ción de valor cuyos sobres aparezcan en todo ó en parte escritos con lápiz ó se exprese sólo con iniciales el nombre del destinatario.

»5.ª Los sellos de correo que representen el derecho de seguro serán entregados por el remitente en las oficinos de origen.

»Art. 4.º Los sellos de correo adheridos al sobrescrito se inutilizarán con el de fechas de la oficina, y los que representen el derecho de seguro se adherirán al aviso que forma parte del libro talonario, inutilizándolos después por medio de taladro.

»Art. 5.º Los empleados de Correos no prestarán su concurso para el cierre de las cartas con valores declarados, ni pondrán en ellas sello alguno sobre lacre, debiendo limitarse cuando noten algún defecto á indicar al imponente la manera de que quede subsanado.

»Art. 6.º Las cartas con valores declarados podrán imponerse únicamente en la Península, en las oficinas autorizadas para el cambio de valores declarados en el servicio interior, y en las provincias españolas de Ultramar, en las que designe el Ministerio del ramo, á propuesta de los Gobernadores generales de las islas, oyendo previamente á las respectivas Administraciones generales de Comunicaciones, y podrán ser recibidas exclusivamente por los destinatarios en las mismas oficinas autorizadas para la imposición. Podrán también dirigirse á un destinatario que resida en una población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerla en la oficina autorizada que designe el imponente en el sobrescrito de la carta. El sobrescrito de una carta con valores declarados, cuyo destinatario deba recogerla fuera del punto de su residencia, se redactará precisamente con arreglo á la siguiente fórmula:

Diez mil pesetas. 10.000 PESETAS.	**VALORES DECLARADOS**

Sr. D. Carlos Flores, residente en San Miguel, Mayor, número 15, recibirá ésta en

La Habana.

»Art. 7.° *Recibos al imponente.*—La oficina de origen entregará al remitente de una carta de valores declarados un recibo talonario en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos y las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se haya marcado.

»Art. 8.° Los recibos de que trata la disposición anterior se separarán de un libro talonario, cuya numeración será correlativa durante el año natural, y la cual se hará constar con claridad, á la vez que en el resguardo expedido al imponente, en la hoja de aviso y matriz del libro y en el anverso del sobre, escribiendo además en éste el peso exacto en gramos y dimensiones de la carta y estampando un sello con la inscripción *Valores declarados*.

»Art. 9.° *Avisos de recibo.*—El imponente de una carta de valores declarados puede pedir en el acto de la imposición aviso de recibo de la misma firmado por el destinatario, mediante sobreporte de 0,10 de peseta en sellos de correo, que entregará en la oficina de origen, y ésta adherirá á la hoja especial destinada á este objeto.

»Art. 10. El aviso de recibo de que trata el artículo anterior será remitido en unión de la carta de valores á que corresponda, para que el destinatario firme en él su recibo al mismo tiempo que se hace cargo de aquélla. Dichos documentos serán devueltos por el primer correo, bajo sobre, al Administrador de la oficina de origen y con

el carácter de certificado, conservándose en ésta á disposición del imponente durante el plazo de tres meses.

»Art. 11. *Remisión al punto de destino.*—Las cartas con valores declarados serán remitidas á su destino por la primera expedición, vía más segura y que ofrezca mayores garantías á la exactitud del servicio; se anotarán en el *Vaya* de la respectiva expedición, é irán acompañadas de una hoja de aviso directa para la oficina del punto de embarque, en la que no se anotará ninguna otra clase de correspondencia.

»El sello de fechas de la oficina de origen se estampará en dicha hoja, á continuación precisamente del último asiento que en ella figure.

»La oficina del punto de embarque resumirá en una hoja de aviso especial, semejante á la formada por la de origen, y dirigida á la del punto de desembarque, todas las cartas con valores declarados que haya recibido para cada isla ó para la Península, según los casos; de esta hoja remitirá duplicados á la Dirección ó Administración general de que dependa. Con esta hoja de aviso serán entregadas las cartas al descubierto al Capitán del vapor que haya de transportarlas, mediante recibo firmado por éste en el libro de salidas correspondiente, de que trata el artículo 13.

»Las cartas habrán de estar separadas entre sí por hojas de papel en blanco con objeto de evitar que por el reblandecimiento de los lacres puedan adherirse unas á otras.

»El Capitán entregará las cartas, también bajo recibo detallado, á la oficina del puerto de desembarque, y ésta se encargará de remitirlas á sus respectivos destinos, con hojas de aviso directas para cada localidad autorizada.

»Art. 12. No podrá detenerse el curso de las cartas con valores declarados una vez admitidas por la oficina de origen; pero los empleados que hayan de recibirlas de otros tendrán el derecho y la obligación de consignar, por nota concisa, pero clara y exacta, puesta en la hoja de aviso, cualquier defecto que advirtiesen en aquéllas.

»Estas notas las suscribirá además con su conformidad el empleado que verifica la entrega.



»Si los defectos que se notaren fuesen de tal naturaleza que dieran lugar á suponer comprometida la seguridad de los valores declarados, se procederá á precintar y sellar con lacre, á presencia del empleado que entrega la carta objeto de la duda.

»Siempre que dichas operaciones se verifiquen en oficina que cuente con tiempo y elementos necesarios para ello, se pesará la carta antes y después de ser precintada, consignando en la hoja el peso que ambos Estados hayan marcado.

»Att. 13. *Libros de las Administraciones.*—Además del libro talonario de que forman parte los resguardos que se entregan á los imponentes de cartas con valores declarados, habrá en todas las oficinas autorizadas para este servicio un libro especial para anotar las nacidas y de tránsito, firmando el *Recibí* al final de cada asiento de expedición los empleados ó Conductores que se hagan cargo de ellas en los mismos locales de las Administraciones; otro para que los destinatarios firmen el recibo de las que sean á éstos entregadas por cada oficina, y otro para que los Conductores ó Ambulantes á quienes hayan de ser entregadas en las Estaciones férreas llenen igual formalidad. En todos estos libros tiene que consignarse el punto de origen y el de destino, el número, peso é importe de la declaración de cada carta. El recibo de las cartas con valores debe firmarse poniendo antes de la firma, escrito en letra, el número de las que se reciben.

»Art. 14. *Cartas de tránsito.*—Las oficinas que reciban en tránsito cartas con valores, inclusas las ambulantes, sin perjuicio de llenar los requisitos establecidos en toda entrega, pondrán su sello de fecha en la hoja de aviso que acompañe á aquéllas.

»Art. 15. *Devolución al remitente.*—El imponente de una carta de valores declarados puede recuperarla antes de que llegue á manos del destinatario, bien de la oficina de origen, si ésta no la expidió, ó por medio de un telegrama dirigido por el Administrador del punto de origen al de una oficina intermedia ó al de destino, cuya tasa será abonada por el imponente, exhibiendo al hacer la reclamación el resguardo que se le expidió, el sello con



que fué cerrada la carta, é identificando además su personalidad, sin cuyos requisitos no será atendida su petición.

»Para la devolución se observarán las mismas formalidades que con los valores de destino, quedando además en la oficina el resguardo que ésta expidió.

»Art. 16. *Entrega al destinatario.*—Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la presentación de cédula personal ó identificación de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

»A los destinatarios que residan fuera de la localidad, en cuya oficina de Correos deban recibir una carta de valores declarados (art. 6.º de esta Instrucción), se les pasará dicho aviso bajo sobre certificado de oficio por el correo más inmediato, y para la entrega se observarán las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

»Art. 17. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

»Art. 18. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque su peso sea distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquélla ante el Jefe de la oficina y dos testigos, consignando en una acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido no resultase conforme con la declaración, serán remitidos el sobre, todos los documentos ó papeles que contenía, y el acta levantada á la Dirección general de Correos y Telégrafos de España ó á la Administración general de Comunicaciones de la isla, según el caso, en

pliego certificado ó como valores declarados, si el envío los contuviese.

»Art. 19. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó pueda exigirse su presentación en la oficina de Correos á hacerse cargo de las cartas con valores, autorizarán por escrito en el aviso de que trata la disposición 16, á otra persona para recibirla, la cual firmará también en el aviso, y á ésta podrán ser entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro de entregas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 16.

»Art. 20. Las autorizaciones que los destinatarios de cartas con valores den á otras personas para recibirlas, se registrarán á continuación de las respectivas notas de recibos firmados en el libro correspondiente y con el número que les corresponda en el legajo que se formará de aquéllas, conservándose en la oficina bien ordenadas, como comprobantes para el caso de reclamación.

»Art. 21. *Cartas dirigidas á la lista.*—En las cartas de valores dirigidas á la lista, habrá de consignarse precisamente esta particularidad: permanecerán en aquélla, á disposición del destinatario, durante el plazo de seis meses, contados desde su llegada á las oficinas de destino; pero transcurrido el primero, se pasará aviso á la de origen para que informe al imponente de que su envío no tuvo despacho. Cumplidos los seis meses, se pasará nuevo aviso anunciando su remisión, como sobrante á la Dirección ó Administración general respectiva.

»Iguales formalidades se observarán con toda carta de valores que por cualquier causa no pudiera ser entregada al destinatario.

»En el caso de reexpendición, se hará ésta sin que la carta pierda su carácter de valor declarado, anotándose en la hoja de aviso el motivo de la devolución.

»Art. 22. *Cartas sobrantes.*—Las cartas con valores declarados que no hubieren sido recogidas de la lista en el plazo de seis meses, y las que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregadas, ni solicitada la reexpendición por el imponente, se remitirán al punto de origen, donde se procederá con arreglo á lo dispuesto por la legislación interior.



»La devolución se hará en la misma forma establecida para el envío de las cartas de valores declarados á su destino, como si fuera nacida en el primitivo punto de destino y dirigida al de origen.

»Art. 23. *Incidentes del servicio.*—Las oficinas autorizadas para este servicio darán cuenta inmediata á la principal de que dependan, y ésta á la Dirección ó Administración general respectiva, de cualquier incidente relativo á este servicio.

»Los Administradores ambulantes deberán también participar á la oficina de que dependan, y por telégrafo, en caso necesario, las irregularidades observadas durante su expedición.

»Art. 24. *Responsabilidades.*—La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confíen al correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

»En caso de extravío de una carta con valores declarados, abonará al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, una suma igual á la declarada.

»En caso de sustracción parcial, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

»La obligación de pagar la indemnización corresponde al Tesoro del país ó de la provincia de origen, sin perjuicio de que su importe sea reintegrado por el Tesoro del país ó provincia donde hubiere ocurrido la pérdida, ó por la empresa marítima transportadora, si la carta se hubiera extraviado en un recorrido marítimo.

»Art. 25. La Administración no será responsable:

»1.º Del extravío de una carta con valores, cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

»2.º Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

»3.º Del contenido de una carta de valores declarados, cuyo destinatario haya firmado el *Recibí, Conforme.*

»4.º De una carta con valores cuya declaración pueda



calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

»5.º De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en el plazo de un año, contando desde la fecha de la imposición.

»Art. 26. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo bajo recibo de unas carta de valores declarados, será responsable de ella, y por tanto de la cantidad declarada, hasta que demuestre haberla entregado con igual formalidad á otro empleado ó al destinatario.

»Art. 27. El responsable en el extravío de una carta de valores, ó de la sustracción de éstos, quedará obligado á reintegrar al Tesoro la cantidad extraviada ó sustraída, sin perjuicio de las demás responsabilidades que administrativa y judicialmente puedan caberle.

»Art. 28. Los empleados que infrinjan las anteriores disposiciones, serán castigados en la Península, según lo mandado en la Instrucción de 7 de Mayo de 1887, y en las provincias de Ultramar, con arreglo á la legislación interior de las mismas.

»Art. 29. *Tarifa.*—La tarifa aplicable á las cartas con valores declarados que se cambien entre la Península y las provincias españolas de Ultramar será la siguiente:

»1.º El franqueo correspondiente á una carta del mismo peso y con el mismo destino.

»2.º El derecho de certificado según la tarifa vigente.

»3.º Veinte céntimos de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

»Art. 30. Las cantidades percibidas por los conceptos á que se refieren los anteriores artículos 9.º y 29, son propiedad exclusiva del país ó provincia de origen, y no darán lugar á cuentas entre éstas y los de destino.

»Art. 31. *Disposiciones generales.*—Se aplicarán también á las cartas con valores declarados las disposiciones vigentes para la correspondencia certificada, en cuanto sean compatibles con las contenidas en esta Instrucción.

»**Bases** *á que ha de ajustarse el servicio de paquetes postales entre la Península y las provincias de Ultramar.*

»CONDICIONES GENERALES.

»Artículo 1.º Desde el día 1.º de Marzo próximo, podrán enviarse paquetes postales desde la Península á las provincias españolas de Ultramar, ó viceversa, y de unas á otras de las provincias citadas.

»Art. 2.º La admisión y entrega de paquetes postales se verificará en la Península en las estaciones de ferrocarriles, autorizadas al efecto, y en las provincias españolas de Ultramar, en las oficinas de Comunicaciones que designe el Ministerio del ramo, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos, estando desde luego autorizadas para efectuar el servicio las de la Habana, San Juan de Puerto Rico y Manila.

»Art. 3.º Los paquetes postales no podrán pesar más de tres kilogramos, ni exceder de 60 centímetros lineales, en cualquiera de sus dimensiones, ni tendrán volumen mayor de 20 decímetros cúbicos; no deberán contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos de Aduanas ú otros, ni tampoco cartas ó notas que tengan carácter de correspondencia.

»Art. 4.º Todo paquete deberá estar embalado de modo que preserve eficazmente su contenido, y habrá de estar lacrado ó precintado con un sello ó marca especial del remitente.

»Art. 5.º Cada paquete postal habrá de ir acompañado de un boletín de expedición con sujeción al modelo adjunto, y de dos declaraciones de Aduanas, con arreglo al modelo también adjunto.

»Podrá extenderse un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas (por duplicado) para dos ó tres paquetes postales cuando más, siempre que procedan del mismo remitente y vayan dirigidos á un solo destinatario en el mismo punto de destino. Los impresos necesarios se facilitarán en las provincias españolas de Ultramar por las oficinas de Comunicaciones, y en la Península por las estaciones de ferrocarriles.

»Art. 6.º Cada paquete deberá además llevar adherida una etiqueta, en que conste de un modo ostensible el número de origen y el nombre de la estación ú oficina de origen. Esta oficina deberá estampar su sello de fechas en el boletín de expedición.

»TARIFA.

»Art. 7.º La tarifa aplicable á los paquetes postales que cambien la Península y las provincias españolas de Ultramar, ó estas últimas entre sí, será la siguiente:

»Portes á cargo del remitente.

	Pesetas.
»Por cada paquete de la Península para Cuba ó Puerto Rico y viceversa..........	3,50
»Por cada paquete de la Península para Filipinas ó viceversa..........	4,50
»Por cada paquete de Cuba para Puerto Rico ó viceversa..........	2,50
»Por cada paquete de Cuba ó Puerto Rico para Filipinas ó viceversa..........	7,25

»Art. 8.º Será obligatorio el pago previo de estos portes. En la Península se percibirán en metálico por las estaciones de ferrocarriles, con arreglo al contrato celebrado entre la Dirección general de Correos y Telégrafos y las Compañías de ferrocarriles en 26 de Mayo de 1885, y en las provincias españolas de Ultramar en sellos de Correos y Telégrafos ú otros que pudieran crearse especialmente para este objeto.

»Portes á cargo de los destinatarios.

»Art. 9.º Por el despacho de Aduanas y por la conducción del paquete á domicilio ó carta de aviso, según los casos, 25 céntimos de peseta, además de los correspondientes derechos arancelarios y de timbre.

»Art. 10. La devolución de un paquete postal á su origen, ó su reexpedición á nuevo destino, dará lugar

al percibo, á cargo del destinatario, de un porte igual al señalado para un paquete dirigido desde el primero al segundo punto de destino, con arreglo á la primera parte de la presente tarifa. Sin embargo, la reexpedición de un paquete postal de un punto á otro de la Península, y del mismo modo de un punto á otro de la isla de Cuba, de la de Puerto Rico ó de las islas Filipinas, no dará lugar al percibo de porte alguno suplementario.

»Art. 11. Los portes anteriores serán propiedad exclusiva del Tesoro del país ó provincia en cuyo territorio hayan de percibirse, no debiendo dar lugar á cuentas entre la Administración de la Península y las de las provincias españolas de Ultramar, ó á las de éstas entre sí.

»Art. 12. En la Península, la Dirección general de Correos y Telégrafos cuidará de asegurar el reparto de los portes que se cobren en su territorio por los paquetes postales de ó para las provincias españolas de Ultramar entre el Tesoro de la Península y las Compañías de ferrocarriles encargadas del servicio por delegación de aquélla.

»*Entrega á los destinatarios.*

»Art. 13. La entrega de los paquetes postales en las provincias españolas de Ultramar se hará mediante recibo de los destinatarios en la oficina de Comunicaciones, ínterin pueda irse organizando el servicio de entrega á domicilio.

»Art. 14. A semejanza de lo que ocurre en la Península, podrán expedirse paquetes postales destinados á personas residentes en las provincias españolas de Ultramar en puntos que no tengan oficina de Comunicaciones, ó cuya oficina no esté autorizada para este servicio; pero estos paquetes quedarán depositados en la oficina autorizada más próxima ú otra que designe el remitente, desde donde se avisará al destinatario para que pase á recogerlo por sí mismo ó por medio de persona autorizada al efecto.

»Art. 15. Pasados ocho días después de la llegada del paquete postal al punto de destino y del envío de la carta de aviso al destinatario, se dará noticia de la detención

al remitente por conducto de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó de la respectiva Administración general de Comunicaciones, según los casos, para que aquél determine el destino ulterior que haya de darse al paquete postal.

»Art. 16. Transcurrido un año desde la fecha de la llegada del paquete postal al punto de destino, si el remitente no hubiese dispuesto de él, se procederá á la venta del contenido en pública subasta, quedando el producto de esta venta en beneficio del Tesoro de la isla ó país de destino. Sin embargo, si los géneros contenidos en un paquete postal fueran de índole tal que pudieran fácilmente deteriorarse, se procederá desde luego á su venta, dándose inmediatamente cuenta al remitente, á cuya disposición se conservará el producto de aquélla, descontados los derechos de Aduana ú otros devengados durante el plazo de un año, pasado el cual quedará en beneficio del país ó provincia de destino.

»RESPONSABILIDAD.

»Art. 17. Salvo el caso de fuerza mayor, la pérdida total ó parcial de un paquete postal ó la avería de su contenido, dará lugar al pago al remitente, y, en su defecto, ó á petición suya, al destinatario, de una indemnización equivalente al importe de la pérdida ó avería, pero sin que esta indemnización pueda exceder de 15 pesetas.

»Art. 18. La obligación de pagar esta indemnización corresponde al país ó provincia de origen.

»Art. 19. Además de esta indemnización, el remitente de un paquete postal tendrá derecho, en caso de pérdida, á reintegrarse de los portes abonados por el envío del objeto en cuestión.

»Art. 20. La reclamación por pérdida ó avería de un paquete postal deberá ser presentada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del envío. Pasado este plazo, no habrá derecho á indemnización alguna.

»Art. 21. Los empleados de Comunicaciones que tengan á su cargo este servicio en las provincias españolas de Ultramar serán personalmente responsables ante las



respectivas Administraciones generales de Comunicaciones de la pérdida ó avería de los paquetes postales.

»Art. 22. Si ésta tuviera lugar en un recorrido marítimo á cargo de la Compañía Trasatlántica ó de otra cualquiera de navegación contratada ó en poder de un contratista del Estado, las Compañías ó contratistas referidos serán directamente responsables, y á ellos habrá de acudir la Administración de origen para reintegrarse de las indemnizaciones que tenga que abonar á los remitentes.

»Art. 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, el Estado garantiza á los remitentes el importe de las indemnizaciones á que haya lugar por la pérdida ó avería de los paquetes postales.

»Art. 24. Las faltas que cometan la Compañía Trasatlántica ó sus dependientes en el desempeño de este servicio, serán comprendidas dentro de lo prevenido en el artículo 74 del contrato celebrado con la misma en 17 de Noviembre de 1886, y, en su consecuencia, las indemnizaciones que tenga que abonar por la pérdida ó avería de los paquetes postales serán tomadas de las multas señaladas en el mencionado art. 74.

»CONDUCCIÓN DE LOS PAQUETES.

»Art. 25. A cada envío de paquetes postales deberá acompañar una hoja de ruta conforme al modelo adjunto. Cuando el envío haya de ser desembarcado en un puerto de la Península, la hoja de ruta se extenderá por duplicado.

»Art. 26. Los Capitanes de los buques cuidarán de recoger, mediante recibo, los paquetes postales á la salida en la oficina de Comunicaciones del puerto de embarque en las provincias de Ultramar, y en la Península en las respectivas estaciones de ferrocarriles.

»Art. 27. Los recibos de los paquetes postales que recojan en los puertos de la Península, deberán especificar el número de paquetes que sean destinados á cada provincia ultramarina, indicando además, en caso necesario, el número de los reexpedidos con porte á cobrar de los destinatarios.

»Art. 28. A la llegada á los puertos de Ultramar, los Capitanes entregarán los paquetes postales en la Aduana, mediante recibo, á los empleados de Comunicaciones que hayan de presenciar el registro.

»DESPACHO DE ADUANA.

»Art. 29. El despacho en Aduanas se hará con preferencia al de toda otra mercancía, abriéndose los paquetes en presencia de un empleado de Comunicaciones, que cuidará, después del aforo, de cerrar nuevamente y precintar cada paquete.

»Art. 30. Los empleados de Comunicaciones no podrán ser personalmente responsables de los errores ú omisiones que se noten en las declaraciones de Aduanas.

»Art. 31. El pago de los correspondientes derechos arancelarios y de los de timbre á que haya lugar, se hará en las provincias españolas de Ultramar por los destinatarios al hacerse cargo de los paquetes postales.

»Art. 32. A la llegada á la Península, los empleados de la Compañía Transatlántica cuidarán de presentar los paquetes postales en la Aduana, acompañando la hoja de ruta por duplicado, presenciar el registro, precintar luego los paquetes postales y entregarlos en la estación del ferrocarril con una de las hojas de ruta, supliendo los derechos de Aduanas y de timbre que procedan, los cuales les serán reintegrados por las Compañías de ferrocarriles, sin perjuicio de que éstas los cobren luego de los destinatarios.

»El Estado garantiza á la Compañía Trasatlántica el reembolso de cuantos adelantos tenga que hacer por estos conceptos.

»DISPOSICIONES FINALES.

»Art. 33. La Dirección general de Correos y Telégrafos adoptará las medidas necesarias para asegurar la ejecución de este servicio en la Península.

»Art. 34. La correspondencia oficial á que den lugar las incidencias de este servicio, se cambiará entre las respectivas Administraciones ó entre éstas y la Dirección

general de Correos y Telégrafos. Esta última se entenderá directamente, cuando sea necesario, con las Compañías de ferrocarriles.

»Madrid 12 de Octubre de 1888.—Aprobado por S. M. —El Ministro de Ultramar, *Ruiz y Capdepón.*»

Real orden de 26 de Octubre de 1888.

«Siendo necesario fijar la fecha para la ejecución del servicio de cambio de cartas con valores declarados establecido entre la Península y las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 del actual, y teniendo en cuenta la conveniencia de armonizar este servicio en cuanto se refiere á su planteamiento con el de paquetes postales marítimos, establecido asimismo por el propio Real decreto, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien señalar el 1.º de Marzo del año próximo, para que tenga efecto el mencionado servicio de cambio de cartas con valores declarados; debiendo entenderse que, á partir de la indicada fecha, quedan desde luego autorizadas para ello las Administraciones generales de Comunicaciones de la Habana, San Juan de Puerto Rico y Manila.»

Real orden de 11 de Febrero de 1889.

«Excmo. Sr.: Habiéndose observado por este Ministerio el hecho de que circulan por el correo muchas cartas y tarjetas con sellos timbrados de algunos departamentos ministeriales y Direcciones generales, con lo cual puede ofrecerse la duda de si unos y otras disfrutan de franquicia postal:

»S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E.: que no existiendo otras disposiciones que autoricen la libre circulación de pliegos y cartas más que las relativas á la correspondencia oficial y á la particular de los Cuerpos Colegisladores, no se utilice, bajo concepto alguno, en el servicio del correo privado, el sello que se usa para el oficial ni otro alguno, y que por el Ministerio

de la Gobernación se den las oportunas órdenes á la Dirección general de Correos para que no se circulen cartas ni pliegos de carácter particular que no lleven adheridos los timbres de Correos y Telégrafos que sus condiciones les precisen, á excepción únicamente de los que ostenten el sello especial de los Cuerpos Colegisladores.»

Real orden de 27 de Febrero de 1889.

Dispuso que se prorrogara hasta 1.º de Abril el planteamiento del servicio de paquetes postales establecido por Real decreto de 12 de Octubre de 1888 (1).

Circular de 1.º de Marzo de 1889.

«Según los datos que viene facilitando la Dirección general de Correos y Telégrafos, es considerable el número de cartas que diariamente circulan con los sellos de los respectivos Ayuntamientos, y nota en que se hace constar la carencia de timbres de correos en las expendedurías.

»Tales faltas de surtido, que lejos de aminorar toman un incremento alarmante, ocasionan á los particulares graves molestias y perjuicios, á la vez que lesionan de una manera sensible los intereses del Estado.

»Es, por lo tanto, de absoluta necesidad, que fije V. S. muy especialmente su atención en el servicio de que se trata, y que inspirándose en lo preceptuado por la Real orden de 6 de Noviembre último, trasladada á V. S. por este Centro directivo en 10 del referido mes (2), adopte las disposiciones convenientes á fin de conseguir que las Administraciones subalternas de Hacienda de esa provin-

(1) Obedeció esta prórroga á que no se había llegado á un acuerdo definitivo que salvara las dificultades presentadas por la Comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles, respecto al transporte de los expresados paquetes.

(2) Esta Real orden encomendó á la Compañía arrendataria de Tabacos la expendición de efectos timbrados.



cia tengan el debido repuesto de efectos timbrados, y que todas las expendedurías se hallen surtidas de timbres de Correos y Telégrafos de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad.

»Conocida que sea una falta de surtido ó la circulación de cartas sin timbres de Correos, dispondrá V. S. que se proceda á instruir, con rapidez suma, el oportuno expediente en averiguación del causante, imponiendo la responsabilidad que proceda si resultare ser un funcionario dependiente de esta Delegación ó el contratista de transportes, y proponiendo al representante de la Compañía arrendataria de Tabacos en esa provincia, las correcciones que procedan, con arreglo á lo dispuesto en la base 12 de la Real orden antes citada, si el causante fuere expendedor, dando en todo caso conocimiento á esta Dirección general.

»Si se justificara en debida forma que la expendeduría en que se supone la falta se encontraba surtida de timbres de Correos en los días en que se autorizare la circulación de cartas con el sello del Municipio y la nota de que no los había en la localidad, pasará V. S. inmediatamente el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia que corresponda, á los efectos que haya lugar, sin perjuicio de darle cuenta al Gobernador civil de la provincia, á los fines que estime convenientes.»

Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

«A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

»En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

»Serán jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

»Art. 2.º El Cuerpo de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente estado:

CATEGORÍAS.	CLASES.
Inspectores de................	1.ª
Idem........................	2.ª
Idem........................	3.ª
Administradores de............	1.ª
Idem........................	2.ª
Idem........................	3.ª
Oficiales de..................	1.ª
Idem........................	2.ª
Idem........................	3.ª
Idem........................	4.ª
Idem........................	5.ª
Aspirantes de................	1.ª
Idem........................	2.ª

»Art. 3.º Formarán parte del Cuerpo de Correos:

»1.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

»2.º Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

»3.º Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

»4.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el número 1.º, y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este decreto.

»Art. 4.º Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieran al tiempo de verificar su ingreso.

»Art. 5.º Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con des-

tino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

»Se exceptúan:

»1.º Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente, ó por faltas en el servicio.

»2.º Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

»3.º Los que se encuentren procesados por delito.

»4.º Los inutilizados físicamente para el servicio.

»Art. 6.º Los empleados cesantes que no reunan los requisitos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 3.º, habrán de someterse, dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso, al examen de que habla el núm. 4.º de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

»Art. 7.º Para los efectos del art. 5.º, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

»La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este Decreto.

»Art. 8.º Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, perderan el derecho que les reconoce el artículo 5.º

»Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón ú ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gober-

nación dentro de los quince días siguientes á la inserción de aquél en la *Gaceta*.

»Art. 9.º Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º ingresen en el Cuerpo de Correos ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

»Los que, siendo llamados á servir destinos del ramo, los renunciasen, ó no mediando causa justificada, dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el artículo 5.º

»Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

»Gramática castellana.

»Lengua francesa (lectura y traducción).

»Elementos de Aritmética.

»Geografía postal é itinerarios postales de España.

»Legislación de Correos.

»Legislación del Sello y Timbre del Estado.

»Tarifas nacionales y extranjeras.

»Contabilidad especial de Correos.

»Art. 11. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

»1.º Los menores de diecisiete años y mayores de cuarenta.

»2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

»3.º Los que se encuentren procesados por delito.

»4.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

»5.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.

»6.º Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

»7.º Los que, habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos, hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

»Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acredi-

tado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

»Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.

»Geografía postal universal.

»Tratados postales vigentes.

»Contabilidad general del Estado.

»Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar, con arreglo al artículo 5.º, á los cesantes, se proveerán por ascenso con empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

»Art. 14. La Dirección general formará, dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

»Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección, por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios, con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

»No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

»Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

»Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

»Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo de cada uno de los empleados

que tienen á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

»Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirán á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

»Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata, ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

»Cuando no existan funcionarios activos que reunan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de éstos, se llamará á los cesantes de la clase inferior que reunan condiciones de ascenso.

»Art. 18. Cuando existan empleados excedentes, serán éstos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

»Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885 propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse, dentro de los seis meses siguientes á su ingreso, de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

»Art. 20. Para los efectos de los arts. 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso, y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias se encuentren sufriendo postergación temporal ó perpetua, en armonía con lo preceptuado en los arts. 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

»Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

»Cuando éstas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituídos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

»Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

»Separación.

»Postergación perpetua.

»Postergación temporal.

»Suspensión de sueldo.

»Multa.

»Apercibimiento.

»Las tres primeras sólo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción á la escala expresada.

»Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte, imponiéndolas ó confirmándolas, procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

»Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses, y la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

»Art. 25. Para los efectos de este Decreto, la antigüedad se computará por el número de años, meses y días

durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

»También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

»Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este Decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresión de destino, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta*.

»Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de empleados públicos.

»Art. 28. Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

»Art. 29. Los Aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales, serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento precederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

»1.º Ser licenciados del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

»2.º Disfrutar de buena reputación en el concepto público.

»3.º Ser mayores de dieciocho años y menores de cuarenta y cinco.

»Y 4.º Saber leer y escribir.

»Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

»Los carteros de los oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

»Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los arts. 10 y 12 en el más breve plazo posible.

»Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general ó por la persona en quien delegue, con voto, y se compon-

drá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

»Para juzgar los exámenes de los actuales empleados, deberán ser preferidos aquellos que, por hallarse comprendidos en los núms. 1.°, 2.° ó 3.° del art. 3.°, no vengan obligados por este Decreto á acreditar su suficiencia.

»Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los arts. 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

»Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los arts. 3.°, 6.° y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

»Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad, y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reunan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

»Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto, y las que regulan el Montepío de Correos.

»DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

»Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publica-

ción de este Decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reunan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

»Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1889.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz de Capdepón.*»

Reales órdenes de 1.º de Abril de 1889.

«Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Enrique Vijande, Gerente de la casa comercial establecida bajo la razón social «Vijande y Compañía,» en la capital de esa isla, exponiendo que poseen una flotilla de vapores destinados al comercio de cabotaje, al transporte de viajeros y á la conducción de la correspondencia por todo el litoral de esa Antilla, siendo la única Empresa que proporciona á la misma las ventajas de esos servicios; mas como sólo se reconoce carácter oficial á alguna de las expediciones, y no podrían, sin grave detrimento de sus intereses, ampliar con regularidad dichos servicios por las dificultades con que tropiezan, solicitan que se les concedan las mismas garantías otorgadas por Real orden de 27 de Enero último á los buques extranjeros de la New York et Porto Rico Steamship Line, á los efectos de la Ordenanza de Aduanas, con lo cual puedan adquirir el compromiso de sujetarse al itinerario que acompañan con el vapor nacional *San Juan* y los demás de la misma Empresa que le reemplacen ó alternen con él:

»Visto lo resuelto por la citada Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Febrero del corriente año;

»Y considerando que los servicios que la mencionada Compañía presta á esa Antilla la hacen acreedora á la concesión solicitada;

»El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo presente lo que sobre el particular dispone la legislación vigente en la isla de Cuba, se ha servido resolver que para ser considerados como correos

los vapores de la citada Casa comercial, han de reunir las circunstancias siguientes:

»Primera. Conducir correspondencia con patente de su Gobierno y tener días ú horas fijas de salida en los puntos respectivos.

»Segunda. Presentar la primera vez en la Intendencia de esa isla dicha patente y el itinerario de cada vapor.

»Y tercera. Exhibir dichos documentos en todos los viajes al tiempo de entregar los manifiestos en la Aduana en que hayan de ser despachados; en la inteligencia que no puede considerarse como patente la simple autorización ó *Vaya* para conducir la correspondencia, debiendo asimismo entenderse que esta concesión no es ni un privilegio, ni una franquicia de Correos, sino sencillamente la concesión para que el vapor *San Juan* y los demás de la indicada Casa comercial Vijande y Compañía, que le reemplacen ó alternen con él en los servicios del itinerario presentado sean considerados como correos marítimos dentro de esa isla, y que bajo tal concepto sean preferidos en las operaciones de carga y descarga, y no se les impongan interrupciones en las Aduanas de la misma, siempre que reunan las circunstancias expresadas.

»De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1889.—*Becerra*.—Señor Gobernador general de la isla de Puerto Rico.»

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Junta directiva de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de esa Antilla, remitida por V. E. bajo carta oficial núm. 45, cuya Corporación solicita que el vapor correo que sale de la Habana, para tocar en ese puerto el día 5 de cada mes, lo verifique el 25 del anterior, con objeto de tener comunicación con la Península el 30 y 15 del mismo, en combinación con la cuarta expedición de Vigo; y considerando que si bien son atendibles las razones expuestas por la citada Junta en favor de su pretensión, es asimismo cierto que no puede procederse á verificar modificación alguna en la salida de la Habana de los vapores correos, cuya modificación tenga por base la cuarta expedición que

arranca mensualmente del puerto de Vigo, entre otras razones, porque esta línea es completamente libre para la Compañía, y no debe considerarse estable ó invariable, puesto que fué prometida al referido puerto como prueba por un año;

»S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por conducto de ese Gobierno general se manifieste á la mencionada Cámara la imposibilidad en que se ve este Ministerio de acceder á la indicada pretensión, por las razones que quedan expresadas.

»De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1889.—*Becerra.*—Señor Gobernador general de la isla de Puerto Rico.»

—

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha dirigido á este Ministerio el representante de la Compañía Trasatlántica, exponiendo que, á consecuencia de la velocidad exigida actualmente á los vapores correos que prestan el servicio de las Antillas, quedarán afectos al de Filipinas, ó como supernumerarios, los once buques que presenta, cuyos nombres designa en la instancia, suplicando sean admitidos en el expresado concepto:

»Visto lo que dispone el art. 3.º del contrato respecto al indicado servicio de Filipinas:

»Resultando de dicha instancia que los buques presentados son: *Isla de Panay*, *Isla de Mindanao*, *San Ignacio de Loyola*, *San Agustín*, *Santo Domingo*, *Reina Mercedes*, *Ciudad Condal*, *Habana*, *España*, *Mendez Núñez*, y *P. de Satrústegui*, y que todos ellos tienen con exceso la velocidad exigida por dicho artículo;

»Y resultando que, sin duda por error, se asigna á esta línea el vapor *Ciudad Condal*, cuando está ya asignado á la de Buenos Aires, según consta del oficio de la Compañía, fecha 27 de Octubre último,

»El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se admitan los mencionados buques con destino á la línea de Filipinas, eliminando de los relacionados el *Ciudad Condal*, por la

razón anteriormente expuesta, quedando en su consecuencia afectos al referido servicio los seis primeros, y como supernumerarios los cuatro restantes, á reserva de la resolución que recaiga en el expediente que se instruye por separado, en cuanto á los vapores *San Ignacio de Loyola* y *P. de Satrústegui*, cuyos buques exceden de la edad de veinte años.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889.—*Becerra.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Real decreto de 7 de Mayo de 1889.

«A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

REGLAMENTO
PARA EL
RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CORRESPONDENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la correspondencia en general.

Artículo 1.º El correo se encarga:

1.º De recibir, transportar y distribuir:

a) Cartas.

(b) Tarjetas postales.
(c) Periódicos.
(d) Impresos de todas clases.
(e) Papeles de negocios.
(f) Muestras de comercio y medicamentos.
(g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.
(h) Objetos asegurados.

2.º De desempeñar cualquiera otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confíe.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de las cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.

2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por servicio de correos.

3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.

4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.

5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo que se conduzca á otros para su franqueo y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos que no lleven dirección escrita ó los que llevándola estén destinados á circular por el correo, ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquiera Empresa ó particular de las cartas, tarjetas postales ó periódicos en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quíntuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de cinco pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del cuerpo de Carabineros cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos, y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada con sujeción al art. 124.

Art. 4.º No circularán por el correo aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ú ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.

3.º Los objetos cuyo peso ó volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este Reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se haya escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Ningún objeto que circule por el correo, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder en peso de cuatro kilogramos.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse necesariamente adhiriéndole sellos de los destinados á este objeto. Los periódicos podrán timbrarse. La correspondencia ordinaria no franca ó insuficientemente franqueada, circulará únicamente hasta la oficina de destino, y ésta procederá con arreglo á las prescripciones del art. 124.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la forma que previene el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y á los efectos que el mismo determina.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no

hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Las actas electorales.

Art. 10. La exención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado ó de seguro, respecto á los cuales sólo disfrutarán franquicia las oficinas de Correos en asuntos relacionados con el servicio y las de Hacienda para el envío de fondos públicos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 106.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca, ó insuficientemente franqueada, la portearán formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º de este Reglamento.

Art. 12. La correspondencia, ínterin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador, que ofrezca las suficientes garantías á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrase en ofi-

cinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la dirección, hasta que llegue el facsímile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

El aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que redactará la Dirección general.

Art. 13. Para recuperar del Correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su cualidad de tal, presente el resguardo que se le expidiera, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepción hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos en general se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de correo, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados, ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia no sólo se refiere al contenido de la misma, sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confíe para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por negligencia ó abusos que cometan.

CAPITULO II.

De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo manuscrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero puede estamparse en él el nombre y señas del remitente por medio del timbre ó por cualquier otro procedimiento tipográfico.

El tamaño de las tarjetas postales no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

Art. 21. En el caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en el artículo anterior, circularán las tarjetas postales hasta la oficina de destino, pero se considerarán como cartas para los efectos del franqueo que deberá ser completado por el destinatario.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

Será conveniente no hacer uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta, para evitar reclamaciones.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para éste, completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á éstas se determinan en el art. 20, y llevando además adheridos sellos de correo por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como

cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos no encuadernados que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten.

Si los periódicos se franquearan por medio del timbre, deberán llevar la impresión de éste en cada uno de los suplementos ú hojas independientes de que se componga cada número y en forma que permita comprobar esta circunstancia con la facilidad posible.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas, excepción hecha del título, sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripción.

Deberán remitirse acondicionados de manera que séa posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se considerarán comprendidos en la categoría de impresos las obras periódicas que no lo estén en la de periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, papeles de música impresos ó manuscritos, las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, aunque contengan manuscrito el nombre de las personas, las de matrimonio, etc., las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, los manuscritos á que éstas se refieran, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, los papelès ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiador de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicación alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

1.ª La firma del remitente ó designación de su nombre ó razón social, de su calidad, del punto de origen ó de la fecha del envío.

2.ª La dedicatoria ú ofrecimiento del autor.

3.ª Los rasgos ó signos destinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atención.

4.ª Los precios añadidos ó enmendados á mano en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.ª Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.ª Las correcciones de erratas tipográficas.

7.ª La indicación manuscrita Sr. D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

Art. 30. Los impresos deberán circular, bajo faja, arrollados, entre cartones, dentro de tubos ó cajas, abiertos ó incluídos en sobres sin cerrar para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

El peso de cada paquete de impresos no podrá exceder de cuatro kilogramos, ni sus dimensiones de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Cuando el envío consista en cartas geográficas, planos, y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

Art. 31. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por las indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con el franqueo de impreso sólo en el caso de que se presenten diez ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la dirección.

Art. 32. Se considerarán como papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano total ó

parcialmente que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de Seguros, los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado, y sus copias, los manuscritos de obras ó periódicos remitidos aisladamente, las cartas de fecha atrasada, etc.

Art. 33. Los papeles de negocios serán remitidos por el correo acondicionados del mismo modo que los impresos y con los mismos límites de peso y dimensiones.

Art. 34. Podrán circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean de substancias sólidas, grasas ó líquidas, y que se presenten bajo faja, ó en sobres, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, aparte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y datos relativos exclusivamente al peso, dimensiones y cantidad disponible.

Art. 35. Las muestras de substancias líquidas ó materias fáciles de liquidar habrán de ir encerradas en frascos transparentes herméticamente cerrados, y éstos contenidos en cajas de madera y rodeados de serrín ú otra substancia análoga en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de ruptura del frasco.

Las cajas de madera irán á su vez dentro de otra de metal.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y la materias colorantes se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino que á su vez será incluída en una caja de metal, madera ó cartón resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 36. Los medicamentos podrán circular por el correo en el mismo estado y acondicionados de igual mane-

ra que las muestras, admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 37. No se considerarán como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

Art. 38. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el del objeto á que corresponda la más elevada.

Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al cual acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 39. Se considerará como correspondencia oficial, y exenta, por lo tanto, del pago de franqueo, toda comunicación impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporación á quien por disposición especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporación oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de la oficina ó Corporación que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquél y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará impreso en el sobre el sello de la Autoridad remitente y se entregará á mano en la oficina de origen, quedando suprimidas para lo sucesivo las facturas de que actualmente se acompaña.

Art. 40. Serán considerados también como correspondencia oficial los libros y colecciones con destino á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento y Ultramar y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en casos de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias, y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí las oficinas de dicho Ministerio.

Art. 41. Continúa en vigor la franquicia especial que disfrutan el Congreso y Senado, cuya correspondencia

deberá entregarse á la mano y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegislador.

Art. 42. Los pliegos que contengan «Actas electorales» circularán francos de porte, llevando en el sobre certificación de su contenido, firmada por el Presidente de la Mesa ó por el Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 43. Los pliegos de Loterías se entregarán á la mano en las oficinas de Correos, y éstas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben.

Art. 44. Los avisos del Giro Mutuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en unión de los certificados aunque no revistan este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de aviso.

Art. 45. Las causas de oficio y autos de pobre circularán con arreglo á lo prevenido en la Sección 3.ª del capítulo 2.º, tít. 2.º

Art. 46. Si algún funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla con indicación del verdadero destinatario á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 47. La correspondencia con sello oficial que se encontrare en los buzones, será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

CAPITULO III.

De la correspondencia certificada.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 48. Se considerará como correspondencia certificada la que, previo el pago en sellos de un derecho especial, distinto del de franqueo, se impone en la oficina de origen, mediante resguardo, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.



Art. 49. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán remitirse con la garantía de la certificación ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 50. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

Art. 51. Para certificar correspondencia es indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo, certificado ó seguro á la misma correspondan.

Art. 52. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre lacre en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 53. Los certificados se anotarán en el *Vaya* de la respectiva expedición, irán acompañados de una «hoja de aviso» en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlo sin confusión, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro sin que éste firme el *Recibí* expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan.

En las hojas de aviso relativas á certificados con declaración de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres que sirvieron para cerrarlos.

Art. 54. Á la entrega de un objeto certificado precederá necesariamente la firma del empleado que la reciba ó del destinatario en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega. En vista de estas firmas contestarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 55 Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 56. Cuando un certificado que deba pasar de manos de un empleado á las de otro adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el

que recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente que firmarán ambos empleados; y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado, se precintará éste. Los certificados con declaración de valor deberán repesarse antes y después de precintarlos, si hubiera elementos para practicar esta operación.

Art. 57. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 58. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «aviso de recibo» de aquél firmado por el destinatario, mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0,10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Art. 59. Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo después de llenar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correo que representen el derecho de aviso, los remitirán en unión de los certificados respectivos para ser firmados por los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «avisos» por la primera expedición y con el carácter de certificados á la de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Art. 60. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá, sin embargo, pedir noticias de la entrega al destinatario exhibiendo en la oficina de origen el resguardo que ésta le expidió. Estas noticias no podrán solicitarse antes del plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 61. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos, y ésta dirigirá á su principal cuando no tuviese este carácter, la que á su vez reclamará á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguien-

do la reclamación contestada análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada, se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 62. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ul-mar serán formulados desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 63. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 64. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

Lo responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los certificados sin declaración de valor.

Art. 65. Para que una carta pueda ser certificada, será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 66. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificado, acon-

dicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 67. La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos á sus destinatarios.

Art. 68. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado,» y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que la cierren con dos líneas de lápiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 69. Los telegramas que hayan de circular por el correo, serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 70. Los objetos certificados que se cambien entre dos oficinas y que por ser numerosos se remitan en envases precintados, se contarán á presencia de dos empleados, que firmarán las respectivas hojas de aviso.

En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la confrontación de los certificados con las hojas, y no hallándolos conformes, formularán la correspondiente protesta, que será comunicada en el acto á la oficina de origen. Salvo el caso de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 71. Toda saca ó paquete cerrado en que se incluyan objetos certificados, llevará un signo exterior que lo distinga y circulará con aquel carácter.

Art. 72. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 73. Los peatones y carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó faja del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Ad-



ministración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 74. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en una factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 79, puedan reclamarse noticias de los certificados con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 75. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter en el libro de *Recibos.*

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un peatón ó cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo, mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 76. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan del derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, Establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando en el libro de *Recibos* de Autoridades que al efecto se llevará en las Administraciones.

Art. 77. Los certificados con aviso de recibo dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al apartado ó á la lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma, en el libro correspondiente y con la obligación de devolver al siguiente día el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 78. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor da derecho á

una indemnización de 50 pesetas, que será abonada al imponente ó á petición de éste al destinatario.

Art. 79. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior, será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos, tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Póo, Corisco ó Annobón.

SECCIÓN TERCERA.

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 80. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los derechos de franqueo y certificado que le correspondan, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 81. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán circular, bajo la garantía del Estado, cartas con valores declarados.

Art. 82. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 83. Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 84. Podrán ser remitidos por el correo como valores declarados, los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades

de crédito, y en general los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador, ó que en caso de extravío exijan para ser restituídos un desembolso al imponente.

Art. 85. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga, y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 86. Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.ª El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.ª En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripción «Valores declarados,» y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.ª Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo y de certificado, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación, y sin cubrir tampoco los bordes, para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

4.ª El imponente de una carta de valores podrá precintarla valiéndose del mismo sello de que se sirvió para cerrarla.

Art. 87. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino, deberá abonar en sellos de correo de 0,10 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, será de 0,20 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.



Art. 88. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripción de «Valores declarados,» y entregará al remitente un recibo talonario en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres, y el nombre ó iniciales que en éstos se hubiere marcado.

Art. 89. Los sellos de correo que representen el derecho de seguro de una carta de valores declarados, se adherirán al aviso que forma parte de los libros talonarios, é inutilizados por medio de taladro, serán remitidos á la Dirección general.

Art. 90. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la exhibición de cédula personal é identificación de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 91. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito en el aviso de que trata el artículo anterior á otra persona para recibirlas, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 92. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

Art. 93. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre,

se abrirá aquélla ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración, serán remitidos, el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba, y el acta levantada, á la Dirección general en pliego certificado, ó como valores declarados si el envío los contuviese.

Art. 94. Las oficinas que reciban certificados con declaración de valor, y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante, á la Dirección general.

Art. 95. La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confíen al Correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados, abonará al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 96. La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de una carta con valores, cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de una carta de valores declarados cuyo destinatario haya firmado el *Recibí*, *Conforme*.

4.º De una carta con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

5.º De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en los plazos de seis me-

ses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 97. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subrroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 98. Se considerarán como fondos públicos para los efectos de su circulación por el correo todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 99. Las cartas con valores declarados en fondos públicos, podrán circular bajo la garantía del Estado entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 100. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos, se fija en 15.000 pesetas. Entre las Administraciones de Madrid y Barcelona podrán circular también cartas en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas eń cada una.

Art. 101. Los fondos públicos que se confíen al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial, el día de su imposición en el correo ó por la del último de labor, si aquel fué festivo.

Art. 102. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0,05 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

Art. 103. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 86, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos.» En el resguardo que de ellos se expida al imponente, se hará también la misma indicación, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 80, 83 y 88 al 97.

Art. 104. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los arts. 95 y 96, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efec-

tiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 105. Se considerará declaración fraudulenta, y por lo tanto comprendida en el art. 96, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 106. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si éstos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas: y bajo sobre cerrado con un sello sobre lacre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados, servicio oficial,» y una nota de la cantidad incluída, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos, ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

SECCIÓN CUARTA.

De los objetos asegurados.

Art. 107. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 108. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 109. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo, se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en

las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 110. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado,» y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 111. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0,30 metros de largo, por 0,20 de ancho y 0,10 de alto. Su peso será de dos kilogramos como máximum.

Art. 112. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente; y

3.º Un derecho de seguro á razón de 0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 113. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Art. 114. El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

Art. 115. En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 116. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

CAPITULO IV.

De la admisión y envío de la correspondencia.

Art. 117. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y demás servicios que en ella se presten.

Art. 118. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á éstos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 119. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia se determinarán en cada oficina, de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 120. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella sea depositada ó se le entregue en las condiciones establecidas y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 121. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con la mayor claridad posible.

Donde exista sello de fechas se empleará éste exclusivamente.

Art. 122. El sobrescrito de todo objeto que se confíe al correo deberá estar redactado con precisión y claridad para evitar cualquiera duda en la transmisión y entrega al destinatario.

Art. 123. Las oficinas del ramo deberán sellar con el

de fechas toda la correspondencia que manipulen, las de origen en el anverso, las de tránsito y destino en el reverso.

Art. 124. La correspondencia del servicio interior no franca ó insuficientemente franqueada será remitida por la oficina de origen al Administrador de la principal ó estafeta más próxima á la residencia del destinatario, en paquete separado, indicando en el sobrescrito de cada objeto la cantidad necesaria para completar el franqueo, según tarifa.

La oficina que reciba correspondencia en estas condiciones pasará aviso por escrito á los destinatarios para que se presenten ó remitan los sellos necesarios para completar el franqueo, y adheridos éstos sobre el objeto é inutilizados con el de fechas de la oficina, será entregada ó remitida al destinatario.

Art. 125. Unicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en casos de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 126. Los dependientes del resguardo de consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados de resguardo de Aduanas podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa y presenciar la apertura de las destinadas á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 127. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el art. 12.

Art. 128. La correspondencia será transportada por las vías férreas, por conducciones marítimas, en carruajes ó á caballo y por peatones.

Art. 129. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible, dada la importancia de la que remitan y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 130. Cuando hubiere diversas vías para remitir

la correspondencia y en el sobrescrito se determinara una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 131. Los Capitanes y patronos de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confíe para los puntos de escala ó de término, debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo, de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe el artículo 233.

Art. 132. En las sacas-balijas, ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo, serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al correo.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 133. Toda expedición irá acompañada de un *Vaya* en que consten los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquéllos se hicieron cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el *Vaya* la correspondencia que reciben en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo, con análogas anota-

ciones, para la expedición de regreso, y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 134. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 135. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita dirigida por el destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 136. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quíntuplo del valor que representen aquéllos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas, ni al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa, y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario, quien será citado por el Jefe de la misma, para que en presencia de dos testigos abra la carta, si se tratara de esta clase de correspondencia, y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, de cuya diligencia se levantará acta.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieron lugar al procedimiento, impetrándose, para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde resida el remitente ó el de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que, llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 137. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida á la oficina de destino, para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección

general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto, con todos sus antecedentes, á los Tribunales de justicia.

CAPITULO V.

De la entrega de la correspondencia.

Art. 138. La correspondencia, con las señas del destinatario, será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo, ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada, á petición del designatario, en la «Lista.»

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos designatarios ó á personas competentemente autorizadas por ellos.

Art. 139. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa Norte de Africa, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al cartero ó peatón distribuidor 5 céntimos en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados, cuando su peso exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los carteros de las poblaciones; pero sí el pasar aviso al destinatario para que los recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluída en los dos párrafos anteriores, será distribuída á domicilio gratuitamente.

Art. 140. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 141. La correspondencia dirigida á comerciantes constituídos en quiebra ó personas concursadas, se entre-

gará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 142. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 143. Los paquetes de periódicos destinados á la venta, podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 144. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúa la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 145. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirla, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 146. En todas las oficinas del ramo podrá *apartarse* la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes, con arreglo al art. 206.

Art. 147. Las Autoridades ó Corporaciones que tengan concedida franquicia para su correspondencia oficial, tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino, por medio de persona autorizada, la correspondencia que se les dirija con carácter oficial, debiendo ésta ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 148. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el designatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse, conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 149. La correspondencia ordinaria y certificada dirigida á la «Lista,» la que sus destinatarios no quieran

recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos agrupada por orden alfabético de los apellidos durante dos meses.

Para recoger de la lista la correspondencia ordinaria, será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una Autoridad judicial ó administrativa, ó de la cédula personal acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquél.

Art. 150. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente como de lista á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 151. Los Alcaides y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la lista la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los establecimientos de su cargo.

Art. 152. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las diez de la noche, la de los particulares ó Corporaciones que paguen derecho de apartado, y respecto á la correspondencia de lista y á la que haya de ser distribuída por los carteros, los Administradores respectivos, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora más conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribución.

Art. 153. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquiera circunstancia no sea recogida por los destinatarios, ni pueda ser entregada á éstos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotar en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafe-

ta, la remitirá, pasado dicho plazo, á la principal de que dependa.

Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquellos objetos cuyo expedidor sea conocido, y á la Dirección general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 154. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior reciban correspondencia devuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores ó imponentes, y si esto no fuera posible, la remitirán á la Dirección general.

Art. 155. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recibida en la oficina de destino, si estuviera dirigida á la lista, y en otro cualquier caso, cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolución de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Dirección general.

Art. 156. Las cartas sobrantes ordinarias ó certificadas nacidas en el Reino, podrán ser abiertas en la Dirección general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó de interés se podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fechadas, para procurar su devolución. Los documentos de valor que no pudieran ser devueltos al remitente, se conservarán por espacio de tres años á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales sobrantes serán inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 157. Los certificados con declaración de valor que no hubieran sido recogidos en la lista en el plazo de dos meses si procedían del servicio interior, ó de seis si procedían de las provincias de Ultramar, y los que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregados ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán á la Dirección general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino,

un anuncio que exprese la procedencia y destino de aquéllos, y el nombre del destinatario.

La Dirección general conservará estos certificados á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que fueron impuestos, transcurrido el cual se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo de tres meses, desde la publicación del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que sobre aquéllos puedan ser formuladas, dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término, ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 158. Las disposiciones de este Título se aplicarán á la correspondencia del interior de las poblaciones, á las dirigidas de un punto á otro del Reino, á las posesiones españolas del Norte de Africa, oficinas españolas en Marruecos y á las dirigidas á las provincias de Ultramar. Se aplicarán también á la correspondencia extranjera, en cuanto no se opongan á los preceptos de los convenios internacionales que estén vigentes.

TÍTULO II.

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la contabilidad general.

Art. 159. Los contratos para toda clase de servicios de Correos se verificarán con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 11 de Junio de 1878.

Art. 160. Todas las cuentas se presentarán por duplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ellas se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada, si fuesen los servicios susceptibles de aquellas formalidades y se hubiesen exigido en la orden; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funcionario designado al efecto por la Dirección general.

Art. 161. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevarán raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 162. Toda cuenta que no tenga señalado en este Título plazo especial para su rendición, se remitirá por los Administradores al Centro directivo dentro de los diez días siguientes á la conclusión del período correspondiente á la terminación de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 163. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolución de éstas á las Administraciones respectivas, deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de ocho días.

Art. 164. En ningún caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 165. Los contratos para arriendo de locales donde deban instalarse las oficinas del ramo se sujetarán á

las prescripciones de los Reales decretos de 2 de Mayo de 1876 y 11 de Junio de 1878, y no podrán alquilarse por un plazo mayor de diez años.

Los Administradores respectivos darán cuenta á la Dirección general de los desahucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando respecto á si el plazo de invitación al concurso debe ser de tres meses ó de uno.

Art. 166. Una vez autorizados por la Dirección general, los Administradores respectivos anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia el concurso para arriendo del local, y transcurrido el plazo señalado, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubiesen presentado, informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 167. Aceptada una proposición, se comunicará á los Administradores el acuerdo, autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán igualmente al Centro directivo, y una vez aprobado éste debidamente, procederán á consignarlo en escritura pública, la cual, acompañada de tres copias expedidas por el Notario, se remitirán á la Dirección. Esta pasará al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Ordenación de Pagos dos de las copias referidas, quedando la tercera en el Negociado de Contabilidad, y la escritura original en el de Material del Centro directivo.

Art. 168. Además de las copias expedidas por el Notario, se enviarán á la Dirección otras dos autorizadas por la Administración correspondiente, las cuales, visadas por el Director general, se devolverán para que se archive una en la principal de la provincia, y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 169. Todos los gastos que ocasione la inserción de anuncios, celebración del contrato, otorgamiento de la escritura y expedición de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 170. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 171. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslación de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobación, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona cuando procediera.

Art. 172. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de su coste, y demostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 173. Sólo se considerarán gastos de oficio los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda, papel, lacre y plomos para empaquetar la correspondencia y demás que, siendo precisos para las atenciones de la oficina y desempeño de los servicios, no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 174. Los Habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razón de las cantidades asignadas á cada oficina en este concepto y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

Art. 175. En la Habilitación se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el segundo se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 176. Las Administraciones elevarán mensualmente á la Dirección cuenta detallada de la inversión de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificados y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 177. Todos los balances en los libros y las cuentas mensuales de los gastos de oficio, serán suscriptos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Oficial primero, donde lo hubiere.

Art. 178. Las cuentas de esta clase que rindan las Estafetas, serán remitidas á la principal de su provincia,

y ésta las aprobará cuando proceda, devolviendo á la Subalterna las copias de los justificantes, y archivándose en aquélla los originales.

Art. 179. Cuando un Administrador tomare posesión de su destino, se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos existentes y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 180. Las cuentas de dietas devengadas en comisión del servicio se justificarán: 1.º Con copia de la orden en virtud de la cual se haya desempeñado aquélla. 2.º Con copia de la orden de cesé. 3.º Con los recibos de gastos de locomoción, si los hubiere.

CAPITULO II.

De la contabilidad especial de Correos.

SECCIÓN PRIMERA.

De la intervención recíproca.

Art. 181. Se considerarán oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 182. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deban efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas además como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos, cuando á éstos arriben buques con correspondencia internacional.

Art. 183. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, imprimiendo en el anverso del sobre ó cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo á la respectiva tarifa, haya de exigirse á los destinatarios y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 184. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de los portes en el estado diario, impreso letra *R*,

datándose en el mismo de los cargos que hagan á otras oficinas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 185. La correspondencia que no esté dirigida á la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo á aquellas fijas ó ambulantes, á las que haga paquete directo, expidiéndose á cada una la correspondiente á la población donde radica y su casco y la dirigida á su extravagante.

Con esta correspondencia se formará un paquete especial con carácter de certificado, al que acompañará siempre la hoja, impreso letra *M*, y su importe se sentará en el estado de cargos hechos á otras oficinas, letra *Q*.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma ó su casco, se cursará con arreglo á lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Art. 186. Las oficinas de cambio remitirán diariamente á la Dirección general un estado impreso, letra *P*, en que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las oficinas de cambio eventuales sólo remitirán á la Dirección el estado á que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 187. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar, entregarán ésta, al abrir los despachos, la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada para que la portee, selle y remita con arreglo á los artículos anteriores, procurando los empleados de unas y otra que las operaciones se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Cuando por retraso en la llegada de los trenes las oficinas auxiliares carezcan de tiempo necesario para estas operaciones, las ambulantes se encargarán de llevarlas á cabo porteando y sellando la correspondencia, formulando los cargos y llenando los correspondientes estados.

Art. 188. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, realizarán por sí mismas todas las operaciones del cargo, entregando á la principal de que dependan la documentación referente á este servicio.

Art. 189. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal, harán cargo á ésta: 1.º De la correspondencia dirigida á la población y su casco. 2.º De la correspondiente á las estafetas y carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las ambulantes y conducciones que partan de la principal.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo á todas las demás oficinas con las que corresponda la principal.

Art. 190. Toda oficina anotará en el estado diario, letra *R*, los cargos que reciba, encarpetando las hojas respectivas, letra *M*, en el impreso letra *N*, y se datará en el primero de los que tenga que transmitir á otras oficinas, cuidando también de anotar estos últimos en el estado letra *Q*.

Art. 191. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de ser dirigida á estafetas ambulantes, se acompañará con hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración que hace la entrega con el *Recibí* del Jefe de la expedición para servir de justificante á la data.

Art. 192. Las ambulantes formarán á su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra *Q*, que entregarán ó remitirán á la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe ó encargado de una ambulante usará el mismo estado letra *Q* en todas las expediciones que efectúe durante un mes dentro de la mismo línea.

Las Administraciones principales encarpetarán en el impreso letra *N* las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra *R* y la cuenta letra *S* correspondientes á la misma, asimilándola á las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteada á una cartería, le harán directamente cargo, enviando un duplicado de la hoja *M* á la estafeta ó principal de que aquélla dependa.

Art. 194. La estafeta ó principal á que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta *N* especial para los cargos recibidos en cada cartería, y hará figurar su total á fin de mes en el estado *S*.

Art. 195. La conformidad de los cargos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquéllos á falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia observada á la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra *O*.

Art. 196. La parte de la data cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra *R* hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el artículo 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra *O*. La oficina de cambio pondrá en la factura el V.º B.º si procede, y la remitirá á la Dirección general indicando la fecha en que da salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo á lo dispuesto para las de cambio en el artículo anterior.

Art. 200. La correspondencia de cargo sobrante será remitida por las carterías á las estafetas, y por éstas á las principales, en los plazos que designa el art. 155.

Las principales la enviarán á la Dirección general con factura detallada en solicitud de certificación de baja para datarse de su importe en la cuenta de Rentas públicas, y llevarán á sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, librándoles certificación de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar á ella.

Art. 201. El primer día de cada mes harán las Administraciones y Estafetas las sumas de las carpetas letra *N*, y del estado diario letra *R*, correspondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra *S*, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubiere.

Cuando al formarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas á su principal el día 2 del mes siguiente al que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificación, si hubiere lugar, y consignando en ellas su conformidad, en caso contrario, el Oficial primero.

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las de su oficina por trimestres en el estado letra *T*, que, con la conformidad del Oficial primero, se enviará á la Dirección general en pliego certificado el día 10 del mes siguiente á dichos períodos.

La Dirección general participará á los Administradores principales el resultado del examen de sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carterías á las estafetas, y por éstas, en paquete certificado, á las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesore-

ría, que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros días del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como justificante á las cuentas trimestrales. Las originales serán devueltas por la Dirección para que en su día se unan á la cuenta de Rentas públicas.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del apartado.

Art. 205. Las suscripciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que medie desde la fecha en que se solicita hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un mes como si fuera completo.

Art. 206. El derecho de apartado se recaudará en metálico, con arreglo á la siguiente tarifa:

Madrid.	Pesetas.
Suscripciones de primera clase..................	200
Idem de segunda íd............................	150
Idem de tercera íd............................	100
Capitales de primera clase.	
Suscripciones de primera clase..................	160
Idem de segunda íd............................	120
Idem de tercera íd............................	80
Capitales de segunda clase.	
Suscripciones de primera clase..................	100
Idem de segunda íd............................	75
Idem de tercera íd............................	50
Capitales de tercera clase.	
Suscripciones de primera clase..................	80
Idem de segunda íd............................	60
Idem de tercera íd............................	40

Estafetas y carterías situadas en poblaciones que exceden de 10.000 habitantes.

	Pesetas.
Suscripciones de primera clase....................	80
Idem de segunda íd............................	60
Idem de tercera íd.............................	40

Estafetas y carterías situadas en poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.

Suscripciones de primera clase.......	60
Idem de segunda íd............................	40
Idem de tercera íd............................	30

Para los efectos de esta tarifa se considerarán capitales de primera clase las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. De segunda clase, Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Toledo. De tercera clase, Albacete, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.

Se consideran suscripciones de primera clase las de banqueros, Colegios, Compañías industriales, mercantiles, etc., Sociedades de crédito, círculos, hoteles y fondas, casas de viajeros, casinos y fábricas. De segunda clase, las Agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas y Consulados, oficinas, redacciones de periódicos, Editores, cafés, y en general todos aquellos Centros que no estando comprendidos entre los de primera clase, reciban correspondencia para varias personas. De tercera clase, las que no estando comprendidas en las dos anteriores se refieran á correspondencia de un solo individuo.

Art. 207. Las suscripciones se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general entregando al suscriptor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la

cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y éste será correlativo según el orden en que se hayan verificado las suscripciones dentro del año económico.

Art. 208. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado á cada suscriptor, el cual no habrá de variar mientras éste renueve la suscripción.

Art. 209. El importe de las suscripciones se cobrará en metálico y al contado, y se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente.

A este efecto las Subalternas remitirán á su principal el día 1.º de cada mes los fondos recaudados en el anterior con una relación detallada de las suscripciones y los talones correspondientes, y ésta les acusará recibo de unos y otros.

Art. 210. Las principales formularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del Oficial primero la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á dicho período, acompañado de los talones correspondientes, cartas de pago y copias certificadas de éstas.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se les devolverán las cartas de pagos originales para que figuren en la de Rentas públicas.

En el caso de no haberse verificado suscripción alguna, las estafetas y las principales remitirán á la principal y á la Dirección, respectivamente, parte negativo en los períodos establecidos para la rendición de las cuentas.

SECCIÓN TERCERA.

De las causas de oficio y autos de pobre.

Art. 211. Los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, ya procedan de la jurisdicción ordina-

ria ó de las especiales, circularán francos de porte, llevando en el anverso del sobre certificación extendida por el Escribano actuario ó Secretario con el V.º B.º del Juez ó Presidente del Tribunal, de ser el contenido causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma.

Art. 212. Los Administradores consignarán en el reverso del sobre el porte correspondiente á estos pliegos con arreglo á la tarifa de cartas.

Art. 213. Cuando esta correspondencia esté dirigida á una Autoridad de orden distinto al de la remitente, expedirán los Administradores al funcionario que haga la entrega una papeleta en que conste el porte devengado.

Art. 214. Los pliegos que contengan autos entre partes de las cuales una sola litigue como pobre, se admitirán con todo el franqueo que en sellos les corresponda, si el envío se efectuase á instancia de la parte rica; con arreglo al art. 211, si se hiciese á petición de la pobre, y satisfaciendo solamente la mitad del franqueo y anotando el importe del resto en el reverso del sobre, si la remisión se llevase á cabo á solicitud de ambas.

Para admitir esta correspondencia en las condiciones que expresan los dos últimos casos del párrafo anterior, será preciso que lo exprese así la certificación correspondiente.

Art. 215. Las causas procedentes de Tribunales en que no puedan devengarse costas, circularán francas, sin anotar su importe con una certificación de aquella circunstancia.

Art. 216. En los quince primeros días de cada mes, los Secretarios de los Tribunales superiores ó Audiencias remitirán á la Dirección general, por conducto de las Administraciones principales, una relación, visada por los Fiscales, del total de los portes de correspondencia de esta clase, cuyos interesados resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en el mes anterior, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de su trabajo.

En los Tribunales de jurisdicción especial donde no hubiese Secretario, hará sus veces el Escribano actuario.

Art. 217. El remanente á favor de Correos de lo recaudado por este concepto, se ingresará por el Secretario ó Escribano del Tribunal en la Tesorería de la provincia por cuenta de la Administración de Correos, y por el concepto á que corresponde, con aplicación al presupuesto en que se verifique el ingreso.

Las cartas de pago se unirán á la cuenta de que trata el artículo anterior, y de ellas sacarán copias certificadas los Oficiales primeros de las Administraciones principales para remitirlas por trimestres al Centro directivo. Este devolverá á los Administradores principales la carta de pago después de aprobada la cuenta, para que en su día puedan unirla á la de Rentas públicas, y remitirá además, por conducto de aquellos, á los Secretarios ó Escribanos, recibos separados del importe de cada partida.

SECCIÓN CUARTA.

De la cuenta de Rentas públicas.

Art. 218. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto la justificación del ingreso en Tesorería de todas las cantidades recaudadas en metálico por conceptos del ramo de Correos.

Art. 219. Las cuentas de Rentas públicas se rendirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por años económicos ó en los períodos que el Ministerio de dicho ramo determine en los impresos que al efecto faciliten las mencionadas oficinas.

Como complemento de esta cuenta se rendirá otra correspondiente al semestre de ampliación del presupuesto en la que se consignará lo descubierto y no realizado dentro del año económico y las rectificaciones por operaciones del mismo.

Art. 220. Las cuentas de Rentas públicas serán formadas por los Administradores principales con la conformidad del Oficial primero, y se entregarán en las Delegaciones respectivas dentro de los diez días siguientes á la fecha señalada para su rendición.

Art. 221. La estructura de las cuentas de Rentas pú-

blicas se adaptará á la de los impresos facilitados por las oficinas de Hacienda, y se documentarán:

1.º Con relaciones expresivas del detalle de las partidas.

2.º Con los documentos que justifiquen la legitimidad de los cargos y datas, los cuales se incluirán en las relaciones correspondientes.

Art. 222. Los valores descubiertos y contraídos serán: 1.º, los que aparezcan como resultantes en el estado letra *T* de intervención recíproca; 2.º, el importe de las suscriciones al derecho de apartado verificadas en la provincia, y 3.º, los productos diversos del ramo.

Los primeros se justificarán con certificación de las cantidades que deba contraer la Administración por correspondencia de cargo, acompañada de una relación de las pertenecientes á cada uno de los meses del año económico.

El segundo se justificará con certificación de las cantidades que corresponde contraer por derecho de apartado, acompañado de un estado-resumen por oficinas y sus productos mensuales, totalizando el año, y de una relación nominal por meses de cada oficina que se mencione en la certificación, extendida y firmada por el Jefe de la misma, con la conformidad del Oficial primero de la principal.

Los terceros se justificarán por medio de certificación y relación detallada de los conceptos.

Art. 223. Las cantidades ingresadas en Tesorería se justificarán con resúmenes por meses y conceptos y relación detallada de los ingresos efectuados.

Art. 224. En la columna de débitos pendientes de cobro, deberán aparecer en una suma los valores contraídos y no realizados, y además las cantidades recaudadas, pero no ingresadas dentro del período á que la cuenta corresponde, y se justificará con una relación de conceptos, expresando la razón por que figuran los créditos.

Art. 225. A la cuenta de Rentas públicas acompañará: primero, un resumen de los valores anulados por bajas, los cuales se justificarán con certificaciones expedidas por la Dirección general, y segundo, un resumen del líquido realizado en el principal y sus Estafetas durante

el año económico, determinando los diversos conceptos, y expresando en cada mes de recaudación el número de cargarémes de la cantidad hecha efectiva en la Caja de la oficina. Este resumen se justificará con certificaciones mensuales de los cargarémes parciales, expresando el concepto del presupuesto á que corresponde cada uno de aquéllos y su importe.

Art. 226. La primera partida del cargo de la cuenta de caudales la constituirá el importe de los saldos antiguos que vienen figurando en las cuentas de Rentas públicas hasta que sean dados de baja, y el de los correspondientes al año económico en la cuenta referente al período de ampliación.

En la segunda partida de cargo se consignarán el importe de los ingresos realizados durante el período á que corresponda.

La data comprenderá el importe de los ingresos hechos en Tesorería. La diferencia entre el cargo y la data se hará figurar en la cuenta.

La cuenta de caudales se justificará con la misma documentación que ha servido para la cuenta de Rentas, ajustándose á la estructura del impreso facilitado por Hacienda.

Art. 227. A la terminación del período correspondiente á cada cuenta, todos los créditos que resulten pendientes de cobro en la misma pasarán á la de ampliación; pero simultáneamente se darán en ésta de baja y se consignarán como aumentos por rectificaciones en la del ejercicio corriente todos los créditos que resulten por los conceptos siguientes, que se aplicarán siempre al presupuesto vigente en el momento de su realización.

1.º Resultas de ejercicios cerrados desde el año de 1850 en adelante.

2.º Atrasos hasta fin del año 1849.

3.º Alcances de todas clases.

4.º Reintegros desde 1850 en adelante.

Art. 228. Los créditos que al terminar el período de ampliación se hallen pendientes de cobro, se cargarán á las cuentas del ejercicio corriente con ampliación á resultas de ejercicios cerrados, formando con éstos una cuenta

especial, en que se detallarán por años y conceptos los créditos que se encuentren en este caso, datándose la Administración de cualquier cantidad que se hubiese ingresado en Tesorería ó cuyo crédito haya sido anulado, justificándolo por medio de certificaciones.

Art. 229. Las Administraciones principales formarán tres ejemplares de estas cuentas. Los dos primeros se entregarán en las Delegaciones de Hacienda, incluyendo en el destinado al Tribunal de Cuentas del Reino las cartas de pago y certificaciones mensuales de los cargarémes, unas y otras originales, y en el segundo copias autorizadas de dichos documentos. El tercer ejemplar se remitirá al Centro directivo sin dichas copias, porque ya obran en el mismo.

Art. 230. Los errores cometidos en la cuenta de Rentas públicas se subsanarán por medio de certificaciones justificadas con aplicación al aumento ó baja en que deban figurar, las cuales se solicitarán del centro directivo.

Art. 231. La Dirección proveerá á las Administraciones de los impresos necesarios para la documentación de las cuentas.

Art. 232. Los Administradores tendrán presente para la rendición de estas cuentas todo lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

SECCIÓN QUINTA.

De los transportes no contratados.

Art. 233. Los abonos que los Administradores de Correos hayan de hacer á los Capitanes de buques mercantes por la correspondencia que transporten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 y en los Convenios internacionales, se efectuarán solicitando de la Delegación de Hacienda los fondos necesarios como pago á justificar.

La Administración rendirá inmediatamente cuenta del pago á la Dirección general con la conformidad del Oficial primero, justificada con el recibo original del Capitán ó consignatario que le represente, y con una factura por duplicado, expedida por los Capitanes, en que se ex-

prese el peso de las cartas y tarjetas postales, y con separación el de los demás objetos.

La cuenta aprobada por la Dirección general se devolverá á la oficina para justificar el libramiento correspondiente.

Art. 234. La operación de facturar la correspondencia que no pueda ser transportada en el coche-correo será presenciada siempre por un oficial ó aspirante, que firmará la conformidad en el talón respectivo.

Art. 235. Serán relevados de esta intervención los empleados de las ambulantes cuando puedan llevarla á cabo los asignados á oficinas fijas.

Art. 236. Los talones que acrediten el peso y el importe de la correspondencia facturada, se remitirán por conducto del Administrador principal diariamente al Centro directivo para confrontarlos con las cuentas que presenten las Compañías de los ferrocarriles.

Art. 237. El empleado que intervenga la operación de facturar correspondencia, será directamente responsable de cuantas inexactitudes resulten en los datos consignados en los talones respectivos.

Art. 238. Sólo se facturarán las sacas de correspondencia que no puedan ser colocadas en el coche-correo, y los Jefes de las expediciones ambulantes serán responsables de toda contravención á lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO III.

De la estadística.

Art. 239. Las Administraciones principales y Estafetas formarán la estadística de toda la correspondencia que por ellas circule durante los meses de Marzo y Septiembre, con arreglo á las instrucciones ó impresos que reciban del Centro directivo.

Art. 240. Las Estafetas remitirán á su principal los datos estadísticos de cada uno de los meses determinados en el artículo anterior, y ésta, resumiendo los de toda la

provincia, los elevará al Centro directivo en los meses de Abril y Octubre de cada año.

Art. 241. Las oficinas de cambio formarán en iguales períodos la estadística de la correspondencia internacional, que enviarán directamente al Centro directivo.

Art. 242. La Dirección general formará el resumen de los datos remitidos por las oficinas completándolos con noticias relativas al personal y material de Correos, gastos y productos del ramo, y en general cuantos puedan contribuir á dar una idea exacta del desenvolvimiento de los servicios postales.

TÍTULO III.

DEL PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la Dirección general.

Art. 243. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 244. Corresponde al Director general como Jefe del Cuerpo:

1.º Ordenar en su Dirección y ramo el trabajo en la forma más conveniente al bien del servicio, distribuyendo el personal á sus órdenes como lo estime conveniente.

2.º Dirigir los servicios postales conforme á las disposiciones vigentes dentro de los límites del presupuesto.

3.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.

4.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal del Cuerpo.

5.º Proponer al Gobierno todos los nombramientos de Real orden y hacer por sí los que no estén dentro de dicha categoría, con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y demás disposiciones vigentes.

6.º Elevar al Gobierno, debidamente informadas, las solicitudes sobre jubilaciones, licencias y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.

7.º Nombrar en comisión á los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios cuando así lo estime conveniente y las necesidades del servicio lo demanden.

8.º Conceder licencias temporales á los individuos que no sean de Real nombramiento.

9.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los funcionarios de Real nombramiento, y acordar la sus-

pensión definitiva de los demás, previo expediente gubernativo.

10. Proponer al Ministro la imposición de las penas determinadas en el art. 22 del Real decreto orgánico á individuos de Real nombramiento, y acordarlas respecto á los demás empleados de Correos con sujeción á lo dispuesto en el cap. IX de este Título.

11. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves con relación al servicio; dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos á que hubiere lugar.

12. Resolver todo asunto de instrucción y tramitación claramente previsto en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

13. Corresponder bajo su firma y en los negocios de su competencia con todos sus inferiores y con los funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

14. Examinar y anotar los expedientes de resolución ministerial, y redactar los decretos, así como las órdenes de grave importancia y los reglamentos ó instrucciones, ajustándose en todo á las prevenciones del Ministro y salva la autoridad de éste.

15. Informar al Ministro, siempre que lo ordene, sobre cualquier asunto de la Administración y proponerle cuanto en ella crea conveniente al bien del servicio.

16. Inspeccionar y dirigir los trabajos de todos los empleados del ramo, dictando las medidas urgentes que considere necesarias, y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

17. Presidir los remates y subastas del ramo, salvo los casos que creyere oportuno delegar en el Jefe de la Sección, ó en cualquier otro empleado de la misma.

Art. 245. El Director general elevará cada quince días al Ministro de la Gobernación, Jefe superior del Cuerpo, una relación del movimiento del personal comprendido en las categorías de Inspectores, Administradores y Oficiales que hubiese sido decretado dentro de dicho plazo.

Art. 246. Corresponde al Jefe de la Sección:

1.º Inspeccionar los trabajos de los Jefes de Negociado de la Dirección general dentro de los límites que por este Reglamento compete á cada uno de ellos, y cuidar del pronto despacho de los expedientes.

2.º Distribuir entre los Negociados la correspondencia que se reciba diariamente, dando cuenta inmediata al Director general de todo asunto importante ó urgente.

3.º Revisar y rubricar las órdenes y minutas que produzcan los acuerdos del Director general y firmar los traslados de las órdenes dadas por éste.

4.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por los Negociados y hayan de resolverse por el Ministro ó Director.

5.º Redactar los decretos y órdenes de grave importancia cuando no lo verifique por sí el Director general, é informar á éste sobre todos los asuntos que se relacionen con el ramo.

6.º Proponer á la Dirección todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio.

7.º Resolver aquellos asuntos cuya decisión le sea encomendada por orden del Director general.

8.º Expedir con el V.º B.º del Director cuantas certificaciones hayan de darse por la Sección de Correos.

Art. 247. Corresponde á los Jefes de Administración:

1.º Auxiliar al Director general en todos aquellos trabajos especiales que por el mismo se les confíen, sin perjuicio de desempeñar el Negociado ó Negociados que por la Dirección se les asigne.

2.º Girar á las Administraciones las visitas que por la Dirección se les ordene cuando no crea que deban hacerlo los Jefes de Negociado.

3.º Proponer como consecuencia de referidas visitas las variaciones que en el servicio juzguen más ventajosas.

4.º Sustituir al Jefe de la Sección en ausencias y enfermedades.

5.º Vigilar para que la estadística del ramo se realice convenientemente, á cuyo efecto podrán por sí, salvo las atribuciones del Director general, exigir á los Administradores provinciales la puntual y exacta remisión de los trabajos necesarios para la publicación anual de aquella,

proponiendo en caso preciso los correctivos que estime justos para los Administradores morosos en el desempeño de este servicio.

Art. 248. Los Negociados quedarán constituídos, y encomendados á su cuidado los asuntos siguientes:

Negociado 1.º Altas, bajas, suspensiones, licencias, traslaciones, ascensos y comisiones del personal del ramo. Faltas de subordinación y disciplina ajenas al servicio. Formación de hojas de servicio de los funcionarios. Expedición de certificaciones referentes á los mismos. Escalafones. Expedientes para concesión de recompensas por servicios extraordinarios. Convocatorias.

Negociado 2.º Reclamación de cartas certificadas, con valores declarados, fondos públicos, objetos asegurados y correspondencia ordinaria.

Negociado 3.º Contratas de las conducciones de correos terrestres y marítimos. Medidas disciplinarias por retrasos en las expediciones servidas por contratistas.

Negociado 4.º Organización y establecimiento de todos los servicios del Reino. Itinerarios terrestres y marítimos. Establecimiento de las Administraciones del ramo. Servicios extraordinarios por interrupción de vías.

Negociado 5.º Legislación general sobre el servicio interior. Contrabando de la correspondencia. Sellos usados. Faltas en el servicio. Franquicia oficial. Tarifas nacionales. Redacción del *Anuario.*

Negociado 6.º Preparación de los convenios de Correos. Reglamentos de orden y detalle para la ejecución de los mismos. Legislación en todo lo concerniente al servicio exterior. Creación y supresión de las Administraciones de cambio. Valores declarados y sus incidencias en cuanto se relaciona con el servicio internacional. Incidencias y reclamaciones de paquetes postales. Tarifas y cuentas internacionales. Faltas del servicio. Reclamación de correspondencia de y para el exterior.

Negociado 7.º Carruajes para el servicio del ramo. Su entretenimiento y alumbrado. Cocheras del ramo. Alquileres de edificios. Buzones. Mobiliario para la Dirección general y oficinas de provincia. Adquisición de todos los efectos y material no móvil para el servicio del ramo.

NEGOCIADO 8.º Estudio y formación de las cartas postales é itinerarios trazados para las conducciones. Grabados y autografías.

NEGOCIADO 9.º Presupuesto del ramo, examen y aprobación de cuentas. Incidencias de todos los pagos por reclamaciones de los interesados. Asignación de gastos de oficio á las Administraciones. Cuentas de capitanes de buques mercantes. Cuentas relativas al servicio de paquetes postales con las provincias de Ultramar.

NEGOCIADO 10. Examen y aprobación de las cuentas de intervención recíproca. Cuentas de Rentas públicas. Reparos del Tribunal de Cuentas. Derecho de apartado. Alcances de antiguos empleados. Liberación de sus fianzas.

NEGOCIADO 11. Estadística general del ramo.

Habilitación —Formación de nóminas y su pago. Gastos de oficio de la Sección. Formación de inventarios del mobiliario, su rectificación, custodia y distribución.

Registro y cierre.—Apertura del correo oficial: su registro y distribución á los negociados. Cierre y salida del despacho ordinario.

Archivo y Biblioteca.—Recepción y conservación de los expedientes remitidos por los Negociados. Biblioteca. Recepción, examen é inutilización de la correspondencia sobrante.

Art. 249. Los expedientes de faltas de los individuos del ramo se instruirán por el Negociado á que pertenezca la disposición ó disposiciones infringidas; pero ultimado que sea el asunto, se pasará el expediente á las órdenes que éste haya producido al Negociado de personal, á fin de que le ultime ó las dé curso, según proceda, anotando en su día, si hay lugar á ello, el resultado en las hojas de servicio.

Lo mismo se verificará en el caso de méritos ó servicios especiales que merezcan recompensa.

Art 250. En todo expediente para cuya resolución hayan de entender diferentes Negociados, se pasará á informe de aquellos que deban emitir su opinión en el mismo como trámite previo, y una vez efectuado se devolverá al Negociado que haya de proponer la resolución definitiva.

Art. 251. Cuando haya de establecerse algún nuevo servicio, ejecutarse alguna obra ó adquirirse material, el Negociado correspondiente pasará el expediente al de Contabilidad para que informe si existe partida en el presupuesto á que aplicar el gasto.

Cumplimentado este trámite previo, el Negociado correspondiente propondrá la ejecución del servicio, y una vez terminado éste, se pasará la cuenta que produzca, con todos sus comprobantes, al Negociado de Contabilidad para su aprobación, si procede, el cual ordenará el abono de su importe expidiendo el oportuno libramiento.

Art. 252. Cuando por la índole especial de un asunto sea dudoso determinar á qué Negociado corresponde entender en el mismo, el Director general encomendará discrecionalmente su instrucción al que estime conveniente.

Art. 253. Cada Negociado llevará un registro especial para los asuntos en que deba entender.

En este registro se inscribirán las comunicaciones de entrada, con expresión de su fecha, Autoridad ó particular de que procede, extracto de su contenido, día de su ingreso en el Negociado, y todos aquellos detalles que faciliten su examen; expresando además por orden sucesivo las incidencias que revelen el estado en que se encuentre cada asunto hasta su definitiva resolución.

En el mismo registro se anotarán los expedientes que nazcan en el Negociado, sin perjuicio de llevar los libros auxiliares que exija la índole de los asuntos que les están encomendados por el presente Reglamento.

Art. 254. Los Negociados reunirán, ordenarán y extractarán en párrafos numerados todos los antecedentes que se refieran á un mismo asunto y todos aquellos datos que estimasen necesarios ó convenientes para su esclarecimiento, acompañados de un índice que facilite su estudio. A continuación el Jefe del Negociado expondrá su informe razonado según lo que resulte del expediente (cuyos antecedentes expresará citando el número que les corresponda), y las disposiciones vigentes sobre la materia, y cuando estas últimas no hayan previsto el caso que deba resolverse, proponiendo otras nuevas.

Art. 255. Informados los expedientes, se presentarán

al despacho del Jefe de la Sección, y una vez que haya consignado su dictamen, se someterán á la resolución del Director general.

Art. 256. Acordada por el Director general la resolución de un expediente, el Jefe del Negociado extenderá y rubricará las minutas y órdenes que de la misma se deriven, presentándolas al Jefe de la Sección, que las autorizará también con su rúbrica para ser firmadas por el Director general.

Art. 257. Cuando los Jefes de Negociado entiendan que no procede resolver una comunicación determinada, pondrán al margen de ésta, y de su puño y letra, la anotación correspondiente, autorizada con su rúbrica.

Art. 258. Para someter á la firma del Director general una orden cualquiera, será necesaria siempre la formación previa de expediente.

Sólo se exceptúan aquellos asuntos cuya índole ó urgencia autoricen para prescindir de aquella formalidad; pero en dicho caso se adoptará la fórmula de «minuta rubricada.»

Art. 259. Cuando en un asunto haya de recaer Real resolución, el Negociado respectivo informará proponiendo se someta á la aprobación de S. M.

Art. 260. El Negociado extenderá, en el caso de que trata el artículo anterior, la Real orden, juntamente con sus traslados y la minuta, presentándolas al Jefe de la Sección, el cual revisará los documentos expresados y rubricará la minuta, autorizando además el índice con que deban ser presentados á la firma del Ministro ó del Subsecretario, según proceda, después de rubricados por el Director general.

Art. 261. Cuando en virtud de órdenes recibidas los Jefes de Administración hayan girado alguna visita ó les haya sido encomendado el informe sobre cualquier asunto, una vez evacuado remitirán el expediente instruído á la Dirección general, que pasará al Negociado correspondiente para ser sometido á la resolución del Director general.

Art. 262. Los Jefes de Negociado cuidarán de que los expedientes se tramiten y de que se redacten las notas de

conformidad con las disposiciones legales, evitando todo retraso en su formación, y de cualquier falta serán aquéllos responsables ante el Jefe de la Sección, y éste ante el Director general.

Art. 263. Cuidarán asimismo de cuantos documentos y expedientes se les confíen, y una vez terminados éstos los enviarán al Archivo al fin de cada trimestre, si no fuera preciso conservarlos en los Negociados.

Art. 264. Cuando algún asunto se retrase por falta de contestación ó de remisión de datos pedidos, los Jefes de Administración ó de Negociado darán cuenta al de la Sección para que éste los reclame, sin perjuicio de dar conocimiento á la Dirección, en caso de morosidad ó negligencia, para que ésta adopte las medidas que juzgue conveniente.

Art. 265. Los Jefes de Negociado deberán proponer cuantas medidas juzguen necesarias en los asuntos en que hayan de intervenir.

Art. 266. El Director general determinará los días que le hayan de ser presentados los expedientes al despacho, á no ser que haya asuntos urgentes, los cuales se resolverán en cualquier día, dando de ellos cuenta al Director.

Se exceptúa el Negociado de personal, el cual despachará diariamente.

Art. 267. Para poder apreciar la actividad y celo de cada Negociado, éstos presentarán trimestralmente al Jefe de la Sección una nota numérica de los expedientes resueltos, explicando los motivos por que no hayan sido despachados los que se hallen pendientes de resolución.

Art. 268. Por el Negociado del material se formará un inventario todos los años, en el que se haga constar cuantos objetos de cuero, lona y hierro hayan ingresado en el almacén de la Dirección, llevando cuenta exacta y detallada del que se distribuya para las diferentes Administraciones del ramo, con expresión de las fechas de entrada y salida.

De igual modo formará inventario de los carruajes que pertenezcan á la Dirección.

Art. 269. La Habilitación será desempeñada por un

empleado de la Sección de Correos, designado por el Director general, quien tendrá las obligaciones propias de su cargo determinadas en los arts. 304 al 307.

Art. 270. El almacén de la Dirección estará á cargo de un funcionario de Real nombramiento, designado por el Director, el cual será responsable de cuantos efectos se le entreguen, á cuyo fin obrará en poder del mismo un inventario equivalente al que exista en dicho Negociado, en el cual se anotará el alta y baja de aquéllos.

Art. 271. El Registro general cuidará de sellar con el sello de entrada cuantas comunicaciones reciba, anotándolas en sus libros después que el Jefe de la Sección haya marcado la fecha del recibo, remitiéndolas á los respectivos Negociados en carpetas que le serán devueltas con la conformidad ó reparos del Jefe de Negociado.

Art. 272. También se inscribirán en el Registro general todas las órdenes que por los Negociados le sean remitidas, dándoles salida el mismo día que se reciban. Estos las enviarán en una carpeta con sus correspondientes minutas, las cuales, después de numeradas, se sellarán en el Registro, consignando la fecha de salida, devolviéndolas al Negociado en la misma carpeta para que el Jefe de éste manifieste su conformidad y el recibo de las minutas que enviará de nuevo al Registro para ser archivadas después de haber anotado los números de salida de las comunicaciones en su registro especial.

Art. 273. Para que el Registro pueda dar salida á los pliegos cerrados que se le presenten, habrán de llevar precisamente el sello de la Dirección general ó la rúbrica del Jefe de la Sección.

Art. 274. El Registro presentará trimestralmente al Jefe de la Sección un estado del número de comunicaciones de entrada y salida de la Dirección general, formando anualmente un estado general que figurará en la estadística del ramo.

Art. 275. La colocación, orden y custodia de todos los documentos que formen el Archivo de la Sección, estará á cargo de un funcionario de Real nombramiento, el cual formará índices razonados de cada legajo, á fin de que sea fácil encontrar cualquier expediente que se busque.

Art. 276. En los expedientes personales se llevará un índice especial ú hoja de hechos, donde consten por orden de fechas todas las vicisitudes del interesado á quien corresponda.

Art. 277. Los expedientes que se entreguen por los Negociados en el Archivo deberán ir acompañados de doble índice en que conste el objeto de cada expediente, los cuales se firmarán por el Jefe del Negociado y el del Archivo, debiendo quedar una copia en cada dependencia.

Art. 278. Cuando los Jefes de Negociado necesiten consultar algún expediente de los de su competencia que haya sido archivado, lo reclamarán del Jefe del Archivo por medio de volante en que conste con claridad el objeto del expediente, el cual quedará como resguardo en dicha dependencia.

Art. 279. Cuando los expedientes que necesiten consultar no pertenezcan á su Negociado, los reclamarán por conducto del Jefe de la Sección.

Art. 280. Los libros, Anuarios, Anales y demás obras que se custodian en el Archivo, se conservarán bajo inventario, y no se repartirán en ningún caso sin orden escrita del Director general.

CAPITULO II.

De la Junta de Jefes.

Art. 281. La Junta de Jefes será presidida por el Director general, y formarán parte de ella los funcionarios de Correos de la categoría de Inspectores que residan en Madrid, y un Jefe de Negociado de la Dirección general, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Art. 282. La Junta se reunirá siempre que lo acuerde el Director general, previo aviso comunicado á los Vocales por el Secretario.

Art. 283. El Director general podrá facultar al Jefe de la Sección para que le sustituya en la presidencia de la Junta.

También podrá autorizar á uno ó más individuos del

Cuerpo (cualquiera que sea su categoría), para asistir á la Junta con voz y voto, siempre que asuntos de excepcional importancia aconsejen su cooperación.

Art. 284. Funcionará la Junta con carácter ordinario para informar cuantos asuntos se refieran á modificaciones en el servicio general.

Art. 285. Funcionará la Junta con carácter extraordinario:

1.º Para informar sobre la declaración de mérito sobresaliente de los funcionarios del Cuerpo.

2.º Siempre que la Dirección lo considere conveniente para emitir dictamen sobre asuntos dudosos é importantes, cualquiera que sea su naturaleza.

En el primer caso no podrán formar parte de la Junta los Vocales que tengan algún grado de parentesco con el interesado.

Art. 286. Cuando se trate de informar sobre expedientes, pasarán á la Junta los antecedentes y documentos necesarios para el completo esclarecimiento de los asuntos.

Art. 287. Todo expediente que haya de ser objeto del estudio é informe de la Junta se presentará á ésta completamente instruído é informado por el Negociado á que corresponda, con un índice en que consignen todos los documentos que lo acompañan.

Art. 288. Constituída la Junta, y una vez aprobada el acta anterior, se dará cuenta del asunto que motive la reunión, y el Presidente concederá la palabra á cuantos Vocales lo soliciten.

Art. 289. No podrá procederse al acto de votar sin que la Junta haya declarado estar suficientemente ilustrada sobre el asunto puesto á debate.

Al efecto, podrán los Vocales reclamar cuantos documentos y antecedentes juzguen necesarios.

Art. 290. Cuando alguno ó algunos de los Vocales deseen presentar voto particular, se suspenderá la Junta por el tiempo que se juzgue necesario para redactarlo. Este término no excederá de cinco días.

Reunida de nuevo la Junta, volverá á debatirse el asunto, empezando la discusión por el voto particular.

Art. 291. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 292. El orden de votación será por categoría y antigüedad de menor á mayor entre los Vocales.

La votación será siempre nominal.

Art. 293. El Secretario levantará acta del resultado de las sesiones en el libro que ha de llevarse al efecto, consignando en ella el número y nombres de los Vocales asistentes, las opiniones expuestas por éstos con las razones en que se apoyaron y los votos particulares.

Las actas serán suscritas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 294. Informado un expediente por la Junta solamente, el Director general ó el Consejo de Estado podrán emitir dictamen sobre el asunto.

Cuando éste fuere de resolución ministerial, el Director general lo presentará á la del Ministro de la Gobernación, expresando su conformidad con el informe de la Junta, ó en otro caso, las razones de su disentimiento.

En todo caso, el Jefe de Negociado á que correspondan presentará al Director los expedientes acompañados de la certificación del acta nacida á virtud de los acuerdos tomados por la Junta.

Art. 295. El Secretario de la Junta será responsable cuando las actas no estuviesen redactadas en conformidad con lo ocurrido en el seno de aquélla, así como de toda falta en la conservación y arreglo de los libros y demás documentos que deben obrar en la Secretaría.

CAPITULO III.

De los Administradores principales.

Art. 296. Corresponde á los Administradores principales:

1.º Distribuir los trabajos de la oficina entre el personal asignado á la misma, teniendo en cuenta la catego-

ría y actitud de cada empleado y las necesidades y conveniencia del servicio.

2.º Cuidar de que en la Administración se lleve un libro *Diario*, en que cada empleado firme y anote la hora exacta en que comienza y termina su servicio, y cuál sea éste.

3.º Dar posesión de sus empleos á los funcionarios del ramo en la provincia, y recibirla de los Gobernadores civiles respectivos.

4.º Remitir á la Dirección general, al espirar cada semestre, las notas de concepto que previene el art. 16 del decreto orgánico de 12 de Marzo de 1889, sin perjuicio de proponer en todo tiempo las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores los funcionarios, tanto del personal fijo como ambulante, de la provincia por servicios extraordinarios.

5.º Proponer á la Dirección general los castigos que á su juicio deban imponerse á los empleados á sus órdenes, previa en todo caso la formación de expediente, que instruirá tan luego como tengan conocimiento de cualquier falta en el servicio de la provincia.

6.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los empleados á sus órdenes por faltas graves ó muy graves que hubieren cometido, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

Esta suspensión no podrá exceder de quince días, dentro de cuyo plazo deberá quedar terminada la instrucción del oportuno expediente, y remitido éste con informe razonado al Centro directivo.

7.º Apercibir á los empleados á sus órdenes por faltas leves que á su juicio no merezcan otro correctivo.

8.º Nombrar con carácter de interinos y para que el servicio no se interrumpa los individuos que hayan de servir las plazas de Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales en las vacantes que se produzcan dentro de la provincia, participando al Centro directivo el nombre del designado y el motivo de la vacante, y procurando siempre que aquéllos reunan las condiciones que determina el artículo 29 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

9.º Conceder á los empleados á sus órdenes, en casos

urgentes, permisos que no excederán de ocho días para ausentarse de su residencia, pero no de la provincia.

10. Nombrar los Carteros distribuidores de la capital con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real orden de 9 de Julio de 1861, ó según las disposiciones que en adelante se dicten sobre la materia.

11. Recibir y despachar personalmente los correos, firmando los *Vayas* y confrontando la correspondencia recibida con la anotada en el mismo, no pudiendo delegar esta función sino en un empleado caracterizado de la oficina, y esto sólo en caso de absoluta necesidad.

12. Vigilar el servicio de toda la provincia corrigiendo en el acto cuantas faltas notaren, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Centro directivo, así como las disposiciones que hubieren adoptado.

13. Proponer á la Dirección general en informe escrito y razonado todas las reformas que juzguen convenientes para el servicio dentro de la provincia.

14. Adoptar las disposiciones necesarias para restablecer en la provincia las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediata por telégrafo á la Dirección general.

15. Llevar un libro donde se detallen las conducciones contratadas en la provincia, avisando al Centro directivo con la anticipación oportuna el día en que termine cada contrato, exponiendo á la vez la conveniencia de proceder á nueva licitación ó de seguir por la tácita.

16. Formar y remitir por duplicado al Centro directivo los itinerarios de las conducciones de la provincia, uno de cuyos ejemplares le será devuelto después de su aprobación.

17. Corresponder en asuntos de su competencia con la Dirección general, con las Autoridades de la provincia, con los demás Administradores principales y con los particulares.

18. Remitir informadas á la Dirección general las instancias ó solicitudes que á la misma se dirijan, sin otra dilación que la necesaria para emitir su dictamen.

19. Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyan las de Rentas públicas correspondien-



tes á la principal y resumirlas por trimestres con las rendidas por las subalternas de la provincia, remitiendo unas y otras al Centro directivo para su aprobación definitiva.

20. Remitir á la Dirección general los datos estadísticos de la provincia y disponer lo necesario para que sean aquéllos perfectamente exactos.

21. Formar dentro del primer mes de cada año económico, y siempre que tomasen posesión de su cargo, un inventario completo y detallado del material y mobiliario de la principal, que remitirán al Centro directivo, suscrito también en el segundo caso por el Administrador saliente, y llevar un libro en que se anoten las altas y bajas del correspondiente á las Estafetas de la provincia.

22. Formular y remitir á la Dirección general en la primera quincena de cada trimestre un estado en que se detalle el número y clase de efectos que consideren indispensable para el servicio durante aquel período, tanto en la principal como en las oficinas dependientes de la misma, incluso las ambulantes, á las que proveerán del material necesario, y devolver á la Dirección el material inútil luego que el nuevamente enviado se consigne en el oportuno inventario.

23. Formular todo presupuesto de gastos y obras, y examinar los de las Estafetas, elevando unos y otros á la Dirección con su informe.

24. Concurrir á las subastas que se celebren para el servicio del ramo, dando cuenta inmediata á la Dirección del resultado que ofrezcan.

Cuando no puedan concurrir personalmente, se harán representar en el acto por el empleado más caracterizado de la oficina.

25. Dar cuenta á la Dirección con la anticipación necesaria en cada caso de la fecha en que terminen los arriendos de locales para las oficinas del ramo, expresando si éstos reunen las condiciones necesarias para la práctica de los servicios.

26. Dar cuenta á la Delegación de Hacienda de todos los contratos que se verifiquen en la provincia para el servicio de Correos.



27. Llevar por sí mismos un libro de vicisitudes del personal y otro de extracto de comunicaciones, cuidando también de coleccionar las órdenes emanadas del Gobierno ó del Centro directivo que afecten al servicio de Correos.

28. Llevar un libro en que se anoten detalladamente todas las suscripciones de apartados de la correspondencia verificadas en la provincia.

29. Hacer á la Ordenación de Pagos, dentro de los ocho primeros días de cada mes, un pedido de los fondos que necesiten para las atenciones del mes siguiente al de la fecha, con la debida separación de las cantidades que á cada capítulo, artículo y concepto del presupuesto correspondan, remitiendo copia de este documento al Centro directivo.

30. Elevar á la Dirección general mensualmente copia exacta de los libramientos que hayan hecho efectivos, con expresión de los conceptos á que cada uno pertenece.

31. Ejercer la vigilancia necesaria sobre la gestión del Habilitado de la provincia, evitando que haga exacción alguna de sus haberes á los empleados, y participando cualquiera falta que sobre este particular observasen á la Dirección general.

32. Cuidar de que la consignación para gastos de Oficial se invierta con arreglo á lo prevenido en los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179, y proveer á las Estafetas ambulantes que de ellos dependan de los efectos que deben adquirirse con cargo á dicha consignación.

33. Comunicar por telégrafo con la Dirección general y con todas las oficinas del ramo para asuntos urgentes del servicio.

34. Poner el V.º B.º en cuantas certificaciones corresponde expedir al Oficial primero.

35. Cuidar de que en la Administración principal y en todas las oficinas de la provincia se cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento, las demás que regulan el servicio de Correos y Tratados vigentes.

Art. 297. Al tomar posesión de su destino los Administradores principales, exigirán á su antecesor liquidación



de entrega de todos los fondos que han de figurar en la cuenta de Rentas públicas, remitiendo á la Dirección general una copia del acta autorizada por ambos, en que conste su conformidad ó los reparos que á cualquiera de ellos se ofreciesen.

Art. 298. Los Administradores principales serán responsables de cuantas faltas se cometan en el servicio de la provincia, siempre que por su parte hubiese concurrido intención deliberada, descuido, imprevisión ó negligencia.

Art. 299. Los Administradores principales de quienes dependan estafetas ambulantes al frente de las cuales no haya ningún Inspector, asumirán las obligaciones que á éstos corresponden con arreglo á los números 3.º al 5.º y 7.º al 10 del art. 318.

Art. 300. Los Administradores residirán en la capital de la provincia, de la que sólo podrán ausentarse previa autorización ó en casos urgentes del servicio, dando cuenta á la Dirección general.

Dispondrán para su habitación en la casa-correo, del local que consientan las atenciones del servicio.

CAPITULO IV.

De los Oficiales y Aspirantes.

Art. 301. Corresponde á los Oficiales primeros de las Administraciones principales:

1.º Sustituir á los Administradores principales en ausencias y enfermedades.

2.º Poner su conformidad, cuando procediese, en los cargos recibidos por la principal y en las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de Rentas públicas rendidas por la Administración principal y por las Estafetas de la provincia, así como en los pedidos de abono y facturas de la correspondencia de cargo sobrante.

3.º Extender y firmar, con el V.º B.º del Administrador, todas las certificaciones que corresponda expedir á la principal.

4.º Cuidar de que el Habilitado ingrese en la Caja de la oficina todas las cantidades que hubiese hecho efectivas en la Tesorería de la provincia, é intervenir con el Administrador la distribución de los haberes y consignación del personal, la inversión de los gastos de oficio y demás que por el Título 2.º de este Reglamento se le asignan.

5.º Concurrir al recibo de los correos y á la manipulación de la correspondencia, y ejecutar los servicios que el Administrador le encomiende, teniendo en cuenta los especiales de su cargo, excepción hecha de los de reja y estación, así como de los peculiares de los Aspirantes.

Art. 302. Cuando el Oficial primero no estuviese de acuerdo con el Administrador en cualquier asunto de contabilidad, suspenderá su intervención y consultará al Centro directivo.

Art. 303. En todas las Administraciones principales habrá un Habilitado, cuyo cargo recaerá precisamente en un Oficial elegido por la mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante de la provincia.

Art. 304. Corresponde á los Habilitados:

1.º Formalizar las nóminas con arreglo á las disposiciones vigentes, cuidando de que todos los haberes que en ellas se consignen estén debidamente justificados.

2.º Cumplimentar las órdenes judiciales sobre retención de haberes y las administrativas sobre imposición de multas y suspensiones de sueldo.

3.º Hacer efectiva la consignación para gastos de oficio y toda clase de libramientos, así ordinarios como extraordinarios.

4.º Distribuir personalmente á los empleados de la principal sus haberes, y remitir á los demás empleados de la provincia, en pliego certificado, los suyos respectivos.

5.º Excluir de la nómina á los empleados que no se presentasen á firmarla ó percibir sus haberes durante tres meses consecutivos, no mediando justa causa que se lo impida, hasta que sean rehabilitados.

6.º Custodiar, debidamente ordenados, todos los documentos correspondientes á la Habilitación.

7.º Llevar un libro donde se registren todas las nó-

minas presentadas á las oficinas de Hacienda, y otro donde anoten los libramientos que hagan efectivos y su importe.

Art. 305. Los Habilitados no podrán exigir ni admitir de los empleados á quienes paguen cantidad alguna en concepto de gratificación, quebranto de moneda, giro, ni otro alguno.

Art. 306. Los Habilitados del personal podrán serlo también de los gastos de oficio, á voluntad de los Administradores respectivos, á los cuales corresponde designar al empleado que ha de encargarse de este servicio.

Art. 307. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo dispuesto en los artículos 173, 174, 175 y 177.

Los Administradores serán responsables directamente de la gestión de los Habilitados, de los gastos de oficio y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuaren.

Art. 308. Corresponde á los Oficiales y Aspirantes:

1.º Asistir diaria y puntualmente á la oficina, de cuya obligación sólo serán relevados en caso de fuerza mayor.

Cuando se hallaren enfermos darán inmediatamente aviso á su Jefe respectivo; á ser posible, con antelación á la hora de servicio.

2.º Desempeñar las obligaciones que tengan asignadas y practicar asimismo los demás servicios, tanto ordinarios como extraordinarios que por sus Jefes se les encomienden, sin perjuicio de recurrir á la Dirección general cuando se consideren agraviados.

3.º Reconocer diaria y minuciosamente todo el material de sus Negociados respectivos, así como también la correspondencia ordinaria y certificada, pliegos con declaración de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en la oficina, dando parte inmediato á sus Jefes de cualquier novedad que notaren.

4.º Entregar á su Jefe sin demora, para los efectos oportunos, toda correspondencia que no esté suficientemente franqueada con arreglo á tarifa, así como la que no se presente en las condiciones y con los requisitos que determina este Reglamento.

5.º Observar en las dependencias la compostura debida y guardar al público las mayores atenciones, poniendo en conocimiento de sus Jefes cuantas reclamaciones les sean hechas, y no resolviendo sin consultar con éstos los asuntos dudosos ó ajenos á su incumbencia.

Art. 309. Los Aspirantes desempeñarán especialmente todos los trabajos relacionados con la manipulación de la correspondencia ordinaria, y los Oficiales, los referentes á la entrega y recepción de certificados, pliegos con declaración de valor y objetos asegurados, sin perjuicio de las atribuciones que concede el art. 296, núm. 1.º, á los Administradores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se entiende para el caso de que el personal asignado á cada oficina consintiere esta división de trabajo.

Art. 310. Siempre que entraren de servicio firmarán los Aspirantes y Oficiales en el libro *Diario* de que trata el núm. 2.º del art. 296, expresando la hora exacta en que comiencen sus funciones.

Con arreglo á esta anotación se depurarán las responsabilidades nacidas de cualquier incidente que ocurra en los servicios.

CAPITULO V.

De los Administradores subalternos.

Art. 311. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.º Las atribuciones y deberes que con relación á los Administradores principales se expresan en los núms. 1.º, 2.º, 4.º al 7.º, 10 al 14, 20, 24, 25, 28, 32, 33 y 35 del art. 296 y en el art. 297, en cuanto se refieren á la oficina de su cargo y servicios dependientes de la misma, teniendo en cuenta que así como aquéllos deberán comunicar con el Centro directivo, los Administradores subalternos habrán de entenderse con la principal de su provincia.

2.º Designar las horas convenientes para ejecutar los trabajos necesarios de la oficina, teniendo siempre en cuenta como base de aquéllos la entrada y salida de los correos general y de la capital de la provincia.

3.º Hacerse cargo de la Estafeta bajo inventario general y por duplicado de la documentación, mobiliario, material y demás existente en el acto de la posesión, participándolo á la principal y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las advertencias que estime procedentes para cubrir su responsabilidad.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de Rentas públicas, y remitirlas mensualmente á la Administración principal de que dependan.

5.º Formular los presupuestos de gastos y obras, y hacer á la principal, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante este período, devolviendo á aquélla el material inservible.

6.º Observar y hacer cumplir á sus subordinados, carteros y peatones de su demarcación en la parte que les corresponda, todo lo dispuesto en este Reglamento y cuantas prescripciones se hallan vigentes para el servicio del ramo.

7.º Reclamar el auxilio de las Autoridades locales si fuera necesario por causa de retraso de los correos, por interrupción de vías ó fuerza mayor, dando inmediata cuenta á su Jefe de cualquier suceso que impida ó interrumpa la marcha del servicio ordinario, como asimismo de las disposiciones que hayan adoptado para restablecerlo.

Art. 312. En casos de enfermedad ó ausencia temporal inevitable de los Administradores de Estafetas servidas por un solo empleado, deberá éste dar cuenta inmediata al Alcalde de la localidad, y de acuerdo con él, designar una persona de confianza que le sustituya, poniendo en conocimiento del Administrador principal esta designación y la causa que la motivara.

Art. 313. Los Administradores subalternos residirán en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que sólo podrán ausentarse mediante permiso de la Dirección general ó del Administrador principal respectivo, y serán directamente responsables de cuantas faltas ocurran en el servicio de su Administración, siempre que por su parte hubiese mediado intención ó negligencia.

Art. 314. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este Reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 315. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruídos por la Sección de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 370, observándose, además, cuanto dispone la Circular de 5 de Mayo de 1888.

CAPITULO VI.

De los empleados ambulantes.

Art. 316. Para ser nombrado Inspector de ambulantes será condición precisa, además de tener la categoría que según el presupuesto se asigne á estas plazas, la de llevar diez años de servicios en el ramo, y de ellos dos de Administrador ambulante en una línea general, Administrador principal ú Oficial de la Administración de Correos de Madrid.

Art. 317. Los Inspectores serán Jefes inmediatos de todos los empleados que sirvan las estafetas ambulantes.

Art. 318. Corresponde á los Inspectores de las estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las líneas que tengan asignadas, recorriéndolas por completo dos veces al mes por lo menos, sin perjuicio de hacerlo siempre que lo exijan circunstancias especiales.

2.º Dar cuenta por escrito al Centro directivo del resultado que hayan ofrecido sus visitas de inspección, tanto las periódicas como las extraordinarias.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que juzguen necesarias ó convenientes en todos los servicios relacionados con el de ambulantes.

4.º Distribuir los turnos del personal teniendo en cuenta las categorías y aptitudes de éste y las conveniencias del servicio. En caso necesario reclamarán á los Ad-

ministradores de oficinas fijas los funcionarios que deban sustituir á los ambulantes.

5.º Cuidar de que el material de las ambulantes se halle completo y en buenas condiciones, dando cuenta inmediata á la Dirección de cualquier defecto que observaren, no sólo en lo que se refiere al deterioro de los coches-correos, sino también respecto al aseo y limpieza de los mismos. Los Inspectores serán inmediatamente responsables si omitieren poner en conocimiento del Centro directivo cualquiera falta de esta naturaleza.

6.º Formar el nomenclátor de cada una de sus líneas, modificándolo cuando sea necesario para que los empleados ambulantes dirijan la correspondencia, con arreglo á sus indicaciones.

7.º Vigilar para que los empleados á sus órdenes desempeñen sus servicios con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.º Cuidar de que los Administradores ambulantes conserven ordenadas las hojas de certificados y hagan con claridad las anotaciones en los «Vayas» y «libros de entrada,» encargándose de la custodia de estos últimos después de terminados.

9.º Adoptar cuantas disposiciones consideren convenientes para restablecer las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediatamente al Centro directivo, y consultando á éste en caso de duda.

10. Proponer los correctivos á que se hayan hecho acreedores los empleados de sus líneas, suspenderlos provisionalmente por un plazo que no exceda de quince días é instruir los expedientes oportunos para la comprobación de las faltas, salvo siempre el derecho concedido por el número 6.º del art. 296 á los Administradores principales.

11. Desempeñar cualquier otro servicio que les ordene el Centro directivo ó el Administrador de la oficina á que estén asignados.

Los Inspectores justificarán la práctica de las visitas de inspección, llevando al efecto un libro en que los Administradores de los puntos de arranque y término de las líneas consignen los días de partida y regreso de aquéllos.

Art. 319. Los Inspectores sólo podrán ser relevados de la obligación que les impone el núm. 1.º del artículo anterior cuando por el Centro directivo se les hubieran encomendado servicios extraordinarios ó especiales que sean incompatibles con el cumplimiento de aquel precepto, y sólo por el tiempo que dichos trabajos duren.

Art. 320. Los empleados de las ambulantes dependerán inmediatamente de los Inspectores en las oficinas donde los hubiere y de los Administradores de las principales á que estuvieren asignados.

También atenderán las indicaciones y cumplirán las órdenes que les comuniquen los Administradores de los puntos de partida, tránsito y término.

Art. 321. No podrán los empleados ambulantes ausentarse, sin autorización, de su residencia, en las poblaciones de partida y término durante los días de descanso.

Art. 322. Los empleados ambulantes concurrirán á la Administración de salida para recibir la correspondencia, y no se harán cargo de ella con más anticipación que la necesaria para preparar las expediciones.

Art. 323. En las líneas que tuvieran diversos turnos de ambulantes, concurrirán á la oficina, no solamente los empleados que deban salir con la expedición, sino también aquellos á quienes correspondiese partir al día siguiente, para sustituir á los primeros en caso necesario.

Art. 324. En casos de enfermedad ó ausencia justificada, los empleados de las Estafetas ambulantes serán sustituídos por otros de igual ó inferior categoría, adscritos á las oficinas de los puntos de partida ó término, quienes percibirán la parte proporcional de la gratificación correspondiente al empleado sustituído.

Art. 325. Si en el momento de partir el tren ó durante el viaje faltare ó se inutilizase para el trabajo alguno de los empleados adscritos á la expedición, el Jefe ó quien hiciera sus veces procurará reemplazarlo, reclamando á la Administración de tránsito, que más próxima y fácilmente pueda prestárselo, un funcionario de la misma.

Art. 326. Cuando la expedición estuviese servida por un solo empleado, si éste se inutilizase procurará participarlo al Comisario del Gobierno, y en su defecto, á la

Guardia civil, para que custodien la correspondencia, y al Administrador del puesto de tránsito más próximo que pueda designar un empleado que se encargue de la expedición.

Esta obligación será extensiva á todos los empleados de Correos que tuviesen noticia del accidente ocurrido.

Art. 327. La Dirección general podrá autorizar á cualquier empleado del ramo para viajar en los vagones-correo en concepto de agregado por medio de oficio ó de orden telegráfica.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos, en los siguientes casos:

1.º Cuando lo exijan razones perentorias del servicio, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

2.º Cuando hayan de regresar á su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.

3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

Las agregaciones se consignarán en el «Vaya,» excepto cuando la Dirección creyere conveniente prescindir de este requisito.

Art. 328. En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase el más antiguo en el grado.

Este distribuirá los trabajos de la oficina, reservándose siempre todos los servicios relacionados con la correspondencia certificada, cuya responsabilidad le corresponderá exclusivamente, sin perjuicio de inspeccionar todas las operaciones y de ejecutarlas en caso necesario.

Art. 329. Las responsabilidades consiguientes á la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria, corresponderán en primer término á los subalternos de las expediciones, cuando éstas fuesen servidas por más de un empleado.

Art. 330. Las estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubierto, y sellarán en el anverso la nacida en su buzón y

la procedente de carterías que careciese de este requisito.

Art. 331. Al partir el tren de cada estación deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiera sido depositada.

Art. 332. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia á que deban dar salida en cada estación, para que la entrega resulte lo más breve posible.

Art. 333. Las estafetas ambulantes expedirán á los carteros y peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia certificada á que se refieren los artículos 345, núm. 4.º, y 346, núm. 6.º

Art. 334. Las ambulantes anotarán en el «Vaya» los certificados y paquetes de correspondencia ordinaria que reciban y entreguen y cuantos incidentes ocurran en la expedición, y si éstos fuesen de importancia lo participarán por la vía de comunicación más rápida á la Administración de que dependan y á la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera ó retrasara de un modo notable, lo participarán de igual forma á las Administraciones de tránsito y destino.

Art. 335. En las estafetas ambulantes que tengan carácter de oficinas de cambio, los empleados cuidarán de cumplir lo que respecto á la correspondencia internacional dispone el Título 2.º en la sección 1.ª, del cap. 2.º, haciendo entrega de toda la documentación relativa á este servicio en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la principal de que dependan.

Art. 336. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche-correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse á examinar y taladrar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el «Vaya.»

Art. 337. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón-correo objetos extraños á la correspondencia,

excepción hecha de aquellos para que están autorizados por Real orden emanada del Ministerio de Fomento en 19 de Enero de 1872.

Art. 338. El Jefe de la expedición será responsable no sólo de las faltas que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados cuando se demostrara que por su parte hubiese mediado imprevisión ó negligencia.

Art. 339. Los empleados ambulantes disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 340. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino.

Si la expedición se interrumpiera por cualquier accidente, deberán procurar por cuantos medios estén á su alcance que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de ferrocarriles, reclamando el auxilio de las Autoridades y pidiendo, en caso de duda, instrucciones á la Administración de que dependan ó á la Dirección general.

Art. 341. Antes de abandonar el coche-correo al término de cada viaje, los encargados de la expedición lo registrarán minuciosamente para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la misma.

Art. 342. Los empleados ambulantes estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sean compatibles con su especial servicio.

Disfrutarán las gratificaciones que se les asignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 343. Los encargados de una expedición serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches-correos y en el material de que se sirvan.

Art. 344. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el uniforme que determine la Dirección general.

CAPITULO VII.

De los carteros rurales y peatones.

Art. 345. Corresponde á los carteros rurales:

1.° Tener en sitio conveniente de su domicilio un buzón donde pueda depositarse con seguridad la correspondencia ordinaria.

2.° Permanecer en la Cartería las horas necesarias para recibir y despachar los correos y distribuir la correspondencia.

3.° Percibir cinco céntimos de peseta por la distribución á domicilio de cada objeto de los designados en el art. 139, y entregar gratuitamente la correspondencia que los interesados recojan de la Cartería.

4.° Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlo por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

5.° Vigilar el servicio de los peatones que partan de la Cartería, dando cuenta, á la Administración de que dependan, de las faltas que aquéllos cometieran.

6.° Entregar á los peatones y conductores las balijas cerradas con llave, cuidando de que este material se conserve en buenas condiciones, y dando cuenta á su Jefe inmediato cuando sea ocasión de renovarlo.

7.° No entregar ningún certificado sin que antes firme el destinatario el *Recibí* en el libro que llevarán al efecto y en el sobre, que devolverán á la Administración de que dependan.

8.° Dirigirse siempre para asuntos del servicio á su Jefe, salvo cuando quieran alzarse de una resolución de éste, en cuyo caso podrán hacerlo á la Administración principal ó al Centro directivo.

Art. 346. Corresponde á los peatones:

1.° Presentarse á la hora prevenida en la oficina de arranque para hacerse cargo de la cartera ó carteras que deban transportar y de los certificados, que recibirán á mano y conducirán con las seguridades convenientes.

2.° Llevar un «libro Vaya,» donde se anote la corres-

pondencia que conduzcan, el cual será refrendado por los Administradores y Carteros de tránsito y de destino. En este libro firmarán los destinatarios el recibo de los certificados.

3.º Percibir 5 céntimos de peseta por cada objeto de los designados en el art. 139 que deban distribuir, bien sean dirigidos á los particulares ó á las Autoridades, devolviendo á la Administración ó Cartería de origen las cartas ú oficios por cuya entrega no se les abonase aquellos derechos, para que en dichas oficinas pueda recogerlos gratis el interesado.

4.º Firmar el recibo de cuantas certificaciones deban transportar, y no entregarlos sino mediante igual formalidad.

5.º No permitir que persona alguna, aunque tenga carácter de Autoridad, distribuya ni intervenga en modo alguno la correspondencia.

6.º Expedir á los imponentes recibo provisional de los certificados para canjearlos por el definitivo que les entregue ó remita la oficina en que éstos tuvieren entrada.

7.º No entregar á los destinatarios ningún certificado sin que antes firmen éstos el *Recibí* en el sobre, que devolverán á la Administración de partida.

8.º Dirigirse para asuntos del servicio á la oficina de que dependan.

Art. 347. En las poblaciones donde por no poder el peatón hacer el reparto exista Cartero municipal, entregará la correspondencia á éste, que tendrá derecho á percibir los 5 céntimos de peseta por los mismos objetos.

Art. 348. Los Peatones y Carteros rurales admitirán sin retribución alguna la correspondencia que se les entregue debidamente franqueada y la conducirán hasta la oficina en que debe dársele curso.

Art. 349. Cuando los Peatones y Carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia inexcusable, darán cuenta al Alcalde para que designe una persona que interinamente preste el servicio, á la que corresponderán los derechos de distribución, participándolo á la Oficina de que dependan.

CAPITULO VIII.

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 350. Corresponde á los Porteros y Ordenanzas:

1.º Cuidar de la limpieza de las oficinas.

2.º Impedir la entrada en aquellas de toda persona extraña al servicio.

3.º Conservar las llaves á disposición de los empleados con arreglo á las instrucciones del Jefe de la oficina.

4.º Procurar que el material se conserve en buen estado y practicar en él las recomposiciones de escasa importancia.

5.º Cuidar de la limpieza de los sellos y morteros.

6.º Hallarse en las oficinas con antelación á la llegada de los empleados, permaneciendo á disposición de éstos durante las horas del servicio, y desempeñar cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con aquél.

Art. 351. Los Porteros y Ordenanzas adscritos á las Administraciones de los puntos de partida y término de las Estafetas ambulantes, tendrán asimismo á su cuidado el aseo y limpieza de los vagones-correos, y prestarán los servicios mecánicos relacionados con el de dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 352. Los Porteros y Ordenanzas no podrán sustituir á los Carteros distribuidores sino en el caso de absoluta necesidad ó previa autorización del Centro directivo.

Art. 353. Los Porteros y Ordenanzas habitarán en las casas-correo si el local lo consintiere.

En las Administraciones principales se reservará siempre local para uno de estos subalternos.

En las oficinas donde hubiese varios se dará preferencia al de mayor categoría, y dentro de éste al más antiguo en el servicio de aquella oficina.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

(1) Sólo incluiremos en este índice, detallándolas, aquellas disposiciones que se publican íntegras; las que van en extracto irán aquí englobadas.

Págs.



